



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ASILO. MEDITACIONES

TESIS PARA OBTENER LA
LICENCIATURA EN DERECHO

FRIDA TABORA - SOLARES CONSTANTINO

MEXICO, D. F.

AÑO DE 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL ASILO	4
1.1 La Antigüedad	4
1.2 El Cristianismo	6
1.3 El Asilo Diplomático	14
1.4 Otras clases de Asilo	19
a) En Bucues de Guerra	19
b) Asilo Neutral, Marítimo o de Guerra	20
c) Asilo en Consulados y carros diplomáticos	21
d) Asilo por causas económicas, catástrofes naturales, naufragios (accidente humano), etc.	22
1.5 Convenciones, coloquios, declaraciones, resoluciones, et. al., internacionales en materia de asilo diplomático. Orden cronológico.	25
1.6 El Asilo Territorial	61
1.7 Convenciones, coloquios y otros instrumentos internacionales sobre asilo territorial. Orden cronológico.	68
1.8 Constituciones de algunos Estados. Orden alfabético.	93
1.9 Conclusiones al primer capítulo	99
CAPITULO II. OPINION DE ALGUNOS JURISTAS. ORDEN ALFABETICO	100
2.1 Breve Introducción	100
2.2 Algo sobre el Ius Cogens (origen, etimología, significado, definiciones, contenido)	101
2.3 Opiniones	105
2.4 Conclusiones al segundo capítulo	132

CAPITULO III. EL SECRETO DEL ASILO 133

3.1 ¿Qué hay detrás de tu nombre, Asilo? 133

3.2 El Hombre 134

3.3 El Asilo y el Hombre 137

3.4 Habla un refugiado 145

3.5 Algunas preguntas y proposiciones . 160

3.6 Conclusiones al tercer capítulo . . 166

CAPITULO IV. CONCLUSIONES GENERALES PARA ESTE TRABAJO . 167

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

Llueva, truene o relampaguee, (y en efecto, está lloviendo), empiezo hoy a escribir: "MEDITACIONES SOBRE EL ASILLO" que es el título más exacto para este trabajo.

No van a encontrar aquí una obra grandiosa ni rimbombante por acaparador que pueda parecer el título.

Sí, trato todo el asilo, en todas sus formas y desde el punto de vista americano y europeo pero nada del otro mundo.

Expongo mis ideas. Soy mujer y éste es mi pensamiento. Voy a tratar de ser lo más clara posible porque no pierdo la esperanza de que sea leída por alguien y quiero que me entienda.

Espero también ser breve. Mueren millones de árboles a cada momento para ser convertidos en papel inútilmente usado y no estoy de acuerdo. Desgraciadamente no puedo evitar el donar tantos ejemplares (a las arañas) así que cuando menos trataré de usar la menor cantidad de papel.

Según un maestro, los romanos decían que la ingratitud "es más dolorosa que la muerte". No pienso comprobarlo. Agradezco. Agradezco mucho pero con medida. Cada quien to me lo que merece. Yo sé que cada quien sabe.

Sólo quiero, por los que lo pudieran olvidar, decir — que agradezco a la Emerson, por ser quien soy; E.M.A., "no me olvido de tí, como no me olvido de que estoy viva"; CELE gracias a tí llego a esto; UNAM toda: G R A C I A S !

Para terminar, si yo dedicara este trabajo, lo haría sin duda a la REVOLUCION FRANCESA.

Es un trabajo sencillo. Bajo advertencia no hay engaño.

Sigue lloviendo. Llueve mucho, y desde hace tanto tiempo...

N.B.

Quando la redacción de este trabajo esté referida a -
"nosotros", es porque sé que no sólo yo pienso así; cuando
diga "yo", es porque se trata de algo estrictamente perso-
nal.

FRIDA TABORA SOLARES CONSTANTINO.

INTRODUCCION

El asilo, sin entrar por ahora en más detalles, es la protección que busca una persona cuya vida, seguridad, libertad, integridad física o dignidad peligra de alguna manera y le es necesario nonerse a salvo (temporal o definitivamente) en algún lugar.

Viene del griego "ásylon", sitio inviolable; de "a" - privativo y "silaein", despojar, quitar; lugar de refugio o retiro.¹

Cuando los romanos conquistaron Grecia, adoptaron, entre otras cosas, al asilo; y, al no tener ellos una palabra dentro de su lenguaje que pudiera referirse al mismo, conservaron la palabra griega.²

Al principio, el asilo se practicó en los templos y lugares sagrados, es decir, era un asilo religioso que se fue diluyendo para dar naso, como veremos, al asilo "civil" y las modalidades que éste tiene, hasta llegar a nuestros días como asilo territorial o refugio en Europa; y en América, además del anterior, el diplomático.

Lo anterior, no olvidando el asilo neutral en tiempo de guerra; ni el asilo por causas económicas o desastres naturales.

Este trabajo, sin dejar de ver aunque sea muy someramente los otros asilos, va a enfocarse principalmente en el asilo del perseguido político (y sus ramas, i. e., por raza, religión, nacionalidad, grupo social, etc.). Veremos entonces, su desarrollo histórico hasta la actualidad, sus cla-

1 Figuerola, Francisco. 'ASILO'. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo I. 1968.

2 Timbal Duclaux de M., P. LE DROIT D' ASILE. 1939; n.26.

ses, o formas, la opinión de algunos publicistas, lo que el asilo envuelve, i.e., su secreto y así, hasta llegar a las conclusiones (justificación o injustificación del asilo).

Dos últimas explicaciones:

Primera. Vamos a utilizar una concepción perspectivista (tridimensional) en nuestro estudio del derecho. De otro modo, sería quedarnos en tercios.

Con esto no queremos decir otra cosa más que el estudio del derecho considerado como norma (derecho formalmente válido); el derecho como hecho (socialmente válido); y finalmente, el derecho considerado como valor (derecho intrínsecamente válido).

Y segunda. Seguiremos a Brentano* respecto de los juicios ciegos y los juicios evidentes.

Los juicios ciegos se dan ante la afirmación o negación de algo. Esta afirmación o negación puede ser muy firme pero con juicios fundados en la fé, o la autoridad, o la costumbre, et. al., es decir, que estos juicios no tienen en sí mismos el fundamento, la justificación, de su verdad y Brentano los llama ciegos (o no tienen fundamento o lo tienen fuera de ellos).

En cambio, los juicios evidentes llevan en sí mismos una "como luz" que los hace verdaderos. "No sólo se creen y se afirman sino que se ve que son verdaderos; se ve con plenitud intelectual; se sabe que no pueden ser de otra manera". Llevan en sí mismos la razón de su verdad o falsedad. Ese "algo" que nos permite saber que una cosa "es" y cómo es.

A lo largo de este trabajo se darán ustedes cuenta de

* Brentano, P. EL ORIGEN DEL CONOCIMIENTO MORAL. trad. de Manuel G. Morente. (Cuando en una nota bibliográfica se señalen páginas, es porque comprende a toda la obra).
 Marías, Julián. HISTORIA DE LA FILOSOFIA. 1983. Pp.360 a-366.

cuándo estamos en presencia de un juicio ciego o uno evidente.

En honor a los árboles, empieza ya el primer capítulo.

I. NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL ASILO

1.1 La Antigüedad.

Es inútil buscar el caso más antiguo de asilo. Algunos tratadistas denuncian la carencia de pruebas de su existencia entre los egipcios³ y otros en cambio nombran a Assyro-phene, rey de Egipto y a Ninus, rey de Asiria como algunos - ejemplos de practicantes del asilo en esa época⁴.

La mayoría de los autores, sin embargo, al hablar del asilo "pagano" empiezan con los griegos, de quienes, como - ya hemos dicho, tomamos la palabra "asilo" .

Nosotros mismos, leyendo las Historias de Heródoto⁵ podemos comprobar la existencia del asilo griego.

Se practicaba en los templos⁶, tumbas y bosques. Los templos tenían inscripciones que significaban "lugar de asilo"⁷ .

Los romanos, ya lo dijimos, lo adoptan pero como su - práctica subvertía principios de justicia y legalidad lo limitan y disminuyen, así como también a los lugares de asilo⁸. Se puede decir que los romanos ya legislan sobre la -

3 Torres Gigena, G. ASILO DIPLOMATICO. SU PRACTICA Y TEORIA. 1960, p.7 .

4 Timbal, ob. cit. p.2 nota1; Kimminich Otto. DIE ENTWICKLUNG DES INTERNATIONALEN FLUCHTLINGSRECHTS--FAKTISCHER UND RECHTSDOGMATISCHER RAHMEN, 1982, p.370.

5 Heródoto. HISTORIAS DE HERODOTO, UNAM, 1982. Tomo I p.74- Tomo II p.158; Grocio nos cuenta de asilos en la antigüedad (Le Droit de la Guerre et de la Paix. Trad. M.Courtiñ 1687, livre II, can. II XVI p.182.)

6 Timbal, ob.cit. p.19; Torres Gigena ob.cit. pp.4 a 6.

7 Timbal, en la: ob. cit. p.14

8 Torres Gigena, ob. cit. p.6

materia. La estatua de Rómulo en Roma era uno de los lugares sagrados de asilo.

Shurshalov⁹ nos dice que en el principado de Kiev también se utilizó.

No se puede hablar todavía, de una obligación legal ni de la existencia en sí de principios jurídicos ni morales - ni religiosos. Se respetaba por superstición y temor de la ira de los dioses. Era nacional y necesario por la crueldad de aquella época.¹⁰

El hebreo¹¹ fue un asilo nacional, establecido como derecho público en las disposiciones de carácter religioso-legal. Tiene fundamentos éticos; se refiere a delincuentes - sin intención culpable; introduce la extradición; el asilante califica la culpabilidad del asilado; se señalan lugares de asilo, que son ciudades donde se protege contra el vengador de sangre al homicida involuntario.¹² Repiten varias veces "serán ciudades de asilo" para el homicida por inadvertencia¹² pero para el que odia y con emboscada mata lo prenden para hacerle justicia, aunque huya a alguna ciudad de asilo, i.e., extradición.¹³

El homicida expondrá su caso, en la entrada de la ciudad, a los ancianos, quiénes le señalarán casa y no lo entregarán,¹⁴ i.e., el asilante califica y protege.

Estos son los rasgos esenciales de la institución que estamos estudiando pero no podemos decir todavía, que ya -- existe en su estado tal.

9 Shurshalov en Korovin, Y.A. y otros. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. Juan Villalba. 1963, pp. 285-286.

10 Torres Gigena, ob. cit., pp. 4 a 16

11 ibid., pp.6-7, 16 a 27.

12 Números 35:11 a 15 y 22 a 25; Deuteronomio 19: 1 a 10; - Exodo 21:12-13.

13 Deuteronomio 19:11 a 13; Números 35:16 a 21; Exodo 21:12 a 14, 15 a 17.

14 Josué 20:1 a 9.

Otra característica importante es que no hay discriminación por raza. Es tanto para israelitas como para forasteros,¹⁴ i.e., para cualquiera con derecho a él.

Un principio que ya (también) desde entonces existe, - es el de que si el asilado sale del lugar que le presta protección, no podrá volver a pedir (ahí) asilo.¹⁵

1.2 El Cristianismo.

El emperador Constantino, como sabemos, no sólo se convierte al cristianismo sino que le devuelve los bienes a la iglesia. Timbal (ob. cit. p.31), nos dice que, además, con el "Actus Silvestre" acuerda asilo a todos los templos cristianos del Imperio Romano.

Aparentemente no hay algo sobre asilo en el Nuevo Testamento (o sea, ya con Cristo). Pero sabiendo que por la - protección dada en ciertos lugares (de asilo) se llegó al abuso del mismo (cuando no sólo inocentes sino toda clase - de criminales se refugiaba en dichos lugares), consideramos una clara alusión al mencionado abuso el siguiente párrafo:

"Luego venís y os paráis ante mí en esta Casa llamada por mi nombre y decís: "¡Estamos seguros!", para seguir haciendo todas esas abominaciones. "¿En cueva de bandoleros se ha convertido a vuestros ojos esta casa que se llama por mi Nombre?"¹⁵

15 Números 35:26 a 28 y 32.

16 Jeremías 7:10 y 11; Mateo 21:13.

No sobra decir que el asilo o protección en los primeros años de esta época se dió por "intercesión", o sea que los sacerdotes intercedían en favor del perseguido y le daban su protección.¹⁷

De esto también podemos encontrar ejemplo en el Nuevo Testamento,¹⁸ cuando Jesús intercede por una adúltera.

Se respetaba en ese entonces la investidura de los sacerdotes pero para ser válida la intercesión, debería ser aceptada por la autoridad civil.¹⁹

A los sacerdotes, por su parte, los interesaba la penitencia, el arrepentimiento, el perdón, la corrección para evitar males mayores.²⁰

Al final del siglo IV era ya una costumbre y las iglesias se convirtieron en un lugar de asilo habitual. El mismo emperador Constantino les dió gran poder a los obispos.²¹

No se les daba asilo a los deudores (principalmente -- del fisco), ni a los condenados por ciertos delitos (como -- adulterio, raptó, falsificaciones, etc.), ni a los judíos o herejes.²²

Hay quien dice que la sanción legal del asilo, en esa etapa histórica, fue la promulgación de una ley en Ravenne -- el primero de abril del año 409.²³

17 Timbal, ob. cit., pp. 36 y ss.; Torres Gigena, ob. cit. p. 9.

18 Juan 8:3 a 11

19 Torres Gigena, ob. cit., p. 9.

20 Timbal, ob. cit., pp. 41-a 47; Torres Gigena, ob. cit. -- pp. 8 y ss.

21 Timbal, ob. cit., pp. 55 a 59.

22 Timbal, ob. cit., pp. 67 a 70.

23 Timbal, ob. cit., p. 74

En los años 431 y 432 ya se da asilo sin importar a quién pero deberían entregar sus armas y someterse al clérogo asilante.

Los beneficios eran no ser sacado por la fuerza ni castigado con la vena capital; sin embargo, debían cumplir -- con un castigo y pagar sus deudas.²⁴

Los lugares de asilo eran, en primer lugar, las iglesias y sus alrededores (el atrio, etc.) más un perímetro de cincuenta pasos (ponían demarcaciones);²⁴ luego, los cementerios,²⁴ y ²⁵ las cruces colocadas en los caminos,²⁴ los monasterios²⁴ y claustros,²⁴ los hospitales²⁴ (considerados como asimilados a los monasterios), etc.

Protegían tanto a las personas como a sus bienes y a veces duraban asilados un tiempo determinado (tres días), al final del cual debían entregarse a la justicia o exiliarse.²⁶

Entre los germanos hubieron controversias en cuanto a la administración del asilo. Diferenciaban entre el "Friedstätte", que eran bosques y templos y no había que confundirlos con el "Freistätte". Quien entraba en un "Friedstätte", i. e., en un templo o bosque, se "contagiaba" de la paz que ahí había.²⁷

Con la conversión al cristianismo, adoptaron al asilo que se volvió más una carga que un privilegio para la iglesia.²⁷

Carlomagno combatió la venganza privada,²⁷ reconoció, -- admitió y reglamentó al asilo,²⁷ y ²⁸ siempre y cuando no --

²⁴ Timbal, ob. cit. pp. 83 y ss; 227, 231, 234, 235.

²⁵ Torres Gigena, ob. cit. p. 13

²⁶ Timbal, ob. cit. p. 239

²⁷ Timbal, ob. cit., pp. 97, 98 y ss; 127, 139, 141.

²⁸ Torres Gigena, ob. cit., pp. 10 a 12.

comprometiera a la justicia.²⁷ En otras palabras, lo reconoce al "acusado" pero lo niega al "condenado."²⁹

Desde la antigüedad el asilo se vio atacado por quienes no les convenía (admitirlo).

En la Edad Media, los papas dieron diplomas de inmunidad a las iglesias (privilegio de asilo)³⁰ y castigaban con la excomunión a quien la violara.³¹ Se usó el derecho romano en la lucha contra el asilo religioso.³¹

Es una época de terror y aunque el derecho de asilo no se discute tampoco se le respeta mucho y menos durante las guerras.

Si bien protegían a toda clase de personas, los judíos debían tener fiadores³² y los criminales particularmente peligrosos, sufrían excepciones.³³

Los reyes solicitaban a la Santa Sede límites por los abusos del asilo y ante las negativas de Roma, los reyes dictaron leyes civiles restringiéndolo.³⁴

El asilo no siempre era bueno; en algunas ocasiones se convirtió en una cárcel. Los asilados eran encadenados, heridos, etc. No podían recibir a su esposa o concubina.³⁵

Aún así, los perseguidos (justa o injustamente) buscaban esa protección y se llegó a grandes abusos. Los civiles decían: "la justicia laica puede y debe aprehenderlos -

29 Timbal, ob. cit., n. 143.

30 Ibid., nn. 157 y 158.

31 Torres Gigena, ob. cit., p. 11.

32 Timbal, ob. cit., n. 206.

33 Timbal, ob. cit., p. 210.

34 Torres Gigena, ob. cit., n. 11.

35 Timbal, ob. cit., nn. 246 y 337.

dentro y fuera de la iglesia.^{35bis}

Era necesario afirmar el derecho del poder civil para legislar sobre el asilo; era necesario hacerlos salir del lugar de protección, y para ello los dejaban sin medios de cómo recibir alimentos (la iglesia protege pero no sostiene como a los pobres).³⁶ También incendiaban a las iglesias asilantes y decían que dicho asilo era permitido únicamente por respeto pero no por ley.³⁷

Se dividían la competencia, según si el delito se cometiera dentro o fuera de la iglesia;³⁸ los clérigos exigían de los jueces seculares la promesa de impunidad³⁹ (germen de las garantías y salvoconducto de ahora) al entregar a algún asilado.

Todo esto (hacerlos salir, obtener la entrega, etc.) muestra que la iglesia iba perdiendo el control del asilo.

Los reyes pueden intervenir cada vez más pues ya no se considera "por salud del alma" sino privilegio acordado por los emperadores.⁴⁰ Salvo excepciones, la justicia secular ya no reconoce íntegramente a la de la iglesia.⁴¹

Al que pareciera peligroso o hubieran nuevas convicciones contra él, se le podía tomar aún por la fuerza; los asilados querían "un oubli" para salir del país (¿salvoconducto?).⁴²

Muchas veces los clérigos eran cómplices⁴³ y cada vez era más común sacar por la fuerza a los "asilados" que por-

35bis Timbal, ob. cit., p. 259.

36 Timbal, ob. cit., p. 203.

37 Timbal, ob. cit., p. 262.

38 Timbal, ob. cit., p. 265.

39 Timbal, ob. cit., p. 272.

40 Timbal, ob. cit., p. 290.

41 Timbal, " " " 316.

42 " " " 331 (oubli=olvido).

43 " " " 398.

alguna causa no se les consideraba con derecho al asilo.⁴⁴

Algunos de los reyes que dictaron leyes contra el asilo fueron: San Luis de Francia, siglo XIII; Luis XII en 1515; Francisco I, Francia 1539; Felipe II de España en 1570; en 1737, hubo un concordato para reconocer oficialmente al asilo restringido. En Inglaterra en 1625 y 1724 se prohíbe el asilo en los santuarios; en 1741, el reino de Nápoles celebra también un concordato para limitar al asilo.⁴⁵ Carlos V en cambio, si reconoció el derecho de asilo.⁴⁶ En Silésia fue suprimido en 1743; en Toscana en 1769; en Prusia en 1794; en Franconia en 1799; en Bade en 1803; en Wurtemberg en el año de 1804; en Saxe-Weimer en 1823; en el reino de Saxe, - en 1827; en 1850 en los estados Sardos; y poco a poco, no van quedando más que reminiscencias.⁴⁷

En Austria en 1855 y en Ecuador en 1862 y 1881 se celebraron concordatos reconociendo el asilo religioso "solo si la justicia y la seguridad pública lo permiten".⁴⁷

Ante un incidente en 1804, cuando entraron las autoridades civiles por un asilado en una iglesia, el clérigo reclamó y recibió la siguiente respuesta: "si el asilo religioso todavía existiera, el clérigo debería pedir su abolición por el honor de la Iglesia".⁴⁸

Actualmente, (y como la iglesia no reconoció las aboliciones antes referidas), en el código de derecho canónico vigente se sigue conservando la jurisdicción libre y legítima del poder eclesiástico sobre los lugares sagrados (artículo 1160), así como el derecho de asilo de las iglesias -- (artículo 1179).⁴⁹

44 Tímbal, ob. cit., pp. 384 y 385 (AÑO 1505 ?).

45 Torres Gigena, ob. cit., p. 11.

46 Tímbal, ob. cit., p. 365.

47 Ibid., pp. 451 y 456.

48 Ibid., p. 450.

49 Alonso Morán, S. en Migueles Domínguez, I. y otros. Código de Derecho Canónico de 1918. Madrid, 1978.

En el Oriente, también se puede hablar de un asilo religioso : los musulmanes en Túnez, Marruecos; shiitas de Irán e Irak en los mausoleos y casas de los Ulemas; en Persia y Palestina (con los musulmanes), etc.⁵⁰

En cuanto a América precolombina, no podemos saber, al menos del resultado de esta investigación, si existió un asilo en los términos y condiciones que acabamos de mencionar.

Aunque eran pueblos eminentemente religiosos y guerreros, la ausencia de bibliografía (investigaciones) en materia de asilo (al menos a nuestro alcance) no nos permite saber si hubo y cómo.

En México, en el Popol-Vuh,⁵¹ encontramos a grupos de personas que buscan sitios adecuados para su seguridad y regalo; "sitio propio para su refugio y alegría". Pero no debe entenderse esto más que en el sentido de llegar a un lugar dónde habitar, después de una larga peregrinación. Podría ser tal vez una especie de asilo por causas de supervivencia pero de tipo "económico" o bien a consecuencia de una catástrofe o desgracia natural.

No es sino hasta la llegada de los españoles, que este continente, al parecer, recibe la figura del asilo.

Con las leyes de Indias, se regulaba el asilo en las iglesias, monasterios y universidades⁵² porque este era otro lugar en el que se daba asilo.⁵³ Ahora esto ya no existe (y aún así muchos patrones encuentran "asilo" en la linda UNAM-hablo de C.U. que es la que conozco).

50 Timbal, ob. cit., pp. 456 y ss.

51 Abreu Gómez, E. LAS LEYENDAS DEL POPOL-VUH. México, 1976

52 Bernal de Bureda B. NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS: PRUDENCIO ANTONIO DE PALACIOS. Méx., 1979. pp. 40, 51, 100, 109. En las universidades el rector tenía el privilegio de extender su jurisdicción a 3 leguas y a todos los estudiantes seculares.

53 Figueroa, F., ob. cit., p. 826, segunda columna.

Hemos de decir que en un principio el asilo sirvió para la protección de delincuentes comunes⁵⁴ ya que era más importante la cosa política que lo que un súbdito sufriera por un delito común y entonces los monarcas, en su temor de ser derrocados⁵⁴ se unían en la persecución, devolución y castigo de los llamados "delincuentes políticos".

No fue sino hasta el siglo XIX cuando las cosas cambiaron⁵⁵ El asilo no debía ser una valla para el logro de la justicia; la persecución, la devolución (extradición) y castigo debían ser para quien transgrediera las normas morales que debido al mismo origen ético, son similares en todas las comunidades.

Aquí podríamos hablar de lo que Brentano⁵⁶ nos explica con los "juicios evidentes", i.e., ese algo que tenemos en nuestro interior y que nos permite aceptar o rechazar como buena o mala, alguna cosa o situación, independientemente de nuestro origen, raza, nacionalidad, religión, cultura, educación, etc. (Estamos hablando en términos absolutamente normales y no de peculiaridades, particularidades o exageraciones).

-
- 54 Torres Gigena, ob. cit., pp. 25, 28, 35; Figuerola, F. ob. cit., p. 827.
- 55 Torres Gigena, ob. cit., p. 53; Figuerola F., ob. cit., p. 827.
- 56 Marias, J. HISTORIA DE LA FILOSOFIA, (ob. cit.), pp.360 a 366. Especialmente la página 365.

1.3 El Asilo Diplomático.

Simultáneamente con el religioso, aunque ya en la decadencia de éste (como se ve al comparar fechas), se dio el asilo diplomático.

No se sabe cuándo surgió la primer embajada. Shurshalov⁵⁷ nos habla de un servicio diplomático jerarquizado en India y China primitivas.

En el derecho azteca⁵⁸ existieron embajadores que tenían que cumplir con requisitos especiales para serlo (edad, nobleza, educado en el Calmecac, de juicio recto, arte del buen hablar, etc.) tenían "insignias especiales...revestidos de la inviolabilidad de que gozan todos los embajadores". Representaban al monarca; tomaban toda clase de datos del pueblo visitado; cobraban tributos; declaraban y preparaban la guerra (en caso necesario eran soldados); habían embajadores mercaderes; si no eran respetados declaraban la guerra; si cometían el delito de rebelión eran castigados con la muerte.⁵⁹

En Europa, la mayoría de los autores están de acuerdo en qué, aún sin saber cuándo existió la primer delegación permanente, esto ya era un hecho en el siglo XV y se consagró con la paz de Westphalia en 1648.⁶⁰

57 Shurshalov en Korovin, ob. cit., p. 285.

58 Alba Carlos H., ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Méx., 1949, pp. 3, 4 y 5. Cruchaga Tocornal M. DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I. Chile, 1944, pp. 233 y 234 dice: "...embajadores enviados a Cortés..."

59 Alba, Carlos H., ob. cit. pp. 4 y 12.

60 Anzilotti, D. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I. Trad. Julio López Oliván. Madrid, 1935, p. 235, y señala un origen notablemente italiano (Venecia); Diana J. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. J.N. Trías de Bes, - Barcelona, 1948, p. 347; Hurst, C. LES IMMUNITES DIPLOMATIQUES. Recueil des Cours #12, 1926-II, p. 119; Shurshalov, ob. cit., p. 285; Torres Gigena, ob. cit. p. 31.

Además, no creemos que hayan nodido existir antes, al menos no con el carácter de representación de un Estado o - Jefe de Estado si el "Estado" no se puede considerar como tal hasta el siglo XV, i.e., con el renacimiento⁶¹ (Antes - puede hablarse de formas embrionarias o gestaciones de un - Estado, pero no de un Estado como lo conocemos).

Desde su surgimiento, las embajadas, tuvieron muchas - prerrogativas. Nos referiremos solamente a la de inmunidad que es la que tiene consecuencias (y muchas veces causa) pa - ra el asilo, ya que este trabajo no es de derecho diplomáti - co-consular.

Dicha inmunidad se basó primeramente, en ser una norma dispositiva⁶² pero no por eso menos obligatoria que una taxa - tiva.

Después se trataron de buscar otras explicaciones y - Grocio crea la ficción no sólo de tomar al embajador como - si fuera el monarca que lo enviaba, sino además, como si no hubiera salido de su territorio nacional⁶³ (como habiendo - llevado consigo un pedazo de su Estado). Es lo que se cono - ce como el principio de exterritorialidad o extraterritoria - lidad.

Ya más adelante, cada autor fue explicando según sus - convicciones lo que creía ser el fundamento de esa inamuni - dad o inviolabilidad del agente diplomático y de su hotel,-

-
- 61 Heller, Hermann. TEORIA DEL ESTADO. México, 1963, p. 43
González Uribe, H. TEORIA POLITICA. México, 1934, pp. -
51 y 143.
- 62 Suárez, Francisco. S.I. TRATADO DE LAS LEYES Y DEL DIOS
LEGISLADOR. Vol. I. Versión española por José R. Egui-
llor Muniozguren, S.I., Madrid, 1968, p. 186.5=(186(.5))
- 63 Grotius H.,M. LE DROIT DE LA GUERRE ET DE LA PAIX. Tome
I. Traduit par M. Courtin. Paris, MDCLXXXVII=1687, p.-
450.
-

legación o residencia.

Algunos⁶⁴ se adhieren más a la ficción de la extraterritorialidad y otros a la de la rerepresentación⁶⁵ ya sea del Estado, de la independencia (y soberanía) de ese Estado o del jefe de Estado (o gobierno).

Otros más,⁶⁶ (y es lo que actualmente predomina), prefieren hacer referencia a la libertad, tranquilidad, seguridad, independencia, etc., de que debe gozar el embajador para el cumplimiento de sus funciones.

Sería arriesgado decir qué embajadas comenzaron con la práctica del asilo, pero, Torres Gigena en su obra citada, (página 34) nos ofrece una disposición de Carlos V:

"...que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que no sea permitido a nadie violar este asilo bajo ningún pretexto."

- 64 Bluntschli, M. EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO. Trad. José Díaz Covarrubias. Méx., 1871, p. 117.
 Calvo, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL TEORICO Y PRACTICO DE EUROPA Y AMERICA. Tomo I. París, pp. 346, 351, 355. Se refiere también al cargo o función de la cual depende la extraterritorialidad (renunciable). Ver también su obra LE DROIT INTERNATIONAL. THEORIQUE ET PRATIQUE. Tome III. París, 1896, p. 283.; Gruchaga Tocornal, M. NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I. Madrid, 1923, n. 300.
 Vattel, M. de, LE DROIT DE GENS OU PRINCIPES DE LOI NATURELLE. Tome I. V DCC LXXIII=1773, pp. 193 y 302.
 Wheaton, H. ELEMENTS OF INTERNATIONAL LAW. Boston, 1866 pp. 300 a 319.
- 65 Rayneval, Gerard de, INSTITUTIONS DE DROIT DE LA NATURE ET DE GENS. Tome I. París, 1851, p. 327. Y admite también la extraterritorialidad (ver la página 300 de su obra)
- 66 Dahm, Georg. VOLKERRECHT. Band I. Stuttgart, 1958. p. - 349.

El principio de extraterritorialidad para justificar - al asilo, se fue convirtiéndose también en un abuso⁶⁷ ya que no sólo la casa gozaba de este privilegio (ficción de estar fuera del territorio, de seguir dentro del suyo propio), si no que se extendió a todas las casas a su alrededor y en algunas ocasiones al barrio entero (*franchise des quartiers* o *ius quarteriorum*).^{67 y 68}

Hubieron embajadores que alquilaban casas para albergar malhechores y que (o para que) siguieran con su trabajo sucio.⁶⁷

Roma fue de las más abusivas.⁶⁹

Se trataron de tomar medidas y así como antes los sacerdotes se negaban a renunciar a este "privilegio" los embajadores ahora, no querían que se les restringiera.⁶⁷

A finales del siglo XVIII y principios del XIX se abusó de la franquicia de barrio.⁶⁷ Sólo en China duró esto hasta 1914.^{68 y 70}

Con la humanización de las penas y la conciencia de que la solidaridad internacional debería ser para combatir el crimen y no las ideas, tanto la extradición como el asilo dieron un viraje de trescientos sesenta grados. La extradición sería para delincuentes comunes, y el asilo, en -

67 Torres Gigena, ob. cit., pp. 38 a 42.

68 Fauchille, Paul. TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Tome I, Paris 1926, p. 84; Fenwick, Charles S., INTERNATIONAL LAW. London, 1934, - pp. 373, 374; Martens, Carlos B. de. MANUAL DIPLOMATICO, Tomo I. Trad. Mariano José Sicilia. París, 1826, p. 123.

69 Martens, Carlos Barón de. ob. cit., p. 123.

Vattel, ob. cit., p. 304.

70 Bonfils, Henry. MANUEL DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Paris, 1914, p. 479.

cambio, para delincuentes políticos.

En Europa se verdó interés por los perseguidos políticos y fue desararaciendo (el asilo diplomático). Mientrastanto en América, adquiría gran fuerza.

Esto parece lógico si tomamos en consideración que Europa era cada vez más estable y América, por el contrario, más inestable (independencias, nacimiento de nuevos Estados etc., son algunas de las causas).

En Europa influyó además, la corriente positivista⁷¹ — que se manifestó contra el asilo ya que la independencia — del embajador debía ser sólo para el cumplimiento de la ley.

Las justificaciones del derecho (o facultad según otros autores⁷²) del embajador de acordar o no el asilo varían según el tratadista.

No creemos que haya sido precisamente heredado del asilo cristiano porque como ya vimos* hubo una etapa en que se practicaron simultáneamente. Claro que los principios fundamentales del asilo es posible que los hayan tomado de ahí y de más atrás (el hebreo, por ejemplo).

Más adelante, citaremos la opinión (y justificación en algunos casos) del asilo de algunos internacionalistas. Para evitar repeticiones, diremos por lo pronto, únicamente, que algunos lo basan en el principio de extraterritorialidad; otros, como un derecho del asilado (derecho natural a buscar protección) y deber del asilante; otros más, como un ejemplo de la soberanía del Estado territorial que permite — (en ejercicio de dicha soberanía) la práctica del asilo en las embajadas que se encuentran en su territorio; otros que

71 Fernandes, C. EL ASILO DIPLOMATICO. Trad. él mismo. Méx. 1970, pp. 39 y ss.

72 Fernandes, ob. cit., p. 94

* Ver las páginas 14 y ss., de este trabajo.

lo niegan; y, finalmente, la mayoría de los autores coinciden, como ya se verá, en que, ante todo, hay un principio de humanidad que hace siempre (o casi siempre) justificable al asilo.

Para conocer las condiciones del otorgamiento del asilo (diplomático), las obligaciones y derechos del asilante, del asilado y del Estado territorial; el comienzo y fin del asilo; los lugares de asilo, etc., estudiaremos, cronológicamente, las diversas convenciones, tratados, resoluciones, declaraciones, et. al., internacionales que hay en la materia, así como las que, sin ocuparse específicamente del asilo, hacen, de alguna manera, referencia al mismo.

Antes de pasar a este estudio, nos gustaría señalar — algunas otras clases de asilo que existen porque resulta — muy aclaratorio para lo que vamos a ver posteriormente incluyendo los documentos/instrumentos internacionales.

Pasemos, pues, al siguiente punto de este trabajo.

1.4 Otras clases de asilo.

a) En Buques de Guerra. Al asilo acordado en buques de guerra se le asimila con el diplomático, i.e., se rige por los mismos principios ya que se le considera equiparable con una legación⁷³ de tal manera que el capitán actúa, para el caso del asilo, como un embajador (cuando éste está igualmente, ante un caso de asilo). Así que, el Esta-

73 Antokoletz. NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Buenos Aires, 1945, n. 94; Bœufils, H., ob. cit., pp. 433 y ss.; Cruchaga Tocornal. NOCIONES..., ob. cit., n. 300; Díaz Cisneros, G. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo II. Buenos Aires, 1955, pp. 52, 53, 517. Hyde, Charles. INTERNATIONAL LAW. Vol. II. Boston, 1951, p. 1285; Sierra, M.J. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO... México, 1959, v. 343; Torres Gigena, ob. cit. p. 182; Wilson, G. HANDBOOK OF INTERNATIONAL LAW. Minn, 1939, p. 124.

do territorial debe tomar la misma actitud que tomaría ante una embajada (de resnetar o no el asilo otorgado). Una --- excepción se da, cuando dichos buques están en reparación - en puertos del Estado territorial/local: no pueden otorgar-asilo.⁷⁴

Es generalmente aceptado que los buques mercantes no - pueden/deben acordar asilo;⁷⁵ nos parecerá lógico si recorda-mos que éstos no representan a su Estado.

b) Asilo Neutral, Marítimo o de Guerra.⁷⁶ Este asi lo es el que un Estado neutral acuerda a la trona y/o al bu que o tripulación de un Estado que está en guerra con otro- (y puede también otorgarlo, al mismo tiempo, a ese otro).

Según Hyde, se considera al Estado neutral como posee-dor del derecho de ofrecer asilo a las tronas beligerantes.⁷⁷ (Sin que esto quiera decir que favorece a algún bando). Es-to es una gran excepción al asilo en términos normales ya - que no debe ofrecerse.⁷⁸

-
- 74 Torres Givena, ob. cit., p. 182;
Convención de Asilo Diplomático, Caracas, 1954. art. II.
- 75 Lóñez Jiménez, R. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. El Salvador, 1969, p. 190;
Sierra, Manuel, ob. cit., p. 343.
- 76 Bello, Andrés. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL. Madrid, 1883, p. 168;
Fiore, Pasquale. NOUVEAU DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Tome III. Trad. Charles Antoine. Paris, 1886, pp. 473 y ss
Foignat, R. MANUEL ELEMENTAIRE DE DROIT INTERNATIONAL - PUBLIC. Paris, 1895, pp. 566-567.
- 77 Hyde, ob. cit., pp. 2260 y ss.
- 78 Hyde, ob. cit., p. 2290.
- 78 Fauchille, ob. cit., p. 83;
Díaz Cisneros, César. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo II. Buenos Aires, 1955. (Obra citada). Páginas 52- y 53.
-

Los asilados, si son trozos de tierra, deberán ser desarmados, internados en el país, y no podrán regresar a la guerra (seguir combatiendo). Los prisioneros de guerra serán liberados y tratados como extranjeros: los heridos y/o enfermos, devueltos a su país u hospitalizados en el Estado neutral (según el caso); sus armas les serán devueltas al final de la guerra: Fiore, además, considera el otorgamiento de este asilo obligatorio.⁷⁹

Si los asilados son buque y tripulación,⁸⁰ se rigen por los mismos principios anteriores más los específicos que -- son: una permanencia mínima de 24 horas, salvo que el Estado neutral, según su juicio, autorice otra cosa; entre la salida de uno de los buques beligerantes y la entrada de su contrario, o bien, entre la salida de ambos si estaban juntos en un puerto neutral, deben haber 24 horas de diferencia.

Este asilo es únicamente para que los buques se avituallen o abastezcan de víveres, combustibles y demás cosas necesarias para la navegación normal y NO para la guerra, por lo que se prohíbe el embarque de cosas o personas con fines militares.

c) Asilo en Consulados y carrer diplomáticos. Se veamos lo difícil que es justificar el asilo en las misiones diplomáticas. Pues justificarlo en los consulados es mucho más difícil puesto que sezan de honores privilegios e inmunidades que los diplomáticos.

79 Fiore, ob. cit., Tomo III, p. 473.

80 Para este inciso pueden consultarse las mismas obras (bibliografía y márgenes) que la anotada para las notas 76, 77 y 79 de este trabajo.

La doctrina, en términos generales, niega la posibilidad de asilo en los consulados⁸¹ aunque hay algunos autores⁸² que sostienen lo contrario y señalan ejemplos de su práctica. En este caso, nos dan la idea de que el único principio que lo justifica es el humanitario.

En cuanto a los carros de los diplomáticos la negativa es unánime.⁸³

d) Asilo por causas económicas, catástrofes naturales, naufragios, (accidente humano), etc. Este asilo, - incluyendo el de los esclavos que huyan para ser libres, y-

-
- 81 Antokoletz, Daniel. ob. cit., p. 94;
 Bello, Andrés. ob. cit. p. 226;
 Diana, Julio. ob. cit., p. 368;
 Fauchille, Paul. ob. cit., p. 77;
 Fleischmann, M. VOLKERRECHTSQUELLEN. Deutschland, 1905, - p. 113;
 Guggenheim, P. TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Tome I. Genève, 1953, p. 515;
 Moreno Quintana, L. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. Tome II. Buenos Aires, 1963, p. 771;
 Torres Gigena, ob. cit., p. 183. Cita al art. 19 de la Convención de Relaciones Consulares de 1928. Además, - nos señala que aún cuando los miembros de los organismos (u organizaciones) internacionales tienen inmunidades y privilegios diplomáticos, no podrán acordar asilo (en ningún caso) en dichos organismos (organizaciones). Ver pp. 186 y ss. Moreno Quintana es del mismo pensar.
- 82 Díaz Cisneros, César. ob. cit., p. 516;
 Hyde, Charles. ob. cit., p. 1340;
 Resolución de Bath de 1950 (Instituto de Derecho Internacional), artículo 3^o, primer inciso;
 Scelle, Georges. PRECIS DE DROIT DE GENS. 2^{ème}. Partie. Paris, 1932, pp. 48 y ss.;
 Torres Gigena, ob. cit., p. 184.
- 83 Martens, ob. cit. p. 127;
 Torres Gigena, ob. cit. pp. 179-180;
 Vattel, ob. cit., p. 305.
-

que llegando a un territorio (partidario de la libertad), - con sólo nisararlo era obligatorio recibirlos y recobraban su tomáticamente su libertad,⁸⁴ es un asilo decente. Aceptado - por cualquier internacionalista que se ocupe de estudiarlo.

Volviendo al título de este inciso (d), es el asilo - que busca una persona o conjunto de personas por las condiciones desfavorables --ya sea por causas económicas, por ca tástrofe natural o accidente humano-- en otro país.

Es eminentemente territorial lo cual no necesita mayor explicación.

Nosotros --mexicanos-- hemos experimentado ejemplos de algunos de ellos: los miles de personas que emigran a Estados Unidos en busca de trabajo y un nivel de vida mejor. (— causa económica) y el refugio que ofreció Panamá a quiénes quisieran irse para allá a consecuencia del odioso temblor del 19 de septiembre de 1985, que tanto nos hirió (catástrofe natural).

El naufragio se explica por sí solo.

Del accidente humano podemos mencionar (además de algunos casos de naufragio), las contaminaciones radioactivas - accidentales, sin que esto elimine o justifique a los responsables. Ante una contaminación de este tipo, es necesario alejarse de las zonas radiadas, y buscar/aceptar asilo.

84 Fleischmann, ob. cit., pp. 229 y ss.
Grotius, ob. cit., Libro III, p. 110 y cita el verso de Philemon (v. 137):

"Apprenez, Seigneur, en passant,
Q'un homme qui naist d'autres hommes,
Bien qu'il soit esclave en naissant,
Est homme comme nous le sommes."

Pradier-Fodéré. TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC, EUROPEEN ET AMERICAIN. Tome III. Paris, 1887, p. 1106;
Sibert, M. TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Paris, 1951, p. 949;
Ulloa, Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. Lima, 1938, p. 226.

En cuanto a los náufragos,⁸⁵ además de recibirlos, y acogerlos, se les debe proteger sus bienes. Al igual que a los otros (n.º 23 de este trabajo), se los tratará como extranjeros y deberán someterse a las leyes del Estado receptor.

Bello habla incluso de la posibilidad de ejercitar la interposición diplomática (pedir la protección de su país), en caso necesario.⁸⁶

Pradier-Fodéré⁸⁷ nos propone la no extradición de los malhechores extranjeros que hubieren naufragado --considera talvez, que ya había sido suficiente castigo.

Este tipo de asilos territoriales o refugios tienen la grandiosa particularidad de que el o los refugiados no salen obligados por una persecución (estatal); no tienen el riesgo de perder su nacionalidad (a menos, claro está, que ellos voluntariamente decidan cambiarla); en caso necesario pueden solicitar la protección diplomática de su país; y sobre todo, pueden ir y venir libremente, pueden regresar cuando quieran. Este es el precio más alto y doloroso que paga un refugiado de otro tipo (político y sus rames: religión, raza, nacionalidad, etc).

Creemos haber cumplido con la promesa de explicar some ramente --y únicamente para evitar confusiones-- las otras clases de asilo. Continuaremos ahora con el asilo diplomático y el siguiente apartado: convenciones y otros instrumentos internacionales.

85 Bello, Andrés. ob. cit., pp. 187 a 190;
Pradier-Fodéré, P. ob. cit., p. 1106.

86 Bello, Andrés. ob. cit., p. 190.

87 Pradier-Fodéré. ob. cit., p. 1106.

1.5 Convenciones, coloquios, declaraciones, resoluciones,.. et. al., internacionales en materia de asilo diplomático. Orden cronológico.

1789

Parece ser que la noticia más antigua la tenemos en -- Francia de 1789.⁸⁸

De acuerdo con Chizhov,⁸⁸ el derecho de asilo fue uno de los principios proclamados por la Revolución Francesa.

Nys nos deja ver la grandeza de La Revolución Francesa en que "cada combate será un hecho hacia la paz, la humanidad y el bienestar de los pueblos. El triunfo de los derechos del hombre es la única ambición del pueblo francés."⁸⁹

Un decreto del 19 de noviembre de 1792, traducido e impreso en todas las lenguas declaraba que la nación francesa acordaría fraternidad y socorro a todos los pueblos que quisieran recobrar su libertad.⁸⁹

Declaraban (especialmente Robespierre)⁹⁰ que aquél que oprime una nación, se declara enemigo de todas; los que hacen la guerra a un pueblo para detener el progreso de la libertad y aniquilar los derechos humanos deben ser perseguidos, porque están contra el soberano de la tierra que es el género humano y contra el legislador del universo que es la Naturaleza.

88 Chizhov, K. I., en Korovin, ob. cit., p.168; Fernández, Carlos, ob. cit., pp. 19 y 20; Nys, Ernest. ETUDES DE DROIT INTERNATIONAL ET DE DROIT POLITIQUE. Paris, 1898, pp. 382 y ss. Programa de televisión: PERSPECTIVA INTERNACIONAL: EL ASILO POLITICO. 14 y 15 de marzo, 1986; 23:15 y 14:00 - horas respectivamente. Yolanda Frías, Héctor Cuadra. Dirigió (condujo) José Cárdenas.

89 Nys, ob. cit., p. 385.

90 Ibid., p.384.

Cada ciudadano⁹¹ decían, tiene el derecho de hacer todo lo que de él depende para inaugurar el gobierno de la libertad y de la igualdad; y es un deber del ciudadano el usar este derecho. El amor a la patria debe estar subordinado al amor de la humanidad.

Mailhe⁹² dijo: "van a decretar la muerte de muchos hombres pero van a decretar la libertad del mundo entero."

Gregoire⁹³ presentó un proyecto de declaración de derecho de gentes (droit de gens) en donde nos habla de una moral universal (art. 1^o) —¿serán los juicios evidentes de — Brentano? Ver páginas 2 y 13 de este trabajo—; nos dice también que el interés particular de un pueblo está subordinado al interés general de la familia humana (art. 5^o); el gobierno debe ser conforme la igualdad y la libertad (art. 8); el destierro por crimen es una violación indirecta del territorio extranjero (art. 14); las empresas contra la libertad de un pueblo, son un atentado contra la de todos los otros (art. 15); los agentes públicos que los pueblos se envían son independientes de las leyes del país al cual son enviados en todo lo que concierne el objeto de su misión (art. 19).

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁹⁴, ya sabemos lo que consagra: libertad, igualdad, — fraternidad.

La Asamblea Constituyente reconoció explícitamente la—

91 Nys, ob. cit., p. 334.

92 Nys, ob. cit., p. 374.

93 Nys, ob. cit., pp. 394 y ss.

94 Weber, E. THE WESTERN TRADITION FROM THE ANCIENT WORLD TO THE ATOMIC AGE. (Trad. Luis M. Figueroa.) Los Angeles, 1965, pp. 555 y 566.

ficción de la extraterritorialidad⁹⁵ (tan dominante en esa época).

En la Constitución de 1793, hay una disposición que habla de otorgar asilo a extranjeros desterrados de su patria a causa de la libertad (Fernández, nota 33 de este trabajo).

Después de todo esto, ¿podríamos negar a Francia el haber creado o iniciado al menos, la creación del asilo diplomático a nivel de declaraciones internacionales? (Porque de "hecho" existía hacía ya mucho tiempo). Yo creo que no se lo podemos negar.

Francia estaba encabezando el reinado de la humanidad y necesitaba proteger a sus partidarios. Por eso debían manifestar abiertamente y en todos los idiomas que Francia daría socorro a los luchadores-buscadores de la libertad.

En seguida --según resultados de esta investigación-- tenemos:

1816

El Reglamento Argentino para el Corso del 16 de noviembre de 1816 que consagraba la libertad para los esclavos refugiados en buques de guerra.^{95bis}

1867

Las Reglas de Lima de 1867 cuyo fin era limitar la

⁹⁵ Figuerola, F. ob. cit., p.827;
Maekelt, Tatiana B. INSTRUMENTOS REGIONALES EN MATERIA DE ASILO. ASILO TERRITORIAL Y EXTRADICION... en ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS, Méx., 1982, p.-141. Y dice también, que Napoleón lo abolió en 1805.
^{95bis} Díaz Cisneros. ob. cit., pp. 52 y 53.

práctica del asilo. Lo debían otorgar de acuerdo a las instrucciones recibidas más lo que le dictara su prudencia y - siempre con gran reserva, por el tiempo necesario para ponerse de otra manera en seguridad. Perú renunciaba, además, a su derecho de asilo tanto pasivo como activo (es decir, - recibirlo u otorgarlo)*

1889

Tratado de Derecho Penal Internacional del 23 de enero de 1889 (Montevideo)⁹⁶

En un principio estuvo ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay pero Perú ya lo denunció⁹⁷

En el Título I (De la Jurisdicción), el art. 5º, señala la expulsión de asilados siempre que no se ejercite acción represiva alguna contra ellos. .

Si un delito no es penado en el Estado en el que fue cometido pero sí en el que produce sus efectos, no podrá -- ser juzgado, i.e., habrá protección, a menos que el delincuente cayese en manos de éste último (Estado). (art.6º).

El Título II se refiere particularmente al asilo. El art. 15 dispone que la entrega de delincuentes sólo se hará siguiendo las reglas de la extradición.

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos pero el refugiante (habla de la nación de refugio por lo que puede interpretarse fácilmente que se re--

* Maekelt, T. ob. cit., p. 143.

96 Pueden consultarse en el apéndice de la obra citada de Torres Gigena y también en el de la obra igualmente citada de Carlos Fernandes.

97 Gros Espiell H. EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO SOBRE ASILO TERRITORIAL Y EXTRADICION EN SUS RELACIONES CON LA CONVENCION DE 1951...en ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL...ob. cit., pp. 38 y siguientes.

fiere al asilo territorial) imedirá que su protegido realice actos en peligro de la paz pública de la nación donde delinquirá (art. 16).

El artículo 17, nos dice que los delinquentes comunes (y los desertores --art. 19--) asilados en alguna legación deberán ser entregados espontáneamente por el jefe de la -- misma; en caso contrario, lo hará previa gestión del ministro de Relaciones Exteriores (se entiende que del país que lo busca porque es el interesado).

Si se trata de perseguidos por delitos políticos, el asilo deberá ser resnetado pero el jefe de la misión dará a a conocer el hecho inmediatamente, al gobierno del Estado -- ante el cual está acreditado (o sea, el Estado receptor), -- quien puede exigir que el perseguido sea puesto fuera de su territorio lo antes posible. El jefe de la legación podrá exigir garantías en favor del asilado para la realización -- de dicha salida.

Asimila al asilo diplomático, el otorgado en buques de guerra surtos en aguas del territorio antes mencionado.

En el Título III se regula la extradición. El artículo 19 dice que deberán ser delitos graves, castigados con -- prisión mínima de dos años.

El artículo 22, señala los delitos que NO causan extradición (por los cambios que hay según la época que se vive y los valores que se protegen, no los citaremos).

El artículo 23 es el que hace referencia a los delitos -- políticos y a los conexos con ellos. Su calificación la hace la nación requerida pero con la ley que más favorezca al perseguido que se reclama.

El artículo 26 prohíbe que sean juzgados por delitos -- políticos anteriores a la extradición, así como, por los conexos con ellos también anteriores.

El Título IV habla del procedimiento a seguir y el V --

de la prisión preventiva del asilado (si en diez días no piden debidamente la extradición, son puestos en libertad).

En las disposiciones generales, se señala que este tratado regirá por tiempo indefinido (salvo denuncias o acuerdo abrogatorio).

Hemos de añadir, que estamos a favor de la extradición ya que ésta busca justicia y no venganza. Es una manifestación de la unión universal contra los moralmente enfermos — para tratar precisamente de curarlos por medio de la mejor medicina que es el castigo justo. El castigo libera de la maldad y da felicidad. El injusto sufre; el injusto sin castigo sufre más porque "es peor cometer una injusticia que sufrirla."

Los hombres deben ser buenos y no sólo parecerlo. Hay que ayudarlos a serlo. Dejarlos sin castigo es dejarlos — que sufran y por lo tanto, cometer injusticia.⁹⁸

1907

Seguimos ahora con el Tratado de Paz y Amistad Centroamericano, firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907

Son partes Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.⁹⁹

Se comprometieron a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo abordo de buques mercantes, de cualquier nacionalidad, surtos en sus puertos.

Se refiere sólo a los delincuentes políticos o comunes conexos con los políticos cuando se hubieran embarcado en —

⁹⁸ En todo esto, como puede saberse, sigo al gran y buen Sócrates y al buen Platón. Ver Platón. GORGIAS. Versión de Ute Schmidt Osmanczik, México, 1980.

⁹⁹ Esta convención/tratado y sus datos viene en el apéndice de Torres Gigena, obra citada.

un puerto del Estado que los reclama.

Ya vimos que acordar asilo en buques mercantes no es - aceptado (página 20) por lo que este tratado constituye una excención que López Jiménez califica de absurda.⁷⁵

1911

Acuerdo de Extradición de Caracas, del 18 de julio de 1911.⁹⁹ Entre: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

El artículo 18 reconoce al asilo "según los principios del derecho internacional". Al establecer esto, quiere decir, que reconoce también la existencia de principios de derecho internacional que regulan al asilo.

1922

Normas sobre derecho de asilo diplomático establecidas por el cuerno diplomático acreditado en Paraguay, el 05 de junio de 1922.⁹⁹

Suscriptas por: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Perú y Uruguay.

Estas normas disponen que por razones políticas se puede solicitar asilo y el jefe de la legación apreciará las circunstancias.

El asilado, por escrito, dará su palabra de honor: de prescindir de la política; de no recibir visitas sin el consentimiento del representante extranjero quien se reserva, además, el derecho de estar presente en las conversaciones del asilado; de que sus comunicaciones escritas serán previa censura del jefe de la legación; de no retirarse de la legación sin autorización del jefe de la misma ya que de lo contrario pierde el derecho a asilarse (nuevamente); y de acatar las resoluciones del jefe de la misión.

1928

Convención sobre Funcionarios Diplomáticos. Firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928⁹⁹

Son parte: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Sólo la firmaron: Argentina, Bolivia, Estados Unidos, Guatemala, Honduras y Paraguay.

Ya sustituida por la de 1969, que en su oportunidad veremos.

El artículo 12 prohíbe inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

El artículo 17, dispone que los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad legal competente que lo requiera, al acusado o condenado por delito común. Esto hace suponer que no debían entregar al acusado o condenado por delito político.

Del mismo año es la Convención sobre Agentes Consulares:

Convención Sobre Agentes Consulares. La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928⁹⁹

Son parte: Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Son sólo signatarios: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela.

El artículo 19, dice que los cónsules, están obligados a entregar con simple requerimiento de las autoridades locales, a los acusados o condenados por delito, que se refugien en el consulado. Ya no hace distinción entre delitos comunes o políticos; debemos entender entonces, que no hay asilo en los consulados. Están obligados a entregar al de-

lincente, en general, que se haya protegido ahí.

Antes de pasar a otra cosa, nos gustaría aclarar un poco acerca de lo que se entiende por delito político. En estos momentos se necesita saber ya lo que es.

Constituye uno de los conceptos que más problema han dado para poder decidir si en virtud de alguna conducta realizada, una persona ha cometido o no un delito político y consecuentemente si merece o no asilo.

Yo me atrevo a afirmar que, para calificar el delito ante un caso de asilo, hace su aparición otra vez, el juicio evidente del buen Brentano (páginas 2 y 13).

Sin embargo hay estudiosos que se han esforzado por darnos una definición --o al menos delimitar-- lo que debe entenderse por delito político, así como también, decirnos qué delitos sin lugar a dudas no son merecedores del asilo.

Von Liszt,¹⁰⁰ dice que los delitos políticos son premeditados y contra la existencia y seguridad del Estado (propio o extraño) o contra el jefe de Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos.

El relativamente político o conexo es, para él, la realización de un delito común como medio para cometer uno político, pero señala que para combatir el рециδιο no debe considerársele como delito político ni conexo.

Otros autores¹⁰¹ en general concuerdan en que, un de--

100 Liszt, Franz Von. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. Domingo Miral. 1929, p. 320.

101 Maekelt, T. ob. cit., n. 162. Cita en el mismo sentido a la Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal de Copenhague, 1935; Muñoz, Luis. COMENTARIOS DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA. México, 1954, p. 986; Pradier-Fodéré, ob. cit., n. 1142. Sibert, M. ob. cit., pp. 635 y ss. Les llama infracciones políticas.

lincente de este tipo, ataca el orden político o social de un país, su organización política, la existencia o la seguridad interior o exterior del Estado en sí mismo (como poder público) y coinciden en que para ellos no haya extradición * (Sibert¹⁰¹ nos dice que hay delitos puramente políticos- delitos políticos complejos, que lesionan tanto al orden político como al común y para él, los conexos son los que están muy ligados al fin político aunque constituyan un delito común.

Resulta obvio señalar que el desempeño de funciones políticas no hace que un delito sea político por esa simple razón.

En 1929 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primer sala, dijo que "delito político es el que se comete contra el Estado." 101bis

Las definiciones son realmente complicadas porque tratan de describir algo demasiado abstracto. Es por eso, que para casos como éste, nos referimos a los juicios evidentes de Brentano. Sólo nuestra "preferencia natural", como diría él, nos puede guiar: ¿cómo saber si estamos ante una infamia o un delito puramente político?

En relación a aquellos hechos cuyos ejecutores no tienen derecho a asilo y si son objeto de extradición, los di-

* Hay que recordar que antes era al revés. Ver la página 13 de este trabajo.

101bis Carrillo Flores, Antonio. Artículo publicado en la revista JURIDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, #11, julio de 1979, página 34.

versos autores¹⁰² hablan de crímenes "atrocés", por motivos egoístas o viles, que crean un peligro común o un estado de terror; que van contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad; de personas que son enemigas del género humano y de la sociedad— y la represión de estos delitos interesa a todos (algunos ejemplos son la piratería, — los asesinatos, genocidio, barbarie, vandalismo, crímenes — de guerra, contra la paz, los desertores (Vattel los define como los que abandonan la patria cobardemente en el peligro para buscar su seguridad violando el pacto de la sociedad — por el cual uno se ha constreñido a defenderse en conjunto; y dice también, que hay que odiar al crimen y amar a la persona), y así sucesivamente. Remitimos, al lector, una vez más, a los juicios evidentes).

La extradición, la explicaremos más adelante, en asilo territorial o refugio que es cuando verdaderamente tiene lugar. Ya saben, que estamos de acuerdo con ella (página 30).

102 Bello, Andrés. ob. cit., p. 178;
Caicedo Castilla, J. J. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, Madrid, 1970, p. 448; EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO... en ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS, ob. cit., p. 195, divide entre crímenes internacionales y delitos de derecho internacional según se finque responsabilidad para el individuo o el Estado; Chizhov, en Korovin, ob. cit., p. 172;
Reut-Nicolussi, E. DISPLACED PERSONS AND INTERNATIONAL LAW. Recueil des Cours #73, 1948-II, p. 7;
Torres Gigena, ob. cit., pp. 251-252;
Ursúa, F. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 1938, n. 287;
Sexta Conferencia de Unificación del Derecho Penal en Tatiána E. de Maekelt, ver la nota 101.
Sibert, Marcel, ob. cit., pp. 451 y 452;
Vattel, ob. cit., pp. 196, 202, 203.

Convención sobre Asilo, firmada en la Habana, Cuba el-
20 de febrero de 1928.⁹⁶

Datos⁹⁷:

Ratificada y en vigor entre: Brasil, Colombia, Costa -
Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Hondu-
ras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y Uruguay.

Sólo la firmaron: Argentina, Bolivia, Chile y Venezue-
la.

No firmó: Estados Unidos.

La República Dominicana la denunció en 1954 y Haití en
1967 pero éste último, revocó su denuncia en 1974.

En esta convención, no es lícito dar asilo a lugares-
que gozan de la ficción de extraterritorialidad a los acusa-
dos o condenados por delitos comunes ni a los desertores y,
deberán ser entregados tan pronto los requiera el gobierno-
local (art. 1^o); por el contrario, si ahí mismo se asilaran
delincuentes políticos, el asilo será respetado como un de-
recho o como humana tolerancia según el país de que se tra-
te (art. 2^o) pero deberán cumplirse ciertos requisitos: otor-
garlo únicamente si es un caso de urgencia; por el tiempo -
necesario para nonerse de otra manera en seguridad; comuni-
carlo al gobierno del Estado del asilado quien podrá exigir
que el asilado salga del territorio nacional lo cual se ha-
rá con las garantías necesarias para la protección de su -
persona. En estos casos, no desembarcarán en, ni quedarán
cerca, del territorio nacional.

Durante el tiempo que dure el asilo, los asilados no -
practicarán actos contrarios a la tranquilidad pública.

Esta convención no afecta pactos anteriores.

Reservas: Estados Unidos formuló la reserva de no re-
conocer ni firmar la llamada doctrina del asilo como parte-
del Derecho Internacional y se ha mantenido así hasta la --
actualidad.

1933

Convención sobre Asilo Político de Montevideo, del 26-
de diciembre de 1933.⁹⁶

Datos:⁹⁷

Ratificada por: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, --
Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Mé-
xico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Domini-
cana.

Firmada por: Uruguay y Argentina.

No Firmada por: Bolivia, Estados Unidos (por no reco-
nocer al asilo como parte del Derecho Internacional), ni --
Venezuela.

Denuncias: Haití en 1967 y la revocó en 1974; la Repú-
blica Dominicana en 1954.

Este documento es mejor que el de la Habana.

Se habla ahora de no dar asilo a los inculcados de de-
litos comunes que estuvieren procesados o condenados EN FOR-
MA (advuértase la importancia de esto) ni a los desertores.
Deberán ser entregados tan pronto sean requeridos por el go-
bierno local (art. 1^o).

También, algo muy importante, el asilante es quien ca-
lificará la delincuencia política (art. 2^o). Comparen con -
la página 5, penúltimo párrafo de este trabajo.

El art. tercero se refiere a la reciprocidad: el asilo
no está sujeto a reciprocidad por lo que cualquiera puede -
gozar de él. (Sería ilógico que el jefe de una legación se
lo diera asilo a sus connacionales en caso de persecución -
política ya que para empezar, los extranjeros, por regla ge-
neral, deben abstenerse de participar (de cualquier forma),
en la política del país que visitan, con riesgo hasta de --
ser expulsados (art. 33- Constitución Mexicana de 1917); y -
en cuanto a los perseguidos políticos, nacionales del país-
en donde está acreditado el embajador, pues es realmente el

caso de asilo político; y finalmente, respecto a las persecuciones de otro tipo --religión, raza, et. al.,-- es natural que el asilo sea tanto para nacionales como para extranjeros).*

El mismo artículo señala que sólo habrá reciprocidad --en cuanto a las modalidades que el Estado practique.

Si por causa del asilo el diplomático es declarado persona "non grata", sólo habrá cambio del mismo (art. 4º).

Tampoco afecta pactos anteriores (5º) y regirá indefinidamente entre quienes no la denuncien (art. 8º).

Como es notorio, cada vez se van completando más los principios que rigen al asilo.

1939

Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, del 04 de agosto de 1939.⁹⁶

Datos:⁹⁷

Ratificado por: Paraguay y Uruguay.

Firmado por: Argentina, Bolivia, Chile y Perú.

* Diremos algo sobre los militares. Tanto la doctrina como la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), opinan que mientras no sean desertores (y aún éstos si es conexo, i.e., por razones políticas), se les dará asilo en los mismos términos que a un civil porque el asilo no distingue profesiones. Se pueden consultar:

Caicedo Castilla, ob. cit., pág. 435;

Mackelt, Tatiana, ob. cit., pág. 148;

Torres Gigena, ob. cit., pág. 241;

Vargas Carreño, EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO Y EL DESARROLLO DEL ASILO Y ... en ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS, ob. cit., p. 119.

Estos autores exponen también la opinión de la CIJ, no solo la suya.

Según el artículo 1^o, se concederá asilo sin distinción de nacionalidad y sin pérdida de los derechos y obligaciones que tienen los Estados (de origen) de los asilados - de proteger a sus nacionales.

Acordar asilo en la legación no significa el deber de admitirlos también en su territorio a menos que no sean recibidos en ningún otro Estado.

El artículo 2^o, dice que se concederá asilo a los perseguidos por motivo o delito político o por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición y habilita la residencia particular de los jefes de la misión para efectos del asilo.

No se asilará a los delincuentes políticos previamente procesados o condenados por delitos comunes (art. 3^o). Esto presupone ya el tomar en cuenta la información que el Estado territorial pueda darle. Remite lo de que la calificación la hará el asilante pero modifica lo de los desertores; No serán asilados salvo que revistan un carácter netamente político.

También estipula aquello de comunicar inmediatamente - el hecho al gobierno local pero hace una excepción cuando - dicha comunicación represente un peligro para el asilado o su seguridad (art. 4^o).

Los asilados no alterarán la tranquilidad pública y comprometerán no comunicarse con el exterior sin intervención de los agentes diplomáticos. Si no firme su promesa o la infringe, el asilo cesa. Podrán llevar, los asilados, objetos y papeles personales y dinero necesario para sus gastos de vida (art. 5^o). (Preguntamos: ¿Cuál es el dinero necesario para cada quien?).

El gobierno territorial puede exigir la salida del asilado del territorio nacional en los mismos términos que la Convención de 1928, agregando únicamente, la facultad de po

der llevarse o no, los objetos anteriormente señalados (art. 6^o).

El artículo 7^o : salido del territorio local, el protegido, no podrá desembarcar en él ni regresar. Si lo hiciera, no se le acordará nuevo asilo en caso de ser necesario. (Acordémonos de la Biblia, nág. 6 de este trabajo).

Avisando a las autoridades del Estado receptor, los diplomáticos podrán, si necesitan, habilitar lugares para otorgar asilo (art. 8^o).

Si los buques de guerra o aeronaves militares están en reparación no podrán asilar (art. 9^o). Esto evita abusos.

Si hay ruptura de relaciones, el diplomático sale del país junto con sus protegidos (asilados); si ello no es posible, los puede entregar a otro Estado que acepte (con las mismas garantías) quedando los asilados en el lugar que se determine. En todo caso debe avisar siempre al gobierno local (art. 10^o).

El artículo 16 dispone cómo resolver controversias por la aplicación del tratado (vías que conocemos: diplomática, arbitral, jurisdiccional).

El artículo 19 dice que regirá indefinidamente excepto por las denuncias que hubieren y que fueran de todos los miembros.

1948

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá, 1948¹⁰³ así como la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948¹⁰⁴ se refie

103 Brownlie, Ian. BASIC DOCUMENTS ON HUMAN RIGHTS. Oxford 1981, pp. 381 y ss.

104 Brownlie, ob. cit., pp. 21 y ss.;
ONU. Departamento de Información Pública de HNUU. DE-
CLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Marzo, 1984.

ren más bien al asilo territorial que al diplomático y es -- ahí donde las trataremos.

Lo único que por ahora vemos a decir es que, en opi-- nión de algunos juristas, estas declaraciones no constriñen de ninguna forma a los Estados.

Para Carrillo Flores¹⁰⁵ no hay más que una obligación-- moral y no jurídica; y de todas maneras, dice que aunque -- fuera jurídica, en estas declaraciones no hay en sí, una o-- bligación de conceder el asilo.

Chizhov¹⁰⁶ dice que la declaración de NN UU no es de -- derecho cogente y que es solamente aconsejable.

Para Verdross¹⁰⁷ es obligatoria moralmente porque la -- Asamblea General de NN UU no tiene competencia legislativa-- y sólo puede hacer recomendaciones.

Para no llenarnos de opiniones vemos ahora quiénes sí piensan que por estas declaraciones, el asilo se ha conver-- tido en un derecho humano.

Tatiana B. de Maekelt¹⁰⁸ estima que tanto en la de Na-- ciones Unidas, como en la de Bogotá y en el Pacto de San Jo-- sé (de 1969 que más adelante veremos), es un derecho humano y dice que denegar el asilo es una violación a un "derecho-- humano internacionalmente exigible."

105 Carrillo Flores, en JURIDICA, ob. cit., pp. 29 y 30.

106 Chizhov, en Korovin, ob. cit., p. 142.

107 Verdross, A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. Tru-- yol y Serra. España, 1982, p. 543. En el mismo senti-- do están:

Kimminich, Otto. DIE ENTWICKLUNG DES INTERNATIONALEN -- FLUCHTLINGSRECHTS... ob. cit., 1982, p. 395;

Oppenheim. INTERNATIONAL LAW. London, 1955, p. 745.

108 Maekelt, Tatiana, ob. cit., pp. 152-154.

Yolanda Frías¹⁰⁹ es de la opinión de que el art. 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 "establece drásticamente que cualquier perseguido político tiene derecho a buscar asilo... y a que se le conceda y esto viene a ser un principio básicamente de norma imperativa."

Gros Espiell (pág. 50 de la obra citada) la considera (a la Declaración), *ius cogens*.

En nuestra manera de ver las cosas, y teniendo en cuenta que una declaración puede definirse como una manifestación de voluntad uni o plurilateral, de la conducta a seguir o bien justificando o explicando una conducta pasada o bien, las intenciones respecto a algo;¹¹⁰ y que las declaraciones "obligan" por así decirlo, únicamente a quien las hace, parece lógico, que aún cuando la Asamblea General de Naciones Unidas sólo pueda dar recomendaciones, sus declaraciones al ser multilaterales obliguen a todos los miembros de NN UU, i.e., a casi toda la comunidad internacional. Y si ellos no cumplen con sus declaraciones y propósitos, entonces, ¿quién va a hacerlo?

Por otro lado, la opinión pública internacional juega ya un papel muy importante para el cumplimiento de obligaciones o la realización de ciertas conductas.

En contra de esto podría pensarse que aún cuando las declaraciones de la Asamblea General constriñen a todos sus miembros, no son obligatorias para los Estados independientes, sino sólo para la Asamblea General como órgano de NN UU

109 Frías, Yolanda. PERSPECTIVA INTERNACIONAL: EL ASILO... programa de televisión, citado, nota 88 en la pág. 25. En el mismo sentido: Miaja de la Huela. INTRODUCCION - AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Madrid, 1960, p.552.

110 Oppenheim, ob. cit., p. 872.

y que la AG (Asamblea General) no obliga a ningún Estado en particular. En otras palabras, que sus declaraciones, aunque multilaterales, generan obligaciones limitadas a la misma Asamblea y no pueden obligar a los Estados.

Pero (objetando) baste recordar que la AG de NN UU se compone de los delegados de los Estados miembros. Estos delegados son precisamente representantes de sus Estados (y aunque no tengan rango de embajadores ni cónsules, se los reconocen privilegios e inmunidades diplomáticas); su voto es el voto del Estado que representan, su voz, su compromiso.

Los miembros de NN UU, por ese "simple" hecho, se obligan a cumplir (y a estar en posibilidad de hacerlo --art. 42, base 1, de la Carta de las Naciones Unidas *), con las prescripciones de la ONU.

Una declaración de la AG, o sea, de todos los miembros de Naciones Unidas, i.e., de todos los Estados, por medio de sus representantes, lógicamente SI los obliga.

La ONU busca crear principios generales para que la comunidad internacional viva como tal.

Sin embargo, el problema con el cumplimiento de una declaración, por la "obligación" que engendra, se debe a que, precisamente, no más que eso: una declaración y tal como nace, muere: con una expresión de la voluntad.

De todas maneras, no con ello (con que la declaración fuera realmente obligatoria), habría un derecho de asilo como derecho humano exigible por el individuo ni existiría una obligación de concederlo. **

* Carta de las Naciones Unidas. Apéndice #1 en: Sepúlveda C. DERECHO INTERNACIONAL. México, 1981.

** En el mismo sentido Oppenheim, ob. cit., p. 677.

En estas declaraciones, hay un derecho pero es un derecho de asilo, derecho de otorgar asilo, facultad del Estado de dar asilo y no derecho al asilo, a obtenerlo efectivamente.

El artículo 14 de la Declaración Universal habla de tener derecho "a buscar y disfrutar" asilo; derecho muy débil pues el disfrute realmente depende de si lo otorgan o no.

El artículo 27 de la de Bogotá¹⁰³ señala que el perseguido político tiene derecho a buscar y recibir asilo. Aunque va más allá de la Declaración Universal, ~~tiene~~ derecho a "buscar y recibir" asilo no quiere decir tener derecho a exigirlo.

No existe verdaderamente una obligación de darlo y, al go más, este artículo subordina este pretendido derecho de recibir asilo, al derecho interno E internacional (no son supletorios sino necesarios ambos; unidos por una conjunción copulativa, es decir, que no denota alternativa). Como sabemos, casi nadie, en América, regula sobre la materia a nivel interno y por lo tanto no hay derecho (local), "de acuerdo al cual" recibir asilo.

Si lo hubiera, ¿qué garantía puede ser, si el Estado — puede decretar las leyes más increíbles y requisitos inalcanzables que hagan que nadie, o casi nadie, "caiga" o lleve la figura de "refugiado"? El Estado puede objetar ese ilusionado derecho con "razones de proteger el bien público o por causas económicas (asilo en masa); o por causas de poner en peligro las relaciones internacionales (ruptura de relaciones) y éstas, a su vez, provocar daños en el comercio exterior, importaciones y exportaciones (sanciones económicas), dañando así la economía y por consecuencia el bien público". También pueden "echar mano" de "causas bioló

* Tenemos un ejemplo cuando México refugió al Sha de Irán.

gicas" . No las vamos a explicar por ahora, porque más adelante les dedicamos un buen espacio; no olvidemos que el mundo, por eso es mundo; porque hay de todo y más!

Todas estas explicaciones debí hacerlas en la parte de asilo territorial, cómo ya había dicho antes, pero esta pluma necia no quiso detenerse; así que, cuando lleguemos al asilo territorial, los tendré que remitir a esta parte porque no pienso repetir la. Razón: amo a los árboles.

Sigamos, pues, con el asilo diplomático.

1950

Resolución¹¹¹ sobre Asilo. Institut de Droit International. Reunión de Bath, el 12 de septiembre de 1950.⁹⁹

Esta resolución, define, en primer lugar, al asilo, como la protección que un Estado otorga en su territorio o al gún lugar que dependa de sus órganos, a quien la solicita. (art. 1^o).

Lo admite en embajadas, consulados, buques del Estado en servicio público, aeronaves militares y lugares dependientes de un Estado extranjero facultado para ejercer autoridad sobre el territorio (art. 3^o, inciso 1); esta es una consideración de lugares de asilo ya muy amplia.

Está abierto (el asilo) a todos los sujetos que lo soliciten, como ya señalamos, o a todo individuo amenazado en su vida, integridad corporal o libertad por violencias de las autoridades o cuando éstas sean impotentes para defenderlo, lo toleren o lo provoquen. Ya no habla, forzosamente, de perseguidos políticos (art. 3^o, inciso 2); y en ca-

111 Una resolución no es obligatoria. Semálveda, C. DERECHO INTERNACIONAL, ob. cit., p. 118.

so necesario, se otorgará aún contra las requisiciones de las autoridades locales (inciso tercero).

El asilante debe informar a la autoridad local competente excepto si por esto el asilado peligrare (informar el hecho), inciso 4^o.

El artículo 4^o se refiere al amparo de las personas amenazadas por razones políticas en caso de lucha civil armada. Se protegerán hasta sacarlas del territorio con seguridad. Pero el responsable, (diplomático o comandante), deberá cerciorarse de la identidad de los asilados; de que no actúen políticamente; y de que no se comuniquen con el exterior. El asilo debe apoyar a ninguna de las partes.

Puede haber habilitación de locales según se necesite. Las diferentes misiones diplomáticas deberán coordinarse al dar asilo.

El artículo 6^o prohíbe el uso de la fuerza para poner fin al asilo. Si la autoridad local no lo consiente, debe hacer o presentar su reclamación únicamente (i.e., si no consiente el asilo).

La resolución no afecta los usos locales más favorables para los asilados. Tampoco se afectará el derecho de los Estados de proteger a sus nacionales (artículos 7^o y 8^o).

En las disposiciones de esta resolución, no se prejuzga del asilo en locales de organizaciones internacionales (art. 9^o; comparar con las páginas 21, 22 y lo de Torres Gigena en la nota 80 de este trabajo -tado-).

El 10^o, prevé controversias por su interpretación o aplicación. Si por vía diplomática, arbitral u otra, no se resuelve, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), es obligatoria.

1951

Resolución sobre Derecho de Asilo (Primer Congreso Hispano-luso-americano de D. I., Madrid, 11 de octubre de 1951)²⁹

En el preámbulo declara que el asilo es un derecho inherente a la persona humana.

Reconoce al asilo diplomático para perseguidos políticos; concuerda en que la calificación debe ser hecha por parte del asilante pero solo para efectos del asilo (art. 1).

El artículo 2^o es importante porque además de que excluye de la posibilidad de ser asilados a los delincuentes-comunes, también lo hace respecto de los terroristas.

No consideran que otorgar asilo sea una violación a la soberanía ni una intervención en los asuntos internos, sino un deber de solidaridad humana (art. 3^o).

El asilante debe informar, al Estado territorial, de cualquier caso de asilo, si esto no constituye un riesgo para el asilado (art. 4^o).

Además de poder habilitar locales (art. 6^o), el asilante podrá dar en embajadas, consulados, buques de guerra, aeronaves militares, y demás lugares donde haya un órgano extranjero que pueda ejercer autoridad (art. 5^o).

El Estado territorial puede exigir la salida del país de los asilados otorgando documentos de identificación necesarios. Quien haya concedido el asilo puede, también, exigir las garantías necesarias para la seguridad del asilado que vaya a ser evacuado (art. 7^o).

Durante la evacuación o después de ella, el asilante, si se refugian en su territorio, deberá cuidar de que los asilados territoriales participen de ninguna manera en actividades políticas en contra del gobierno territorial del Estado del cual huyen (art. 8^o). Esto no es otra cosa, sino plasmar explícitamente la naturaleza neutral del asilo: pro

tege hombres, no causas.

En el mismo sentido está el artículo 12 que dice que durante el asilo, i.e., antes de ser evacuados, no deberán (los asilados) actuar políticamente ni comunicarse con el exterior, en perjuicio del gobierno del Estado territorial.

El artículo 9º, prevé una situación muy importante: el asilante puede exigir al Estado territorial que otorgue lo necesario para la salida del asilado si:

- a) Sobreviene enfermedad grave o contagiosa;
- b) Sobreviene locura;
- c) Si el asilo se prolonga por más de un año; y
- d) Otras situaciones análogas.

La ruptura de relaciones diplomáticas no afecta la continuidad del asilo quedando los asilados protegidos por otra representación extranjera. Se prevé lo mismo en el caso de que sea declarado persona "non grata" (el diplomático), art. 10º.

En ningún caso podrá el Estado territorial poner fin unilateralmente al asilo, sin perjuicio de que presente su reclamación, cuando lo crea pertinente (e.g. ilegitimidad del asilo), (art. 11º).

En caso necesario, y después de oír al asilado, el asilante podrá dar por terminado el asilo (art. 12).

Las controversias de interpretación o aplicación de las disposiciones anteriores, no resueltas por algún procedimiento pacífico, se someterán a conocimiento y decisión inapelable de arbitraje o de un órgano judicial (art. 13).

Recomienda, al final, determinar los delitos políticos en las convenciones sobre asilo que pudieran celebrarse en el futuro.

Del mismo año de 1951, es lo que a continuación veremos. Se inició antes pero la resolución definitiva fue hasta 1951 y por eso la trataremos en este año.

Corte Internacional de Justicia. Caso Perú-Colombia : Haya de la Torre, 1949-1951.¹¹²

Es el único caso, para sentencia, que sobre asilo ha llegado, por ahora, a la CIJ.

No relataremos todo el suceso porque sería muy largo. En grandes rasgos, se trata de un peruano --Haya de la Torre-- jefe de un partido político en su país. Los acontecimientos en Perú y su participación en ellos, entre 1948 y 1949, lo hicieron pedir asilo en la embajada de Colombia y éste le fue concedido.

Perú decía que además de que no era parte de la Convención de 1933, el asilo se había dado en violación a la de 1928 y que Haya de la Torre era un delincuente común. (Cosa que no probó).

No pudiéndose poner de acuerdo, sometieron el caso a la CIJ que determinó que el asilo debía cesar pero que Colombia no tenía obligación de entregar a Perú al asilado (ya que ésta no era/es la única forma de poner fin al asilo).

Haya de la Torre estuvo cinco años en la embajada colombiana hasta que los respectivos Estados llegaron a un acuerdo: Perú expulsaba (exiliaba) del país a Haya de la Torre pero le daría seguridades y lo escoltaría hasta el avión. Haya de la Torre vino primero a México y luego se fue a otros países.

La CIJ no reconoció la existencia del Derecho Internacional Americano ni de la costumbre regional --incluso pidió que Colombia la probara lo cual según Gros Espiell es una "probatio diabolica".¹¹³

112 Fernandes, Carlos. ob. cit., pp. 149 y ss.

Torres Gigena. ob. cit., p. 240;

Ursúa, Francisco A.. EL ASILO DIPLOMATICO. COMENTARIOS-SOBRE LA SENTENCIA DE LA CIJ EN EL CASO PERU-COLOMBIA-NO, México, 1952;

Viteri, Lafronte. EL ASILO Y EL CASO HAYA DE LA TORRE.

113 Gros Espiell, ob. cit., p. 52.

La Corte Internacional de Justicia dió una interpretación muy especial a la Convención de 1928 y a los principios generales del asilo, por más que dicha convención, como dice Fernandes,¹¹⁴ se haya celebrado para evitar abusos - el asilo.

Como en todo, hay autores que NO están a favor,¹¹⁵ que no están de acuerdo con la sentencia de la Corte, y autores que sí,¹¹⁶ y citan muy bien el caso.

Sin pretender hacer aquí un estudio de la costumbre y de cómo se forma, sólo diremos que se ha considerado siempre como fuente del derecho y se ha reconocido así, tanto respecto de las costumbres universales como regionales¹¹⁷ y en algunos casos hasta bilaterales (incluso por la misma Corte)¹¹⁸ —por algo pequeño se empieza.

-
- 114 Fernandes, Carlos., ob. cit., p. 151.
 115 Accioly, H. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. J.L. Azcárraga, Madrid, 1958, pp. 508-509; Calcedo Castilla, ob. cit., n. 335; Carrillo Flores, ob. cit., pp. 30-31; Díaz Cisneros, ob. cit., pp. 495 y ss.; Friedman, V. LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL, México, 1967, n. 365; Gros Espiell, ob. cit., pp. 52 y ss. Seara Vázquez, M. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. México, 1981, p. 234; Torres Gigena, ob. cit., p.240; Ursúa, Francisco, ob. cit.; Viteri, Lafronte, ob. cit.;
- 116 Fernandes, ob. cit., pp. 146, 147, 148 y ss.; Reuter, Paul. INSTITUCIONES INTERNACIONALES, trad. — Massó Escofet. Barcelona, 1959, p.133; Rhyné S. Ch. INTERNATIONAL LAW. Washington, 1971,p.204.
- 117 Friedman, ob. cit., pp. 152 y (365); Gros Espiell, ob. cit., n. 52; Oppenheim, ob. cit., pp. 25 a 27; Verdross, ob. cit., pp. 124 y ss.
- 118 Gros Espiell, ob. cit., p. 52.

Pedir que se pruebe una costumbre es como pedir que se pruebe el derecho cosa que, ante un tribunal, resulta innecesario.

Y, sin que esto quiera decir que América o América latina esté viviendo su mundo aparte, sí podemos afirmar que -- hay tanto costumbres típicas de nuestro continente como un Derecho Internacional también propio o adecuado a nosotros; y que es el mismo que para los demás sólo que adaptado a -- nuestras circunstancias.¹¹⁹

Los tratados de asilo que hasta la fecha existen, sentimos que son tratados-declarativos y no tratados-contratos i.e., declaran los principios del asilo. basados en la cos-

- 119 Antokoletz, ob. cit., p. 38;
 Cruchaga Tocornal, DERECHO INTERNACIONAL Tomo I. ob. -
 cit., pp. 235 y ss.;
 Díaz Cisneros, C., ob. cit., pp. 495 y ss.;
 Fernandes, ob. cit., p. 97;
 Gómez Robledo, A. EL IUS COGENS INTERNACIONAL, México,
 1982, p. 90;
 Gros Esniell, ob. cit., pp. 54, 59 y ss.;
 Larson, A. WHEN NATIONS DISAGREE. USA, 1961, p. 156;
 Pradier-Fodéré, ob. cit., pp. 316-317;
 Rhyne, ob. cit., n. 35;
 Ruiz Moreno, I. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PU-
 BLICO. Tomo I. Buenos Aires, 1964, n. 64. Niega el de
 recho internacional americano y habla sólo de proble-
 mas internacionales americanos;
 Strupp, K. ELEMENTS DU DROIT INTERNATIONAL PUBLIC UNI-
 VERSEL, EUROPEEN ET AMERICAIN. Paris, 1927, p. 151;
 Ulloa, A., ob. cit., p. 74;
 Ursúa, F., ob. cit.;
 Yepes, J.M. INTRODUCTION A L'ETUDE DU DROIT INTERNA-
 TIONAL AMERICAIN. Paris, 1953, pp. 18 y ss.; LE DROIT-
 INTERNATIONAL AMERICAIN..... Recueil de Cours #32, ---
 1930-II, pp. 776 y ss.

tumbre, que todos los firmantes están dispuestos a cumplir; y no tratados con derechos y obligaciones correlativos, en el sentido de un contrato que es como la CIJ lo interpretó al decir que el Estado asilante podría exigirle al Estado territorial el salvoconducto, sólo después de que éste último le hubiera exigido, también, la salida del asilado.

Por otra parte, la costumbre obliga aún a los que nacen o existen después de que ésta se ha gestado, formado e impuesto. La única excepción es cuando el que va a ser obligado a cumplirla se oponga expresa y reiteradamente a ese algo que es o va a ser costumbre.¹¹⁷

Este no fue el caso de Perú y ni porque no haya ratificado la Convención de 1933 se puede deducir lo anterior; sobre todo si tomamos en cuenta (o reconocemos) que en nuestros países latino-americanos casi todo se queda a medias.

1954

Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, del 28-
de marzo de 1954.⁹⁶

Datos:⁹⁷

Ratificada por: Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Firmada por: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

No la firmó: Estados Unidos.

Denuncias: Haití en 1967 pero revocó su denuncia en 1974.

De los nuevos Estados latinoamericanos (Barbados, Granada, Dominica, Santa Lucía, Suriname, Jamaica, y Trinidad y Tobago), pertenecientes a la OEA, ninguno se ha adherido.

En este momento podemos ya darnos cuenta de que Argen-

tina y Bolivia no han ratificado ninguna convención; Estados Unidos no lo considera parte del derecho internacional y en cuanto a los demás países, no hay unificación porque algunos son parte solo de una, otros de dos y otros más, de todas las convenciones sobre asilo.

Agreguemos a esto que, como comprobaremos al acabar de examinar esta convención, están todas en vigor pues no sólo señalan una vigencia indefinida (art. 8^o de la de 1933; art. 19 de la de 1939; art. 24 de la de 1954), sino que ninguna deroga a la anterior.

Es generalmente aceptado,¹²⁰ que esta convención surgió del desacuerdo que hubo por parte de muchos países con la sentencia de la Corte en el caso citado. (No entendemos, si esto es así, por qué la firmó y ratificó Perú; ver la página anterior).

Decidieron poner las cosas "en claro" y además, separar al asilo diplomático del asilo territorial por lo que para éste, hay también una convención de Caracas de 1954.

Algunos¹²¹ la consideran de gran perfección o la más perfecta.

Veámosla.

120 Gaicedo Castilla, ob. cit., p. 335;
Seara Vázquez, M. ob. cit., p. 234;
Sorensen, Max. MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW.
New York, 1968, p. 411.

121 Díez de Velasco, Vallejo Manuel. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. Madrid, 1976, p.354;
Fernandes, ob. cit., p. 117.

El artículo I señala los lugares de asilo (define legación) y que el asilo debe respetarse por el Estado territorial, de acuerdo con las disposiciones de la convención.

El artículo II, establece la facultad del Estado de -- conceder o no asilo sin tener por qué dar explicaciones.

No se dará asilo a los que sean, en forma y por tribunales ordinarios, inculcados, procesados o condenados (que no hayan cumplido su condena) por delitos comunes o por deserción a menos que sean claramente de carácter político (a una persona en esas circunstancias, se le invita a retirarse; o, se le entrega al gobierno local pero no deberá ser juzgada por delitos políticos anteriores a la entrega) (artículo III).

El asilante califica el delito o motivo de persecución (art. IV); sólo que, deberá tomar en cuenta la información del gobierno territorial (art. IX) y no será imputable al asilante si por ello se prolonga el asilo (art. XIV).

De acuerdo al artículo V, sólo se dará asilo en casos de urgencia y por el tiempo necesario para salir del país -- con las seguridades otorgadas por el gobierno local (para su vida, su libertad, su integridad); o, para ponerse de otra manera en seguridad.

La urgencia la define el artículo VI, como la persecución flagrante descontrolada o la realizada por las autoridades; o bien, un peligro de vida o de libertad por persecución política y que no pueda (el perseguido), ponerse de otra manera en seguridad. El asilante es quien califica la urgencia (art. VII).

El artículo VIII, estipula el deber de informar el hecho a la autoridad local.

El no reconocimiento de gobierno no afecta al asilo (- art. X).

El gobierno territorial puede exigir la retirada del --

país del asilado pero deberá dar salvoconducto y garantías (art. XI); el asilante también puede pedir la salida del asilado y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente el salvoconducto y las garantías (art. XII).

Con el salvoconducto visado y constancia de "asilado"-exhibidos --vía diplomática-- se pueden atravesar terceros Estados (art. XV).

Se prohíbe a los evacuados desembarcar en, o cerca del Estado territorial (art. XVI).

El Estado asilante, no está obligado a radicar al asilado en su propio territorio excepto cuando el Estado de origen de los asilados le haya comunicado su intención de solicitar la extradición (la vigilancia del asilado en estos casos durará 30 días), (art. XVII).

Los asilados no podrán practicar actos contra la tranquilidad pública, ni intervenir en política (art. XVIII).

Si en el caso de ruptura de relaciones, el diplomático no pudiera salir del país con sus asilados, los podrá dejar en la representación de otro Estado --parte o no-- y el asilo será respetado (art. XIX).

No hay reciprocidad, o sea que cualquier persona puede protegerse con el asilo (art. XXI).

Al igual que las anteriores convenciones, ésta regirá indefinidamente salvo denuncias (art. XXIV).

En cuanto a la calificación, la delegación del Brasil, para evitar la unilateralidad, proponía que hubiera un arbitraje.¹²² Los árbitros podían ser los representantes de otras legaciones en el mismo Estado territorial, con la ventaja de que estarían viviendo la situación.

122 Torres Gigena, ob. cit., nn. 336, 338 y ss.

Hay que hacer notar que esto se daría si hubiera discrepancia respecto a la calificación definitiva y no a la inicial, que por lógica --en los primeros momentos al recibir a una persona con pretensiones de ser asilada-- sólo la puede dar el asilante.

La propuesta brasileña no prosperó --y qué bueno porque el caso se haría burocrático, complicado, largo y podría crear más desacuerdos (o inamistades) de los que de por sí se generan-- . La calificación quedó como un derecho del asilante pero para disminuir la unilateralidad deberá tomar en cuenta, como vimos, la información que el Estado territorial pueda darle.

Aunque en la convención no quedó establecido, en los debates de la misma, se habla del terrorismo: los terroristas no tendrían derecho a asilo.¹²³

1959

En 1959, se hizo un proyecto de protocolo a las "Convenciones sobre Asilo Diplomático"⁹⁹ del 07 de septiembre de 1959.

Ahí hablan de NO conceder asilo a los terroristas (artículo I); incluye en los casos de urgencia la inestabilidad política o social (art. III); el asilante determinará el país de destino del asilado pero tomará en cuenta la preferencia de éste último (art. V); el Estado territorial, una vez informado de algún caso de asilo, tendrá 30 días para expedir el salvoconducto; además, en caso de que solicite la extradición, bastará que el asilante designe un país-

123 Torres Gigena, ob. cit., pp. 456 y ss.

de destino dónde ésta se pueda llevar al cabo y no necesariamente el territorio del asilante como en la convención de 1954 (art. VI).

El artículo VIII, deja sin efecto a las disposiciones de las Convenciones de Asilo que se opongan a las presentes.

Este protocolo fue aprobado en la segunda sesión plenaria del 07 de septiembre de 1959.

1961

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.¹²⁴

El artículo 1^o, define entre otras cosas, qué se entiende por local de la misión; el artículo 22, dice de la inviolabilidad de dicho local (los agentes del Estado receptor no podrán entrar sin autorización del jefe de la misión); el artículo 30, habla de la inviolabilidad de la residencia particular del agente diplomático en el mismo sentido que para los (el) locales (local); por el artículo 37, su familia gozará de las inmunidades de los artículos 29 a 36, i.e., el 30 (inviolabilidad de la residencia particular) también; el artículo 41 se divide en: a) El agente diplomático debe respetar las leyes locales y no inmiscuirse en asuntos internos; y b) Los locales no deberán usarse incompatiblemente con las funciones diplomáticas.

124 Székely, Alberto. INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo III. México, 1981, págs. respectivas.

1963

Convención sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.¹²⁴

Igual que la anterior, el artículo 1^o, define entre - muchas cosas, a las oficinas consulares; el artículo 17, - dice que cuando sea necesario, los cónsules podrán actuar - como diplomáticos sin por ello perder su "status" consular - pero sin obtener los privilegios e inmunidades de los diplo - máticos (de lo cual se deduce que son diferentes y que son - más restringidos); el artículo 31, nos dice de la inviola - bilidad de los locales consulares, pero de las partes desti - nadas exclusivamente para el trabajo de la oficina consular. Las autoridades locales podrán entrar únicamente por/con au - torización del jefe de la oficina o por la del jefe diplomá - tico (no sólo los privilegios e inmunidades son más restrin - gidos para los cónsules, sino que los diplomáticos pueden - decidir respecto a la entrada, de las autoridades del Esta - do receptor, a las oficinas consulares). El jefe consular deberá respetar las leyes locales y no inmiscuirse en asun - tos internos; el uso del local no debe ser incompatible con sus funciones (artículo 55).

Un diplomático puede actuar como cónsul (si es necesá - rio), conservando sus privilegios e inmunidades (o sea, que no los pierde, son más importantes y más amplios; mayores). (Artículo 70).

Como vemos, en estas convenciones ya no hay ninguna re - ferencia al asilo; ni a entregar a quien se ampare en algún sitio diplomático o consular, sea delincuente político o no. Sin embargo, en base a la inviolabilidad de la legación y - el domicilio particular, consideramos que el asilo pueda - ser respetado aún sin ser miembros de las otras convencio - nes. Incluso sin ser miembros de ésta porque la inviolabi - lidad existe y se debe respetar sin importar la falta de -

convenciones en la materia.

1969

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.¹²⁵

El artículo 22, puntos 7 y 8, se refieren al asilo -- (protección por persecución).

Sentimos que el número 8, obliga más al Estado que el número 7, ya que "recibir" depende de que "den". El punto siete, se refiere al "derecho" de buscar y recibir (¿?) así lo en territorio extranjero, por persecución de delitos políticos o conexos, de acuerdo con la legislación local y -- los convenios internacionales. El número 8, dice que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto -- a algún lugar donde su vida o libertad personal peligre a -- causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social -- u opiniones políticas.

Los remitimos a nuestros comentarios respecto a las Declaraciones de Derechos Humanos de 1948 (la de Bogotá y la Universal) en las páginas 40 a 45 de este trabajo, con la -- excepción de que por ser un pacto (convención) podría ser -- más obligatorio que una declaración pero, ya dijimos, el recibir depende del dar y esto, como en el caso de las Declaraciones, está subordinado al derecho internacional Y al interno; como quien dice, a múltiples, requisitos, características, circunstancias, et. al., que pueden anular el "derecho a recibir asilo" .

El punto 8, no hace referencia a esa subordinación (al derecho interno X internacional) y por eso lo consideramos -- un poco más obligatorio y un poco más protector.

125 Browlie, Ian., ob. cit., pp. 391 y ss.;
Secretaría de Relaciones Exteriores. CONVENCIONES SOBRE
DERECHOS HUMANOS. México, 1981, pp. 79 y ss.

1981

Convención Interamericana sobre Extradición de Caracas del 25 de febrero de 1981.¹²⁶

Ya dijimos que la extradición corresponde más bien al asilo territorial que al diplomático y que será ahí donde - la trataremos brevemente.

Sólo nos referiremos aquí a un artículo que hace mención al asilo (en general, pues no distingue) por aquello - de que hay quien dice¹²⁷ que el asilo diplomático es una lógica proyección del territorial y en este caso, el artículo que citaremos, sería aplicable a ambos.

Derecho de Asilo: artículo 6^o. "Nada de lo dispuesto - en esta convención se interpretará como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda."

1982

Asilo y Protección Internacional de Refugiados en México, D.F., en 1982.¹²⁸

Se celebró en México, con colaboración del Instituto - de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Colegio/Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la misma SRE.

126 En el apéndice del libro que salió publicado por la - UNAM, del coloquio sobre ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS, ob. cit., México, 1982.

127 Ursúa, Francisco, ob. cit., p. 190.

128 ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS. COLOQUIO REALIZADO EN MEXICO EN 1982, ya citado en varias ocasiones.

Participaron tratadistas de renombre internacional que ocupaban en ese entonces (o talvez ocupan todavia) cargos importantes en diferentes organismos internacionales encargados de resolver la cuestion de los asilados.

En términos generales, se pronuncian a favor del asilo y de la necesidad de unificar su reglamentacion asi como de coordinarse con Naciones Unidas y de crear un órgano como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, (ACNUR), para América.

Quiéren mejorar la situacion de los asilados.

Si son sinceros, les deseo suerte en su vida. (Talvez aquí también pudiera decir "les deseamos").

Veamos algo ahora respecto al asilo territorial.

1.6 El Asilo Territorial.

Este asilo es tan antiguo como el otro.*

Grocio¹²⁹ nos pone algunos ejemplos de la antigüedad y está a favor del asilo territorial o refugio, siempre y cuando el extranjero obedezca las leyes del lugar.

Vattel¹³⁰ considera que la tierra es para que los hombres la habiten pero la entrada a un país extranjero no se puede exigir. Sólo si no encontraran quien los admitiera, en el caso de ser o no un refugio en masa, podrán establecerse en algún país con tierras suficientes para ello sin perjudicar ni dañar derechos de terceros. Si es un asilo en masa, nos dice, no podrán pretender establecerse y mantenerse como una nación siendo que no supieron defender sus -

* Kimminich, Otto., ob. cit., pp. 369 y ss.

129 Grocio, Hugo., ob. cit., Libro II, capítulo II, párrafo XVI, pp. 180 y ss.

130 Vattel, ob. cit., pp. 201 y ss., 301, 312 y ss.

hogares; en este caso el soberano podrá dispersarlos.

La gran diferencia con el asilo diplomático, es que el asilo territorial se basa en la soberanía, independencia y/o autonomía de los Estados para decidir quién entra y quién no, a su territorio.

Igual que en el asilo diplomático, éste sirvió para de lincentes comunes en un principio hasta que se decidió que la extradición y la unión internacionales debían ser contra los delitos comunes y no los políticos.

Tenemos poca noticia de casos de asilo territorial—ya sea por razones de delito común, político, causas económicas o desastres naturales. Estos últimos por lo general —son en masa* y por lo tanto casi anónimos.

Es hasta después de la primer guerra mundial¹³¹ que —vuelve a tener gran importancia a nivel internacional con —los refugiados rusos y armenios.

En 1921,¹³² un señor de apellido Nansen, al ver la situación de estas personas que habían quedado sin nacionalidad y por lo mismo sin protección diplomática ni instrumentos de viaje, decidió expedir un documento de "identificación y viaje" (pero que no les daba protección diplomática),

* Kimminich, Otto., ob. cit., pp. 371 y ss.

131 Dahm, ob. cit., p. 532;

Chizhov, en Korovin, ob. cit., p. 154.

132 Dahm, ob. cit., p. 533.

llamado pasaporte Nansen¹³³ junto con la creación de la organización de refugiados de la Sociedad de Naciones.

En 1930 murió el señor Nansen¹³⁴ y en su honor, en 1931 se abrió una Oficina Nansen para refugiados (liquidada en 1936)¹³⁵

En 1933 se creó el Alto Comisariado para Refugiados Alemanes (Hohen Kommissars. der Deutschland Flüchtlinge)¹³⁶ en 1938¹³⁶ se fusionaron todas las organizaciones para refugiados formando el Alto Comisionado (o Hohenkommissars) para refugiados (für Flüchtlinge) bajo la Sociedad de Naciones.

-
- 133 Antokoletz, ob. cit., p. 107;
 Dahm, ob. cit., p. 533;
 François, J.P.A., PROBLEMS DES APTRIDES. Recueil de Cours #53, 1935-II, p. 337;
 Guggenheim, ob. cit., p. 326;
 Heuven, G., PROBLEM OF REFUGEES. Recueil de Cours #82-1953-I, pp. 265 y ss.;
 Reut-Nicolussi, ob. cit., p. 35;
 Rousseau, Ch. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Trad. Giménez Artigues. Nos dice que la jurisprudencia francesa oina que los instrumentos jurídicos de la Sociedad de Naciones siguen en vigor aunque ésta haya desaparecido. Pp. 222 y ss.;
 Ruiz Moreno, ob. cit., p. 254;
 Scelle, Georges., ob. cit., p. 78;
 Sibert, M., ob. cit., p. 486;
 Sorensen, ob. cit. pp., 62-63;
 Ulloa, ob. cit., p. 230;
 Vellas, P. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Paris, 1967. p. 279;
- 134 Reut-Nicolussi, ob. cit., p. 36.
 135 Guggenheim, ob. cit., p. 326.
 136 Dahm, ob. cit., p. 533.
-

No es sino hasta el 15 de diciembre de 1946¹³⁶ que se crea el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En 1951¹³⁷ se firmó el Estatuto para los Refugiados y en 1967 su protocolo (luego los veremos).

La diferencia entre asilo y refugio es muy sencilla. Uno se da en una misión diplomática, peronave o buque militar; y el otro, (el refugio), en un territorio extranjero.*

Lo anterior se deduce de cómo los tratadistas y las -- convenciones usan los términos.

Ya vimos parte de las convenciones --que se refieren -- al asilo-- y pronto llegaremos a las que se refieren al refugio.

En cuanto a los tratadistas, sería inútil citarlos a -- todos porque cualquiera que abarque tanto al asilo diplomático como al territorial así lo establece.

En Latinoamérica, la palabra "asilo" se usa de tres modos:

- a) En sentido genérico, o sea, tanto diplomático como territorial;
- b) En sentido restringido, i.e., diplomático;
- y c) También en sentido restringido pero queriendo significar asilo territorial.

Y aunque generalmente se entienda que "asilo" es el asilo diplomático; y, "asilo" acompañado de la palabra "territorial" (que es como casi siempre se usa), es el refugio, -- no está por demás, diferenciar en qué sentido estamos usando la palabra "asilo". "Refugio", no representa ningún --

137 Frías Yolanda. LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCION INTERNACIONAL A LOS REFUGIADOS Y EL REGIMEN JURIDICO VICENTE EN MEXICO. En "Cuadernos" Año I, No. 1, IIA/UNAM. México, abril de 1986, pp. 81-83.

* Actualmente se considera refugiado al que carece de la protección de su gobierno lo cual permite ver el conflicto político y las malas relaciones entre un nacional y su gobierno, así como las persecuciones o beligeros de que puede ser víctima. Ver Kimminich, p.375. (Esto puede aplicarse también a los asilados).

problema porque siempre se entiende como lo que es: asilo - territorial o protección en territorio extranjero.

En Europa*, por el contrario, con la desaparición del asilo diplomático y el nacimiento de los refugiados (nos referimos a la época posterior a la primera guerra mundial), - la palabra que se usa es refugiado; y cuando hablan de "asilados" se refieren también a refugiados (salvo rarísimas - excepciones que pudieran presentarse, pero en el curso de - esta investigación no hubo alguna).

De los internacionalistas consultados, sólo Cruchaga - Tocornal¹³⁸ tiene una concepción muy especial respecto a - esas palabras.

Para él, es "refugiado" el que entra a protegerse ya - sea en una legación o a territorio extranjero y sólo se con- vertirá en "asilado" (en ambos casos) cuando la autoridad - a quien compete, consienta el amparo y niegue su entrega.

Creemos que tanto para la institución (asilo/refugio)- como para los efectos de este trabajo, la diferencia no es - necesaria: se trata de alguien o de muchos que por alguna - razón --injusta (?) -- necesita(n) protección.

* En los Estados Unidos sucede lo mismo aún cuando sus - embajadas han otorgado asilo. Pueden consultarse: Friedland, J. CONCEPTO DEL ASILO EN LOS EE.UU. en "Cua- dernos" AÑO 1, No. 1, IIJ/UNAM, abr.1986, pp. 91 a 99; Fenwick, ob. cit., p. 230; Para Estados Unidos no es - parte del Derecho Internacional ni tiene fundamento ahí: Hyde, ob. cit., p. 1285; Lawrence, T.J., THE PRINCIPLES OF INTERNATIONAL LAW. Boston, 1900, p.227; López Jiménez, ob. cit., p. 190; Sierra, Manuel. ob. cit., p. 341.

138 Cruchaga Tocornal, NOCIONES DE D.I., ob. cit., pp. 300 y 476.

La situación de los refugiados políticos es así:¹³⁹ comúnmente, no tienen nacionalidad y como consecuencia tampoco protección diplomática (de su gobierno); (el pasaporte Nansen sólo sirve aún de documento de identificación o viaje); son, generalmente, tratados como extranjeros pero además pueden trabajar (claro que ante desempleo, son ellos -- quiénes primero pierden su trabajo); no tienen personalidad internacional; a veces, tienen que ser mantenidos por la Organización Internacional de Refugiados; casi siempre están psicológicamente dañados por lo que su asimilación con la población es muy difícil (sin contar problemas de idioma, raza, religión, costumbres, etc.) ; no tienen deseos de tra bajar ni de ahorrar y se convierten en una carga.

Existen los principios de "no expulsión" (especialmente si peligran) y "no devolución" (non refoulement), de no ser devueltos a su país de origen pero muchas veces los amenazan con prisión si no se marchan, y, ¿a dónde pueden ir si no tienen papeles/documentos necesarios? (François, p. 323).

Para "ayudarlos", no únicamente existe el ACNUR y su Convención y protocolo, sino también otros organismos.

139 François, ob. cit., pp. 288 a 375; Grahl-Madsen, INTERNATIONAL LAW TODAY AND TOMORROW. - Archiv des Völkerrechts, Heft 4, Deutschland, 1982, pp. 435 y 455 y ss., propone cambiar la palabra "refugiado" por "personas protegidas por las Naciones Unidas" y un pasaporte de "residente" en lugar del Nansen, que no sirva como comprobante de nacionalidad ni de "refugiado" (refugeehood) pero con una cláusula de "regreso" (return clause) para confirmar que es residente y va a regresar al Estado que se lo expidió.; Heuven, ob. cit., pp. 265-365; Reut-Nicolussi, ob. cit., pp. 5 a 68; Sépulveda, C. MEXICO ANTE EL ASILO. UTOPIA Y REALIDAD. Jurídica (Anuario UIA)#11, jul. 1979, p. 9 y ss. Compara la situación de los refugiados con una muerte civil.

Algunos de ellos son: * el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Cruz Roja, y, en México, la Comisión Mexicana para Ayuda a Refugiados (COMAR).

Entre las soluciones al problema de los refugiados, la primera que se busca es que sean repatriados; y de lo contrario, que en el país donde vivan gocen de un máximo de derechos (sin que esto quiera decir que no tengan obligaciones) y sobre todo, que no sean expulsados ni devueltos: que sean colocados y asimilados en algún lado.

Tienen que tener un lugar donde vivir. Heuven cita, - en su obra, el siguiente poema: (página 365)

"Der Mensch braucht ein Plätzchen und war's
noch so klein
Von dem er kann sagen: Siehe hier,
das ist mein.
Hier lebe Ich, hier liebe Ich,
hier ruhe Ich aus,
Hier ist meine Heimat, hier bin Ich zu Haus."

Nos permitimos traducirlo de dos formas: una totalmente literal y la otra rimada. En español diría así:

El hombre necesita un lugarcito,
aunque éste sea pequeño
Del cual él pueda decir: "Mira, esto es mío,"
Aquí vivo, aquí amo, aquí descanso,
Aquí está mi hogar, aquí estoy en casa.

O bien:

El hombre necesita un lugarcito,
aunque éste sea pequeño
Del cual él pueda decir: "Mira, esto es mío",
Aquí amo, aquí descanso, aquí vivo,
Aquí está mi casa, de este hogar yo soy el dueño."

* Frias Yolanda. ob.cit. de "Cuadernos", p. 87;
Dahm, Georg., ob. cit., p. 534;
Arellano García, C. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, p. 375;
Rousseau, Ch., ob. cit., 222 y ss.

Sin embargo, no hay que olvidar que el país de refugio también tiene graves consecuencias, especialmente si es un refugio en masa.*

Pasemos ahora a las más importantes Convenciones, Declaraciones, Estatutos, Resoluciones, et. al., en materia de refugio. El orden será igualmente cronológico.

1.7 Convenciones, Coloquios y otros instrumentos internacionales sobre asilo territorial. Orden cronológico.

1789

Aquí, nuevamente hace presencia nuestro amor a los ámbolos, y es por ello, que, exceptuando lo de la extraterritorialidad (y por supuesto todo lo relativo a embajadas), los remitimos a las páginas 25, 26 y 27 de este trabajo.

Desde la Revolución Francesa, se comprometió Francia a dar asilo a los extranjeros desterrados de su patria por -- causa de la libertad, y ofrecía fraternidad y socorro a los pueblos que luchaban por recobrarla.

1889

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo - el 23 de enero de 1889.

Por favor, en las páginas 28, 29 y 30 (nuestras). Para el asilo territorial se aplicarían, en especial, los artículos los 5^o, 15, 16, 19, y los títulos IV y V.

* Gobierno de la República Dominicana. CAPACIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA ABSORBER REFUGIADOS. 1945. Es un estudio muy amolío que nos permite ver lo complicado que es para un país el otorgar refugio en masa.

1911

Acuerdo de Extradición de Caracas del 18 de julio de - 1911.

En nuestra página 31.

Diremos algo más de la extradición. Ya nos habíamos - manifestado a favor de ella y habíamos dado nuestras razo- nes (página 30); vamos ahora a estudiar qué es, cómo, y --- cuándo procede. No es nuestro propósito hacer un tratado de extradición (no es nuestro tema), sino solamente señalar al gunas de sus características.

Mientras que la expulsión es un acto administrativo, - la extradición es un acto jurídico (jurisdiccional porque - hay todo un juicio de extradición) para devolver al refugia do al Estado del cual huye, a fin de que sea juzgado por - los delitos que haya cometido y que sean comunes.

Esto quiere decir, que los refugiados políticos (por - delitos políticos y conexos), no deben ser extraditados. (Ya hemos dicho que en un principio fue al revés).

Se le entrega(n) al Estado que tiene un "mejor" dere- cho para juzgarlo(s): ya sea porque ahí se haya cometido el delito, o bien, sus efectos (la sociedad que padeció el he- cho debe ser resarcida, tiene mejor derecho de castigar); - si fueran varios Estados, en aquél donde las consecuencias sean más graves; si fuera igualmente grave, a favor de --- quien previno primero (la extradición); si lo hicieron al - mismo tiempo, la que se reciba primero por el Estado requere- do y si fuera también al mismo tiempo, el Estado requeri- do determinará el orden.

Los extraditados no podrán ser juzgados por causa polí tica anterior a la extradición (entrega).

Esta figura y su procedimiento, se rigen por los trata dos bi o multilaterales y a falta de esto, por el derecho - interno del requerido (Torres Sigena, ob. cit., p. 471).

La obligación de entregar a quien merezca la extradición, existe sólo en virtud de tratados.*

Por regla general, no se extradita a los propios nacionales pero deberá juzgárceles. (Se comprende, entre los nacionales, a los naturalizados).

Ahora se sufre una grave crisis ya que no sólo sin tramitar la extradición hay persecuciones y devoluciones de refugiados, sino que además, los Estados (en lugar de proteger a quien pide socorro) permiten la entrada de la policía extranjera a su territorio para que busquen, persigan y se lleven a los refugiados.¹⁴⁰

Para exterminar el rexicidio, no se le considera un delito político, sin embargo, Pradier-Fodéré (ob. cit., p.1158) no consiente la extradición en estos casos porque, aunque es un crimen atroz y debe juzgarse, el juez no sería imparcial; se corre el riesgo de que sea juez y parte.

La extradición es una forma de cooperación internacional en contra de los crímenes despreciables (por juicio evidente), y sirve preponderantemente para casos de asilo territorial.

* Puede consultarse el cuadro de autores que ofrecemos en el capítulo II, subtema 2.2 (de aquí).

140 Gros Espiell, obra citada, página 68.

En términos generales, así es como los autores nos enseñan la extradición.¹⁴¹

1927

Primer Conferencia de Eugenesia y Homocultura, celebrada en la Habana, Cuba, el 23 de diciembre de 1927.¹⁴²

Citamos esta conferencia porque nos pareció un ejemplo sensacional de cómo hacer nugatorio el pretendido derecho - subjetivo de asilo contenido en las Declaraciones de Derechos Humanos (de Bogotá y la Universal) y en el Pacto de San José.

Como ya dijimos, en esos documentos internacionales, - el derecho de recibir o disfrutar del asilo depende de que lo otorguen. Y esto no sólo está subordinado al derecho internacional sino también al nacional.

Mencionamos, como causas para negar el asilo, las eco-

-
- 141 Bello, Andrés., ob. cit., pp. 179 y ss.;
 Bevilacqua, C. DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL. Tomo II. Rio de Janeiro, 1939, pp. 107 y 121;
 Calvo, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL TECNICO Y ...ob.-cit., pp. 314 y ss.;
 Chaizhov en Korovin, ob. cit., p. 171;
 Diena, Julio. ob. cit., pp. 208 y ss.;
 Ferguson, J.H. MANUAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 1, The Hague, 1884, pp. 132 y ss.;
 Fernandes, ob. cit., p. 32;
 Gros Espiell, ob. cit., pp. 40, 60 y ss.;
 Heffter, A.G. LE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC DE L'EUROPE. Trad. Jules Bergson. Paris, 1857, pp. 135 y ss.;
 Lawrence, ob. cit., p. 233;
 Pradier-Fodéré, ob. cit., pp. 1128 a 1158;
 Sánchez de Bustamante y S.A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tomo III. Apéndice Código Bustamante de 1928, artículos 344 y ss.;
 Strupp, Karl. ob. cit., pp. 87 y ss.;
 Torres Gigena, ob. cit., pp. 42, 225 y ss., 471 y ss.;
 Urquidí, J.M. LECCIONES SIMPÉTICAS DE D.I.P., n. 84.
- 142 Ruiz Moreno, I. ob. cit., p. 301

nómicas, las de orden público, la ruptura de relaciones con consecuencias dañinas o perjudiciales para la economía la cultura o el bien público en general.

La Conferencia que comentamos ahora, viene a darnos una causa más: la biológica o sanitaria.

El cubano Domingo Ramos, creó la palabra homicultura—
ra,^{142bis} para referirse al cuidado de la raza humana (evitando lo más posible taras, malformaciones, degeneraciones, etc.).

Se creó una Federación Internacional Latina de Sociades de Eugenesia cuya sede está en París.

En México existe la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

A nivel internacional se han celebrado congresos y conferencias. La primera es ésta que ahora comentamos y la última fue en Bogotá en 1938 junto con la X Conferencia Sanitaria Panamericana.

Algunas de las conclusiones que se votaron en la Primer Conferencia (Cuba, 1927) establecen:

7^o Cualquier nación tiene derecho a la investigación biológica y completa (somática y germinal), de los individuos que deseen residir en su territorio, o a impedir o limitar esa residencia a los naturales de la nación que no deseen admitir dicha investigación, lo mismo que a aquellos individuos que por la citada investigación se compruebe que pueden transmitir cualquier cualidad indeseable; 8^o Se recomienda a las naciones de América las sanciones de leyes que las defiendan de la entrada, en sus territorios, de individuos clasificados biológicamente como no sanos somática o germinalmente; 9^o Las naciones de América dictarán y aplicarán leyes de inmigración destinadas a impedir el ingre

142bis. En la materia de Homicultura y Eugenesia, consulta mos a MacLean y Estenós R. LA EUGENESIA EN AMERICA. México, 1952. Excepto la conferencia y conclusiones: nota 142.

so a sus territorios de representantes de razas cuya asociación se considere biológicamente indeseable."

Realmente no necesitamos poner ni un ejemplo. Para negar el asilo bastaría ejercer lo mismo que para otorgarlo, es decir, la soberanía, la autonomía, la independencia, que constituyen el talón de Aquiles de los Estados.

1928

Convención sobre Asilo de la Habana, el 20 de febrero de 1928.⁹⁶

Para los datos generales ver la página 36.

El artículo 1^o establece la entrega de los delincuentes comunes por medio de la extradición de acuerdo a los tratados o a la constitución y leyes del país de refugio.

Ya conocemos la reserva por parte de Estados Unidos.

Código Bustamante de 1928.¹⁴³

Datos:⁹⁷

Vigente entre: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Algunos artículos de importancia son:

Art. 344: obligación de extraditar cuando esto proceda;

Art. 345: no están obligados a entregar a sus nacionales pero deberán juzgarlos;

Art. 355: están excluidos de extradición los delitos políticos y los conexos según la calificación del Estado re-

143 Sánchez de Bustamante, ob. cit., Tomo III, apéndice.

querido;

Art. 357: no será político el asesinato del jefe de Estado contratante ni de otra autoridad;

Art. 365: debe haber identificación plena del delincuente para extraditarlo;

Art. 366: si la solicitud de extradición es telegráfica, en dos meses deberán enviar los documentos necesarios para la extradición, de lo contrario, el "delincuente" quedará libre;

Art. 367: si en tres meses, ya estando el delincuente a disposición del Estado requirente, no se lo lleva, recupera -el delincuente- su libertad; y

Art. 375: el tránsito por un tercer Estado es posible con documentos que acrediten la extradición.

1933

Convención de Extradición de Montevideo, 1933⁹⁷

Datos:⁹⁷

Son parte: Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

No difiere de lo anterior por lo que nos abstenemos a reproducir partes de ella.

1939

Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo - el 04 de agosto de 1939.⁹⁹

Datos:⁹⁷

Ratificado por: Paraguay y Uruguay.

Firmado por: Argentina, Bolivia, Chile y Perú.

El asilo se otorga sin distinción de nacionalidad (art. 12): lo hacemos aplicable al refugio.

Se concederá refugio a los perseguidos políticos de acuerdo a la calificación del país refugiante, pero esto no quiere decir que los deba admitir indefinidamente en su territorio (art. 11); este artículo dice también que el Estado de refugio impondrá que sus refugiados realicen actos en peligro de la paz pública del Estado del que proceden.

No se permitirán juntas o comités que perturben el orden de algún Estado parte; si son subversivas, se disolverán por la autoridad. Si los beneficios del refugio cesan, esto no autoriza a devolver al (los) refugiado(s) a su lugar de origen (artículo 12).

El Estado de refugio a petición del Estado interesado y apreciando el caso, vigilará o internará al (los) refugiados. (art. 13).

Los refugiados deben avisar al gobierno del Estado de refugio, cuando deseen salir de ahí, no pudiéndose dirigir a su país de origen cuyo gobierno deberá también ser informado (art. 15).

El artículo 16 dice: la solución de conflictos por la aplicación o interpretación del tratado, será (o se hará) por los medios pacíficos acostumbrados.

Y finalmente, el artículo 19 dispone que el tratado regras indefinidamente salvo denuncias.

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo⁹⁷

Datos: ⁹⁷

Ratificada por: Uruguay.

Firmada por: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Perú.

No se extraditará a los delincuentes políticos ni a --

los comunes con fines políticos excepto si predomina el carácter común.

1948

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá, de 1948.¹⁰³

Datos:⁹⁷

Son parte: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Sólo la han firmado: Barbados, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay.

El artículo XIX, se refiere al derecho a la nacionalidad y a poder cambiarla libremente.

El artículo XXVII, al derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución no por delitos comunes y según la ley interna e internacional (facultad del Estado --en otras palabras-- . Nuestros comentarios pueden verse en las páginas 42 a 45 y otras opiniones en nuestras páginas 40 a 42).

Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.¹⁰⁴

El artículo 13, alude al derecho de las personas de circular libremente y a elegir residencia en el territorio de un Estado; así como al derecho de salir y de regresar a cualquier país.

El artículo 14, dice que en caso de persecución, se tiene el derecho de buscar asilo y disfrutar de él, excepto si la persecución es por delitos comunes o por actos que vayan en contra de los propósitos y principios de Naciones U-

nidas.

El artículo 15 se refiere al derecho de nacionalidad y de poderla cambiar.

Nuestros comentarios están en las páginas 42 a 45 y la opinión de algunos internacionalistas en las páginas 40 a - 42 (de este mismo trabajo).

Código de Moral Internacional de 1948.¹⁴⁴

En 1920, en Malinas, se fundó la Unión Internacional de Estudios Sociales.

En 1937, (15 de julio), hicieron el primer Código de Moral Internacional; en 1947 y 1948, este código fue revisado; se aprobó en la sesión del 27-28 de septiembre de 1948.

Su artículo 59, penúltimo párrafo dice : "El Estado cuya política sectaria desencadena esta migración de pánico - falta gravemente a los deberes más elementales de humanidad y de solidaridad internacionales y sus procedimientos crueles atraen sobre él las justas sanciones del mundo civilizado. La Autoridad Internacional debe ayudarlos a rehacer su vida en otro lado y proteger a los refugiados."

Es notorio que se refiere a las víctimas del fascismo y nazismo y demás refugiados de la segunda guerra mundial.

144 Unión Internacional de Estudios Sociales. CODIGO DE MORAL INTERNACIONAL DE 1948. Buenos Aires, 1954, página 45.

1950

Resolución sobre Asilo. Aprobada por el Instituto de Derecho Internacional (Institut de Droit International) en su sesión de Bath del 12 de septiembre de 1950.⁹⁹

El artículo 1^o, define al asilo como la protección que un Estado otorga en su territorio (u otro lugar de su dependencia) a quien la solicita.

Por otorgar asilo (art. 2^o) en el territorio, no se incurre en responsabilidad internacional (inciso 1); tendrá responsabilidad internacional por las actividades de los asilados en las mismas condiciones que para con cualquier otro individuo que habite su territorio (ya sea que lo quede o no exulsar, según si lo admiten o no en otro Estado) (inciso 2); cuando haya un éxodo de fugitivos, los Estados se consultarán y coordinarán entre sí y también con un órgano internacional para resolver el problema humanitariamente (inciso 3).

Esta convención no afecta usos locales más favorables al asilo (art 7^o); ni el derecho de los Estados de proteger a sus nacionales (art. 8^o).

Las divergencias por su interpretación o aplicación que no se solucionen diplomática o arbitralmente, deberán someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte (art.10).

1951

Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados del 02 al 25 de julio de 1951.¹⁴⁵

145 Brownlie, Ian., ob. cit., no. 50 y ss.;
Kinninich dice --ob. cit., n. 397-- que a fines de 1981, 90 Estados son/eran parte, y del Protocolo 82.

Ochenta Estados son parte.¹⁴⁵ Entre los americanos están:⁹⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, - Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

El artículo 1^o, define a los refugiados (de acuerdo a las convenciones y arreglos de 1926, 1928, 1933, 1938, 1939) incluyendo a los que, por los sucesos ocurridos (en Europa o en otro lugar, (el Estado contratante decide), pero en principio, son los sucesos ocurridos en Europa. Ver Kimminich - obra citada, página 396) antes del 1^o de enero de 1951, debido a temor fundado de ser perseguidos por razones de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política, se le de su país y no puede, o no quiere, (por lo mismo), regresar.

Dejan de ser refugiados cuando las causas que lo habían orillado a ello, cesan, o readquiere la protección de su gobierno por repatriación o por obtener una nueva nacionalidad.

Tampoco los protegerá la Convención, si de alguna manera reciben ayuda o protección de algún órgano de Naciones Unidas.

No protegerá a los que hayan cometido un crimen de guerra, contra la paz y la humanidad o crimen común grave o esculpable de actos contrarios a las Naciones Unidas.

Los refugiados deberán someterse a las leyes del país de refugio (art. 2^o).

No discrimina por raza, religión o lugar de origen -- (artículo 3^o).

Tendrán libertad de religión (art. 4^o); serán tratados como cualquier extranjero, excepto en lo que los favorezca la Convención (art. 7^o); el estatuto personal de un refugiado se regirá por la ley de su domicilio y a falta de éste, por el de su residencia - sus derechos adquiridos (especialmente el de matrimonio) se respetarán (art. 12).

Sus derechos artísticos y de Propiedad Industrial se regirán igual que los nacionales (art. 14); tendrán libertad de asociación no política-lucrativa ni de sindicatos (art. 15); tendrán acceso a los tribunales (art. 16); derecho a trabajo asalariado igual que a los nacionales (art. 17); de trabajo por cuenta propia igual que los extranjeros (art. 18); Los de profesiones liberales, igual que los extranjeros (art. 19); si hay racionalización de productos tendrán trato igual a los nacionales (art. 20); tendrán derecho de vivienda igual que los extranjeros (art. 21); de educación elemental igual que los nacionales y superior igual que a los extranjeros (art. 22); derecho a la asistencia pública igual que a los nacionales (art. 23); derecho del trabajo y seguridad social igual que a los nacionales (art. 24).

Las autoridades administrativas ayudarán a los refugiados en el ejercicio de sus derechos (art. 25); tendrán libertad de tránsito interno (art. 26). Los Estados europeos han acordado que con base en el artículo 5º podrán viajar incluso al extranjero igual que cualquier nacional con la única diferencia de que en lugar de tener protección de un Estado, la tendrán de una Organización Internacional. Ver - Kimminich, obra citada, páginas 397 y 398).

Los Estados contratantes deberán expedirles documentos de identidad, si no tienen documentos válidos de viaje, dice el artículo 27; y también pueden expedirles de viaje según el caso (art. 28).

Pagarán impuestos en los mismos términos que los nacionales y que los extranjeros por lo que se refiera a documentos de viaje o de identidad (art. 29); podrán transmitir sus haberes a donde sea necesario (art. 30); el que entre ilegalmente, deberá hacerlo saber a las autoridades que no lo sancionarán, sino tomando medidas necesarias, lo ayudarán a lograr un refugio (art. 31).

La expulsión de un refugiado será por razones imperiosas y después de oír al refugiado, dándole un plazo para su admisión legal en otro país (art. 22); salvo por seguridad del país donde se encuentre el refugiado, no habrá razón para expulsarlo o devolverlo (refoulement) a donde su vida o libertad peligre por razones de raza, religión, nacionalidad, grupo social, ideas políticas, etc. (art. 33; en nuestra opinión, las "razones de seguridad" pueden ser muchísimas y esto viene a debilitar el derecho de asilo territorial).

La asimilación y naturalización deberán facilitarse (artículo 34).

Se comprometen a cooperar con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con quien sea necesario para resolver estos problemas (art. 35).

Las controversias por la interpretación o aplicación de la Convención no resueltas por otros medios, lo serán por la CIJ, (art. 38).

No se admitirá reserva a los artículos 1º, 3º, 4º, 16(D), 33, 36, 46 (notificaciones); podrán denunciarla (artículos 42; y 44 respectivamente).

1954

Convención sobre Asilo Territorial del 28 de marzo de 1954, en Caracas.¹⁴⁶

Datos: 97

La ratificaron: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador,

146 SRE/CONVENCIÓNES SOBRE DERECHOS HUMANOS, ob. cit., de 1981, pp. 106 y ss.

El Salvador, Haití (denunció y revocó la denuncia), Panamá, Paraguay, México, Uruguay, Venezuela.

La firmaron: Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, República Dominicana.

Por soberanía (?), todo Estado tiene derecho a admitir a quien desee, en su territorio (art. I).

Tiene la misma jurisdicción sobre los refugiados perseguidos por creencias, opiniones, filiación o delitos políticos, que por sus nacionales (art. II).

No hay obligación de entregar ni de expulsar a estos - refugiados (art. III). No habrá extradición, si según el Estado de refugio, se trata de perseguidos por delitos políticos o conexos (art. IV).

El que una persona entre a otro territorio de manera irregular, no afecta estas estipulaciones (art. V).

Las leyes para regular extranjeros, no harán distinción por razón de que éstos sean refugiados (art. VI).

Tendrán (los refugiados) libertad de expresión limitada solamente si incitan al uso de la violencia o fuerza contra el gobierno que los reclama (art. VII); se estipula también lo anterior respecto a la libertad de reunión o asociación (art. VIII).

El Estado interesado podrá recurrir la internación (a distancia prudencial que determinará el requerido) de los - refugiados (art. IX), quienes podrán salir dando aviso al gobierno refugiante y al gobierno interesado, pero con la condición de no dirigirse al país de procedencia (art. X); - ante cualquier reclamación, resuelve el Estado requerido, - i.e., el de refugio (art. XI).

La Convención cesará indefinidamente salvo por las denuncias (art. XV).

México hizo reserva al artículo X, por considerarlo - contrario a las garantías constitucionales.

La Convención relativa al Estatuto de los Anátridas de 1954,¹⁴⁷ y su Protocolo, se hicieron precisamente para proteger a los anátridas que NO eran refugiados (eran/son cuasi-refugiados) por lo que nos abstenemos de transcribir parte de ellos.

Por otro lado, no es necesario porque están totalmente inspirados ("cuasi-copiados") en (de) la de refugiados que acabamos de presentar.

1966

Ante-proyecto de Convención Interamericana de Refugiados.^{147bis}

Busca definir la situación jurídica de los refugiados; crear una especie de nanseniano, un estatuto personal, uno laboral, de asistencia y de protección.

Define al refugiado como el que entra a otro Estado y es reconocido como tal en ese Estado.

Si no se obtiene un/el documento de viaje, la OEA puede darlo.

1967

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 04 - de octubre de 1967.¹⁴⁸

Datos:⁹⁷

Han firmado: (de América): Argentina, Bolivia, Brasil,

147 Preámbulo en la Convención relativa al Estatuto de los Anátridas, de 1954 en Brownlie, ob. cit., págs. 67.

147bis Vargas Carreño. EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO Y EL DESARROLLO DEL ASILO Y... en ASILO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS, ob. cit., pp. 125 y ss.

148 Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. "CUMBER--WOS", ob. cit., apéndice.

Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay (hay en total 76 Estados parte¹⁴⁵).

El Protocolo y la Convención son documentos independientes por lo que adherirse a uno, no significa la adhesión automática a la otra.

Como es ya de notarse, nuestros pocos países latinoamericanos son parte de cualquier convención sin que haya manera de unificar su situación. Los que son parte de la Convención no lo son del Protocolo y viceversa. La Convención es aplicable por los sucesos en Europa en cierta fecha y el Protocolo, lo que precisamente hace es eliminar la fecha (art. 1^o) ampliando así, el concepto de refugiado. También elimina la limitación geográfica. Sería más cuerdo, entonces, que los países latinoamericanos ratificaran los 2 instrumentos o sólo el Protocolo puesto que el Estatuto o sea, la Convención, encuadra más bien a la situación europea.

En otras palabras, este Protocolo protege a los que no podían ser refugiados en razón de la fecha 01 de enero de 1951, porque la elimina.

Declaración sobre Asilo Territorial. Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1967.¹²⁴

(Ya sabemos que una declaración no entraña una obligación jurídica)*

El asilo (en el sentido de refugio igual que en Europa y Estados Unidos) concedido en base al artículo 14 de la De

* Kimminich, ob. cit., n. 395;
También véanse la bibliografía y el contenido de las páginas 40 a 45 de nuestro trabajo.

claración Universal de Derechos Humanos, incluyendo el otorgado a personas que luchan contra el colonialismo; debe regirse; y es el asilante quien califica la causa del refugiado (art. 1^o).

Se tomarán medidas para aligerar la carga de los Estados con dificultades para dar o continuar con el asilo (artículo 2^o).

No deben negar la admisión de los que, según el artículo 1^o de esta Declaración, estuvieran en la frontera; y si ya entraron al territorio, no deben expulsarlos ni devolverlos a lugar donde peligren (art. 3^o).

Esta Declaración trata de que el derecho al asilo (refugio) sea efectivo pero no olvidemos que al menos hasta — ahora, la AG sólo puede hacer declaraciones en el sentido — de recomendaciones y aunque la AG esté formada por la Comunidad Internacional casi en su totalidad, una declaración — es una declaración, y sigue siendo una facultad del Estado — el otorgar dicha protección.

Y, como siempre, se admiten excepciones al otorgamiento del asilo: cuando va contra la seguridad nacional o el — de la población (masas de refugiados); sin embargo, en estos casos, podrá concederse un "asilo temporal" (art. 3^o).

Los asilantes cuidarán de que sus asilados no actúen — contra las NN UU (art. 4^o).

Parece ser un gran esfuerzo para proteger a los refugiados.

1969

Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.¹²⁵

Es el famoso pacto de San José.

Datos: 97

Son parte: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Firmaron: Barbados, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay.

El artículo 22, consagra el derecho de circular y de residir legalmente en un territorio; a salir libremente del mismo y a regresar. Las restricciones serán establecidas por ley y sólo para proteger la seguridad nacional y el orden público y para prevenir infracciones penales.

La expulsión de extranjeros será únicamente a través de una decisión local (inciso 6). El inciso 7, se refiere al derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero por persecución causada por delitos políticos o conexos según las leyes internas E internacionales (no "Q").

No habrá expulsión ni devolución de (un) extranjero(s) a lugar donde peligre su vida o libertad debido a su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas (inciso 8).

Por último, el inciso 9, prohíbe la expulsión masiva de extranjeros. (ver la página 59).

Convención Africana para Refugiados* del 10 de septiembre de 1969.

Es el específico aspecto africano a su problema de re-

* Kimminich, ob. cit., p. 401.

fuziador, i.e., la aplicación regional de la Convención de-
1951 de Naciones Unidas. O algo así como la nuestra de 1954.

1971

Convención sobre Terrorismo y Secuestro de Personas --
con fines de Extorsión. Organización de Estados Americanos
del 26 de septiembre de 1970 (Proyecto).¹⁴⁹

Datos:⁹⁷

Ratificaron: Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana
y Venezuela.

Firmaron: Colombia, El Salvador y Estados Unidos.

Ya desde el IV Convenio de Ginebra de 1949, el artículo
33, prohíbe el terrorismo;¹⁵⁰ en el Protocolo a las Con-
venciones de asilo de 1959 (Proyecto), también incluyen algo
sobre la materia (páginas 56 y 57).

Para Guggenheim, la Convención contra el Terrorismo es
un "golpe" ("atteinte" = alcance, golpe, daño) al derecho-
de no extradición por crímenes políticos.^{150bis}

El artículo 2^o del Proyecto de Convención que se comen-
ta, habla de los delitos comunes de trascendencia interna-
cional (secuestro, homicidio y otros atentados) contra la -
vida o integridad de diplomáticos o cónsules u otras perso-
nas a quien el Estado debe de proteger de manera especial -
de acuerdo al Derecho Internacional (e.g. jefe de Estado o
gobierno, etc.). No son delitos políticos ni comunes co--

¹⁴⁹ Comité Interamericano de Jurisconsultos (o de Derecho
Internacional). O.E.A. Y VOLUMEN, 1967-1973, pp.180 y ss.

¹⁵⁰ Verdross, obra citada, p. 430.

^{150bis} Guggenheim, ob. cit., p. 367.

nexos a ellos sino delitos puramente comunes, contra la seguridad, libertad o dignidad de las personas y debe haber una cooperación internacional para combatirlos (art. 3º).

El artículo 4º, define al terrorismo (actividades que provocan peligro a la seguridad, salud, libertad, integridad corporal, o que causan grandes estragos o perturbaciones, anodamiento violento o siniestro de naves o aeronaves de transporte colectivo, etc.).

El Estado de refugio califica si hay o no delito de terrorismo y no si es político o común ya que el terrorismo es (siempre) común y basta que se presente para no tener derecho al refugio ("asilo"); más bien por el contrario, debe haber extradición (art. 5º).

Si hay algún impedimento para la entrega del terrorista, entonces ese Estado (de refugio) deberá juzgarlo y comunicar el resultado al (los) Estado(s) interesado(s).

Ya vimos lo que es o puede ser un delito político (páginas 33 a 35) y cuáles son los crímenes aborrecibles de un corazón y mente enfermos para los que debe haber siempre extradición.

La ONU también los condena y no protege a sus autores. Baste recordar para ello, todo lo que ha hecho por la protección de los derechos humanos.

1974, 1975

En 1971, se reunieron algunos expertos en Bellagio¹⁵¹, Italia. De los estudios que hicieron, se llegó a la Resolución AG/ONU 3272 (XXIX) del 10 de diciembre de 1974 y fue

151 Senúveda, C. MEXICO ANTE EL ASILO. artículo citado, pp. 14 y ss.

go en Ginebra en 1975.

Se concluyó que los países iban a "hacer lo posible - por admitir a los refugiados y que habría más solidaridad - internacional para resolver el problema."

Desgraciadamente es lo único que pudimos encontrar en relación a esta resolución ya que no hay ni en la UNAM, ni en el Colegio de México, ni en la Ibero, ni siquiera en las oficinas de la ONU (CEPAL) en México, publicaciones periódicas completas.

1977

Una conferencia de la ONU: esforzarse en conceder el asil por humanidad. ¹⁵²

1981

Convención Interamericana sobre Extradición de Caracas del 16-25 de febrero de 1981. ¹²⁶

El artículo 4^o, base 4^o, dice que no habrá extradición por delitos políticos ni conexos, ni comunes que sean perseguidos con finalidad política. Dice también que el ejercer funciones políticas, no convierte al delito en delito político y que es el Estado requerido el que calificará de qué clase de delito se trata.

La base 5^o, dice que tampoco habrá extradición si hay peligro para la persona (o propósito persecutorio) por razo

152 Gros Espiell, ob. cit., n. 69.

nes de raza, religión o nacionalidad.

Nada de lo dispuesto en esta Convención, se interpretará como limitación del derecho de asilo, cuando proceda (artículo 6^o). N.B. Habla del derecho DE asilo y no AL asilo así que, puede seguirse interpretando como facultad del Estado. Claro que pudiera entenderse como derecho individual porque la preposición "de" admite ambas situaciones pero no es lo que comúnmente se ha hecho.

Por eso es que los que defienden al asilo como un derecho individual, deberían cambiar la preposición "de" por la preposición y el artículo "al" (contracción de "a" preposición y "el" artículo masculino singular) y así hubieran menos interpretaciones y dudas respecto al titular de ese derecho.

Sigamos con la Convención. Los artículos 10 a 12, — son reglas de procedimiento.

Ninguna persona extraditada será detenida, procesada o penada por el Estado requirente, si se trata de delito anterior a la solicitud de extradición y además, es diferente (art. 13).

Si no se cumplen los requisitos para la extradición en 60 días, el perseguido será puesto en libertad y no se podrá solicitar su detención otra vez, sino hasta que cumplan con los requisitos (art. 14, bases 3 y 4).

Si se niega la extradición, no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito (art. 18).

Si 30 días después de concedida la extradición el requirente no se hace cargo de la persona reclamada, ésta obtendrá su libertad. Sólo por circunstancias que no les sean imutables, se prorrogará el plazo anterior, por otros 30 días (art. 22).

Esta Convención no afectará tratados bi o multilaterales vigentes o anteriores (art. 33); y regirá indefinidamente excepto denuncias (art. 34).

1982

Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados de 1982.¹²⁸

Nuestras páginas 60 y 61.

Las conclusiones a las que llegaron los participantes son las siguientes:

1^o Que en el principio básico respecto al refugio, de no devolución/expulsión, se incluya la prohibición del rechazo en las fronteras porque

2^o Es un acto de carácter humanitario y de acuerdo a la ONU, pacífico y no inamistoso;

3^o Crear un instrumento que conjugue lo más favorable del sistema americano con lo más favorable del sistema universal;

4^o Extender el asilo a los que huyen por agresión, ocupación o dominación extranjera o por violación masiva de los derechos humanos o por acontecimientos que alteren seria y total o parcialmente el orden público; (esto, como — que quiere parecerse a Latinoamérica o Sudáfrica, ¿no?);

5^o Sistematización de principios y criterios y la adopción de normas internas en la materia;

6^o La interpretación debe hacerse conforme a los principios generales del derecho, la costumbre internacional y su desarrollo progresivo;

7^o Recomiendan la firma y ratificación del Estatuto de Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), de la Convención de Asilo Territorial de Caracas (1954), del Pacto de San José (1969), de la Convención de Extradición de Caracas (1981) (Ya vimos que en cuanto a firmas y ratificaciones Latinoamérica está hecha una desgracia, un relajo); así como promover la enseñanza, investigación y divulgación de las normas internacionales de protección de refugiados (hacer —

estudios también a nivel interno); y finalmente, que la OEA y el ACNUR amplíen e intensifiquen (y coordinen) su colaboración para el cumplimiento de las normas de refugiados.

1984

Coloquio de Cartagena, 1984.

En Cartagena, Colombia, se llevó al cabo un coloquio - sobre la situación de los refugiados, sus problemas y posibles soluciones pero no se llegó a algo nuevo y por eso omitimos hacer aquí comentarios más amplios.

Acta de Paz y Cooperación en Centro América del 10 de junio de 1984: "Contadora" 152bis

Entre los 15 puntos están:

VIII Garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y hacer posible la reconciliación nacional;

XI Colaborar en el problema regional de refugiados.

Han habido otras reuniones en 1985 y 1986 pero no han aportado algo nuevo. Ni siquiera se ha firmado el acta definitiva.

Pueden verse algunos ligeros comentarios de Yolanda - Frías en su artículo citado, publicado en "Cuadernos", páginas 83 y siguientes.

Hasta la fecha, (11 de julio de 1986), no se ha suscrito el Acta de Paz de Contadora. (Periódico Excelsior de la misma fecha, pág. 2A).

1.8 Constituciones de algunos Estados. Orden alfabético.

No es nuestra idea el hacer aquí un estudio de derecho comparado de quiénes y cómo regulan el asilo territorial o refugio, ni la extradición (que tanta relación tiene), sino solamente mencionar qué países --de todos los consultados¹⁵³ tienen algo sobre la materia en su ley fundamental.

Que lo contengan las constituciones, no quiere decir -- que el derecho al asilo territorial o refugio, esté garantizado. Habría que ver para cada caso concreto las leyes reglamentarias, que por lo general complican y prolongan el -- reconocimiento y concesión del refugio.

Lógico es también, que se refieran al refugio (asilo -- territorial) y no al asilo diplomático.

El orden, como ya lo anunciamos, será alfabético.

Primeramente, veremos a aquéllos que se refieren al asilo territorial (refugio) y posteriormente a los que se refieren a la extradición. Los separamos, porque si bien ésta última tiene mucha relación con el asilo, que un país se pronuncie en favor de la extradición (únicamente de delincuentes comunes), no quiere decir que tenga una actitud en favor del asilo, ni la obligación de otorgarlo.

No entregar (devolver) a un delincuente, no significa -- que le va a dar acogimiento, ni siquiera que le va a dar en -- trada ni que le garantice no expulsarlo (que es diferente a devolverlo). En otras palabras, no lo devuelve pero tampoco lo recibe. De cualquier manera, ya sabemos que esto está subordinado a leyes internas y a la decisión de los gobernantes.

153 Alemania (1949), Australia (1900), Canadá (1982), Cuba s/año, edición de 1981), China (1982), Ecuador (1960), España (1978), Estados Unidos (1787), Finlandia (1919), Francia (1958), Holanda (1983), India (1981), Italia (1948), México (1917), Polonia (1952), Suecia (1975), Suiza (1874, mod. 1968), URSS (1977), Uruguay (1966).

Las constituciones consultadas que dicen algo en materia de asilo (territorial) son:

ALEMANIA*

Constitución de 1949, artículo 16, inciso 2: "Los perseguidos políticos gozarán del Derecho de Asilo"; artículo 18: Pierde los derechos fundamentales de...y el de asilo -- quien abuse de los mismos; artículo 116: los que entren como refugiados tendrán la nacionalidad alemana; los alemanes que por causas políticas, raciales o religiosas hayan perdido su nacionalidad, la podrán recobrar.

CUBA.

Constitución, edición de 1981. Concede asilo a los -- que luchan por los derechos democráticos de las mayorías; -- por la liberación nacional; contra el imperialismo, fascismo, colonialismo o neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos de los trabajadores campesinos y estudiantes (:); por actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas por el socialismo y la paz (art.13). -- son ciudadanos cubanos naturalizados, los privados arbitrariamente de ciudadanía de origen y que obtengan la cubana por acuerdo del Consejo de Estado (art. 30, inciso "C").

ESPAÑA.

Constitución de 1978. Los ciudadanos extranjeros y apátridas, gozarán del derecho de asilo de acuerdo a las leyes (art. 13.4).

* Además de su constitución: Greifelds, Carl. RECHTSWORTER BUCH. München, 1981. En Alemania, aunque en la constitución parece fácil, hay que agotar muchas instancias antes de poder recibir el asilo. Pueden consultarse en leyes secundarias o en Grahl-Madsen, en su artículo citado, páginas 427 y 428.

ITALIA.

Constitución de 1943. El extranjero, immedido en su país de ejercer las libertades democráticas garantizadas por la constitución italiana, tiene derecho de asilo (en Italia) de acuerdo a las leyes (artículo 10). (Trad. Luis Mauricio Figueroa G.).

MEXICO.

Durante la Independencia.

En los Sentimientos de la Nación¹⁵⁴ o 23 Puntos de Morelos para la Constitución, existe el punto número 17, que dice: "...que a cada uno se le...respete en su casa como asilo sagrado señalando venas a los infractores."

Naturalmente que esto debe interpretarse en el sentido de nuestros actuales artículos 14 y 16 constitucionales, pero nos pareció importante la comparación que hace de la casa propia con un "asilo sagrado" que da protección.

La constitución de Apatzingán¹⁵⁴ de 1814, en su artículo 32 dice: "Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa ha ga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento-criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley."

Nada encontramos en las de 1824 y 1836.¹⁵⁴

En la de 1843⁵⁴ el artículo 9, fracción I, dice: "Art. 9. I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes."

154 Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. México, s/año. Páginas correspondientes.

Lo anterior, se conserva en la Constitución de 1857¹⁵⁴ (art. 2º) y en la actual de 1917 (art. 2º).

POLONIA.

Constitución de 1952. Concede asilo a los extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores; por luchar por el progreso social, por defender la paz, por luchar por la liberación y por su actividad científica (artículo 88).

SUECIA.

Constitución de 1975. Capítulo 8, artículo 7: el gobierno regulará todo lo relativo a: (base 2): la residencia o permanencia de extranjeros.

Suecia* ha asilado a chilenos y otros latinoamericanos y ha estado siempre en favor de la protección de los derechos humanos.

SUIZA.

Constitución de 1874. Artículo 69^{ter}: la Confederación estatuye: inciso (d): sobre la negativa de conceder asilo.

URSS.

Constitución de 1977. El artículo 38 dice que la URSS concede el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores y la causa de la paz; por participar en el movimiento revolucionario y de liberación nacional; por actividades progresistas sociopolíticas, científicas u otras actividades creacionales.

* Boletín Informativo de Suecia. 1981. EMBAJADA SUECA.

Otras constituciones:

Bulgaria (1947),¹⁵⁵ Costa Rica (1949, art. 31),^{155bis} -
 Francia (1946, ya modificada),¹⁵⁵ Guatemala,¹⁵⁶ Haití (1946 -
 art. 130; 1950 art. 29),¹⁵⁷ Honduras,¹⁵⁶ Nicaragua (1948, ar-
 tículo 27),¹⁵⁸ Rumania (1947, art. 89),¹⁵⁹ El Salvador,¹⁵⁶ Yu-
 goslavia (1945).¹⁵⁵

Constituciones con artículos relativos a la extradición.

ALEMANIA.

Constitución de 1949.

Artículo 16, inciso (2): "Ningún alemán podrá ser en-
 tregado al extranjero."

ECUADOR.

Constitución de 1960-1962.

El artículo 192, base 5^o, prohíbe la pena de destierro
 para los ecuatorianos; en ningún caso habrá expatriación de
 un ecuatoriano contra su voluntad; en ningún caso se conce-
 derá la extradición de un ecuatoriano.

155 Fernandes, G., ob. cit., p. 25.

155bis Muñoz, Luis, ob. cit., p. 80;

Maekelt, ob. cit., p. 152;

156 Maekelt, ob. cit., p. 152.

157 Maekelt, ob. cit., p. 152;

Muñoz, ob. cit., p. 567;

Sepúlveda, MEXICO ANTE EL ASILO, ob. cit., pp. 22 y 23.

158 Sepúlveda, ibid., pp. 22 y 23.

159 Chizhov en Korovin, ob. cit., p. 169;

Fernandes, ob. cit., p. 25.

Cuando nos referimos a la Constitución Mexicana de 1917, la
 bibliografía es la propia Constitución de 1917.

ESPAÑA.

Constitución de 1978.

El artículo 13, base 3^o, dice: la extradición será en cumplimiento de un tratado o ley y según el principio de reciprocidad.

Excluyen de la extradición a los delitos políticos y no consideran como tales a los actos de terrorismo.

HOLANDA.

Constitución de 1983.

La extradición será sólo en cumplimiento de un tratado (art. 2^o, base 3era.).

INDIA.

Constitución de 1981.

El artículo 246, dice que el parlamento tiene el poder exclusivo para legislar sobre las materias enumeradas en la "List I" o "Union List", del "Seventh Schedule", cuyo punto, tema o materia número 18, es la extradición.

ITALIA.

Constitución de 1948.

Artículo 10: no está admitida la extradición del extranjero por delitos políticos; artículo 26: la extradición de los ciudadanos (italianos) sólo puede ser consentida si está expresamente prevista en las convenciones internacionales. No podrá en ningún caso ser admitida por delitos políticos.

MEXICO.

Constitución de 1857¹⁵⁴ (art. 15).

Constitución de 1917 (art. 15).

No autoriza la celebración de tratados para extraditar reos políticos, ni comunes que sean esclavos del país donde cometieron el delito; no permite tampoco los convenios o --

tratados que alteren las garantías y derechos que están establecidos por la Constitución, para el hombre y el ciudadano

SUIZA.

Constitución de 1874.

Artículo 67: la legislación federal estatuirá sobre la extradición de un cantón a otro; sin embargo, la extradición no podrá hacerse obligatoria para los delitos políticos y de prensa.

Otras constituciones:

Brasil¹⁵⁶ y 158 (1946, artículo 151, párrafo 33); Panamá¹⁵⁶.

1.9 Conclusiones al primer capítulo.

En términos generales, podemos concluir que sí existe un derecho de asilo (de asilar) como facultad del asilante (o del refugiante) pero no en cambio, un derecho al asilo como derecho subjetivo, individual, exigible.

Por otra parte, si bien Latino-américa ha legislado sobre el derecho de asilo (diplomático particularmente), y tiene numerosas convenciones, esto no quiere decir que dicho asilo, haya nacido en Latinoamérica, sino únicamente que aquí se consagró.

En Europa, por el contrario, fue el territorial el que se desarrolló.

Podemos decir también, que de 1948 a la fecha no ha habido progreso alguno.¹⁶¹

¹⁶¹ En el mismo sentido Kimminich, ob. cit., p. 404.

II. OPINION DE ALGUNOS JURISTAS. Orden Alfabético.

2.1 Breve Introducción.

Como les prometimos en un principio, veremos las opiniones de algunos juristas.

El orden en que están acomodados es puramente alfabético y aún cuando tenemos preferencia por algunos autores, no la señalaremos (talvez solo por ahora).

Creemos que la manera más clara, práctica y breve para tratar este tema de opiniones, es mediante una especie de cuadro sinóptico en donde aparezca lo esencial: nombre del autor, obra y página; año de la obra; a qué clase de asilo se refiere (diplomático, territorial o ambos); sus razones para tolerarlo(s) o no; las consecuencias que puedan haber, y, finalmente, alguna característica novedosa en su manera de tratar el asunto.

Para nosotros, éstos son los rasgos más importantes para comprender una opinión. La fecha nos enseña mucho nuestro que por ella podemos más o menos conocer el contexto histórico que vivió el autor lo cual es importante porque defender o atacar algo (asilo en este caso) depende de la valoración que en una época determinada se le haya dado.

En nuestro estudio, no hay que olvidar que el asilo -- sirvió en un principio para proteger a malhechores y no fue sino hasta el siglo XIX (mediados y fines) que la extradición se tornó en una cooperación internacional contra el -- crimen común (e.g., el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 del que ya hablamos). Fue hasta entonces que el asilo se aplicó a perseguidos y/o delincuentes políticos que no hacen daño, que por lo general buscan la libertad y la verdad para entregarla al justo dueño.

Así como dice el dicho: "en gustos se rompen géneros",

así, nos vamos a encontrar opiniones: desde el que muere de fendiendo al asilo y lo quiere convertir en norma de ius cogens; hasta el que lo niega rotundamente y ¹⁶²quisiera esconderlo en el centro de la tierra.

2.2 Algo sobre el Ius Cogens. (Origen, etimología, significado, definiciones, contenido.) .

Antes de pasar a las opiniones, quisieramos explicar - un poco acerca del Ius Cogens.

Una vez más, este trabajo no se refiere más que al asilo por lo que no se esperen un "Tratado de ius cogens".

El término "ius cogens" es relativamente nuevo,¹⁶² sin embargo, su contenido, es tan viejo como el hombre.

De los nandectistas (alemanes estudiosos del Derecho - Romano), Windscheid es el que más se arroxima a lo que ahora entendemos por ius cogens (zwingendes Recht) y per ius dispositivum (nachgiebieges Recht).¹⁶³

Su etimología es:¹⁶⁴ ius = derecho y cogens = participio presente del verbo latino "cogo" (de la tercera - conjugación --cogis, cogere -- coegi, coactum (modo supino) , cogens (participio presente) y significa: juntar, reunir, -recoger; llamar, convocar; recaudar; cerrar (la marcha - de un ejército); deducir, reducir, recaudar, obligar, forzar a hacer algo.

"Zwingend" (del alemán), es un adjetivo: "forcible, cogent; compelling (reason, etc.); imperative (necessity); --

162 Gómez Robledo, A. EL IUS COGENS INTERNACIONAL, ob. cit. n. 14.

163 Ibid.

164 Schauri Martínez. VOX. DICCIONARIO BASICO LATINO ESPAÑOL Y ESPAÑOL LATINO. Barcelona, 1982.

conclusive (evidence); peremptory (rules)." (Messinger H. LANGENSCHNEIDER'S NEW COLLEGE GERMAN DICTIONARY). Y viene -- del verbo:

"ZWINGEN": compeler, constreñir, obligar. "ZWINGEND": rotundo. Martínez Amador. DICCIONARIOS CUYAS. DICCIONARIO MANUAL ALEMÁN-ESPAÑOL.

En inglés el sustantivo:

"COGENCY": forcible quality; power of convincing. (Thorndike and Barnhart. THORNDIKE-BARNHART ADVANCED JUNIOR DICTIONARY); o bien: fuerza lógica o moral (Cuyás Arturo. NUEVO DICCIONARIO CUYAS INGLÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-INGLÉS); y el adjetivo:

"COGENT": forcible, convincing. (Thorndike); o bien: convincente, persuasivo (Cuyás, Arturo); o también: lógico/a, convincente (González M. COLLINS CONCISE SPANISH-ENGLISH - ENGLISH-SPANISH DICTIONARY); o finalmente: having power to compel or constrain; especially appealing forcibly to the mind or reason: convincing. Synonim VALID. (G&C Merriam - Comp. Publ. WEBSTER'S SEVENTH NEW COLLEGIATE DICTIONARY). N. B. En inglés son palabras de uso común.

Su significado en derecho no varía de lo anterior, i.e. no es el cumplimiento de una norma jurídica porque ésta sea tal, sino porque encierra una fuerza lógica que la hace convincente y no admite práctica o acuerdo en contrario.

Es lo que se sabe que "es" y que no puede o no deber ser de otra manera. (Aquí nos pueden ayudar, una vez más, los juicios evidentes de Brentano).

Es por eso que dijimos que aunque el término *ius cogens* sea relativamente nuevo, su contenido no lo es.

En otras palabras, el *ius cogens* es un derecho natural o funciona como tal.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Gómez Robledo, ob. cit., p. 17.

Unicamente podrá modificarse o derogarse o abrogarse, en razón a una evolución y no a una involución. (Hasta llegar a lo indeseable).

El *ius cogens*, estamos seguros, existe independiente-mente de la corriente filosófica que se adopte (naturalista, positivista, marxista, betunista, etc.); es el mínimo -necesario (de principios o normas) que debe observar una co-munidad, no sólo para su bienestar y convivencia, sino sencillamente para su existencia.

En base a este mínimo se desarrolla todo el mundo so-cial y jurídico.

Es perfectamente lógico pensar que existe, entonces, -un *ius cogens* regional, uno nacional y uno internacional.¹⁶⁶

La definición que nos ofrece Gómez Robledo (página 57- de su obra citada) es la siguiente:

"Son aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, -considera como absolutamente indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Trata-dos, del 23 de mayo de 1969,¹⁶⁷ lo define en su artículo 53 co-mo: "Art. 53. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la -presente convención, una norma imperativa de derecho inter-

166 Gómez Robledo, ob. cit., pp. 96 y ss.

167 Gómez Robledo, ob. cit., n. 93; y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - del 23 de mayo de 1969. Fotocopias.

nacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

Antonio de Luna nos dice: (y es la que más nos gusta):

"El mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado." 167bis

Como ejemplos de ius cogens (contenido), tenemos la -- Carta de la ONU (en especial la solución pacífica de controversias y la proscripción del uso de la fuerza); los derechos humanos fundamentales (no esclavitud, no genocidio, no discriminación racial, no tortura, et. al.), prohibición de la piratería, del colonialismo, etc., i.e., que hay principios de ius cogens relativos a los Estados y su conservación, autonomía, etc., y respecto de la humanidad (derechos del hombre por ser hombre). Es, en éstos últimos, que algunos autores como Caicedo Berdomo,¹⁶⁸ de Colombia, quieren encontrar al asilo, o sea que, proponen el "respeto del asilo" como norma imperativa (ius cogens) relativa a los derechos humanos.

Por último, queremos aclarar que no todos los derechos del hombre son ius cogens en el mismo grado. En primer grado solamente están aquéllos que son de tal peso, que no pueden suspenderse jamás legal ni jurídicamente ni por un solo

167bis Gómez Robledo, *ob. cit.*, p. 227.
168 Gómez Robledo, *ob. cit.*, p. 189.

segundo (ni en el caso de suspensión legal de garantías) y son: derecho a la vida, a no ser torturado ni tratado con crueldad, la no esclavitud, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la integridad física (protección de la), la no discriminación racial, la libertad y seguridad de la persona, la nacionalidad (derecho a la), alimentación, vestido, habitación, derechos de familia, etc.; y en menor grado: derecho al trabajo, salario justo, propiedad, reunión y asociación, libertad de movimiento y migración, residencia, participación política, et. al., o sea, los que en un momento dado si se pueden suspender.

Hay que tener conciencia de la dignidad del hombre y de su valor supremo.

Estos principios son obligatorios aún no habiendo tratados¹⁶⁹ y se pueden reducir a dos: PAZ Y HUMANIDAD.

Pasemos, ahora sí, a las opiniones.

2.3 Opiniones.*

En las páginas 106 y siguientes.

¹⁶⁹ Gómez Robledo, ob. cit., pp. 224 y siguientes.

* "Asilo" será asilo diplomático y "refugio", asilo territorial.

No.	Nombre y Obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
1	Accioly, H. ob. cit. pp. 621-760	1958	Asilo	Por humani- dad y cos- tumbre.	Respetarlo - por inviola- bilidad.	
			Refugio	Proteger - derechos - fundamenta- les. Sobera- nía.	El Estado - puede tomar medidas de - prevención y conducta.	
2	Akehurst, M. Introducción al Derecho - Internacional Tr. Medina Cr tega. pp.168 y 182.	1975	No Asilo	No hay ex- traterrito- rialidad		
			Refugio	Derecho del Estado; ex- cepto si - hay trata- do que o- bligüe a - la extradi- ción.		
3	Antokoletz, D. ob. cit., p.94	1945	Asilo	Privilegio de embaja- das, cam- mentos, bu- ques o ae- ronaves mi- litares.		
4	Arellano Gar- cía. ob. cit. vol. I, n.579	1983	Asilo	Por la in- munidad.		
			Refugio	Derecho - del Estado	Entrega si - hay tratado de extradi- ción.	
5	Bello, A. ob. cit., pp. 179 y ss.	1883	Refugio	Facultad del Estado Humanidad y costum- bre.		

No.	Nombre y Obr. Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
6	Bevilacqua, C. 1939 ob. cit., Tomo I, p. 365 y Tomo II, pp. 55 y ss., 107 a 130.	Asilo	Evitar atrocidades (por exaltación).	El Estado territorial puede pedir la entrega del perseguido; cercar la embajada y entrar si es necesario.	
7	Huntschli, 1871 ob. cit., pp. 117 y ss.; 137 y ss.; 198 y ss.	No asilo Refugio	Atentado contra independencia, seguridad y honor del receptor. Independencia (por).	Entregarlo o permitir su búsqueda. Entregarlos sólo si: hay tratado, es crimen grave y lo exige la seguridad nacional.	
8	Bonfils, ob. cit., pp. 430 a 479.	No asilo	No hay motivo legítimo de sustraer de la justicia a alguien sobre quien no se tiene jurisdicción. La independencia del agente sería antagónica con la autonomía del receptor.	Invitar a la devolución; rodear la embajada; solicitar extradición y en último caso entrar por la fuerza.	

No.	Nombre y Obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
9	Caicedo Cas- tilla, ob. - cit., pp.411 a 452	1970	Asilo	No es in- tervención. Garantiza la libertad política; salva gente valiosa.		Quiere que "evo- lucionē" a dere- cho in- dividual.
10	Calvo, C. De recho Inter- nacional teó- rico y prác- tico, pp.323 a 355.	1868	Asilo	La inviola- bilidad es inherente al cargo pú- blico y es irrenuncia- ble. La ex- traterrito- rialidad es su conse- cuencia pe- ro ésta si es renuncia- ble. Los a- gentes no deben exce- derse en sus funciones; no deben pro- teger a los criminales.		
11	Cruchaga To- cornal. "No- ciones..."ob. cit. pp.367- 475.	1923	Asilo	Por la in- violabili- dad. No hay interés legítimo pa- ra negar la entrega de un delin- cuente co- mún.	Si es crimi- nal común y niegan su en- trega, rodear y hasta vene- trar en la embajada.	
			Refugio	Por sobera- nía.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
12	Dahn, ob. cit. pp. 349 y ss. 532 y ss.	1958	No asilo	No tienen derecho; es una intervención. Ex cepto: ante tratados o protección de derechos humanos individuales.		No otorgarlo ni a sus conacionales.
			Refugio	Por humanidad; proteger a los a nãtridas de hecho no de derecho.		
13	Díaz Cisneros ob. cit., p. 52.	1935	Asilo	Por humanidad y extra territorialidad.		
14	Díaz, J. ob. cit., pp. 298 y ss.; 353.	1948	No asilo	Viola la soberanía del Estado territorial.		
			Refugio		Extradición en caso necesario.	Extradición incluso de los nacionales porque debe castigar el Estado que sufrió.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A I	Razón	Consecuencias	Novedad
15	Díez de Velas co. ob. cit., pp. 351-359.	1976	Asilo	Salvaguar- dar la vida libertad y dignidad hu- manas.		
			Refugio	Competencia territorial; soberanía y gracia del Estado.		Por des- gracia y vergüenza del mundo el asila- do y refu- giado son habituas- les; por necesidad se preten- de que sea un dere- cho humano.
16	Fauchille, ob. cit., pp. 77 y ss.	1926	No asilo	No deben in- miscuirse. En el mismo sentido que Bonfils (ver lo). No hay ni derecho ni obliga- ción a dar- lo. Única excepción: Humanidad.	Invitación a la entrega; rodear la em- bajada; pe- dir extradi- ción y en úl- timo caso, penetrar por la fuerza.	No darlo evita difi- cultades, hace menos frecuentes los deli- tos políti- cos y por lo tanto logra la paz públi- ca.
17	Fenwick, ob. cit., pp. 374 y ss.	1934	Asilo	Se justifi- ca en luga- res con fre- cuentes re- voluciones; a personas perseguidas por multi- tudes violen- tas y que no escapan a la justicia.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U L	Razón	Consecuencias	Novedad
18	Ferguson, ob. cit., p. 130	1884	Refugio	Derecho del Estado nero no debe refugiar criminales: sería un insulto a la Justicia Universal.	Extradición.	
19	Fiore, ob.cit 1886 Tomo I, p.466		No asilo	La independencia de las embajadas es para sus funciones y no para hacer un Estado dentro de otro. No debe sacrificarse la justicia por la extraterritorialidad.	Arresto del malhechor en la legación del ministro.	
20	François, ob. cit., p.322	1935	Refugio	Por soberanía.		
21	Frias, Yolanda. art. cit. "Cuadernos" pp. 81-90.	1986	Refugio	Es parte de los derechos humanos y humanitarios.		Se deben hacer esfuerzos pacíficos para lograr un equilibrio político y social para que desaparezcan las causas del desplazamiento masivo.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
22	Friedland, J. art. cit. de "Cuadernos" pp. 91-99.	1986	Refugio	Por humani- dad, digni- dad, solida- ridad, res- peto a los derechos hu- manos.		
23	Funck-Brenta- no y Sorel, A. Précis du Droit de gens pp. 52, 63, 69	1887	No asilo (a delin- cuentes co- munes).	No hacer de la misión un lugar de conspira- ción: .	Entregarlos	
24	Grotius, ob. cit. Libro I pp. 450, 455; Libro II, pp. 180 y ss; Li- bro III, pp. 110 y ss.	1687	Asilo	Pero deven- de del per- miso del Es- tado rece- tor porque esto no es del Derecho de Gentes.		Crea la ficción de extraterri- torialidad
			Refugio	No hay que rechazarlos si cumplen con la ley estableci- da.	Los esclavos recobran (o adquieren) su libertad (Francia).	
25	Guggenheim, ob.cit., pp. 505 y ss; 355 y ss.	1953	No asilo	La costum- bre univer- sal ya no lo reconoce. Talvez sólo cuando el Es- tado no ga- rante la vida.		
			Refugio (No)	El Estado no está obliga- do a recono- cer asilo ni por humani- dad. Si aca- so, temporal breve y por peligro de muerte.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
26	Heffter, ob. cit. pp. 134 y ss.	1857	No asilo	La extraterritorialidad no implica derecho de asilo; es sólo para sus funciones y ya no se reconoce ni el derecho de asilo ni la "franchise du quartier"		
			Refugio	Estado independiente; por humanidad pero con condiciones.	Vigilancia; internación; expulsión; extradición; según el caso.	
27	Hauven, ob. cit., pp. 265 y ss.	1954	Refugio	Hay que darles la vida humana que merecen vivir.		"Hodie tibi cras mihi" (hoy por tí mañana por mí) si se aplica todavía. V. Strano.
28	Hurst, ob. cit. pp. 119 y ss.	1926	No asilo	Es un abuso, sobretodo en los países civilizados con garantías aseguradas. Excepción: ante peligro personal de muerte (e in mediato) pero será protección temporal.	No violar la legación.	Constituye una práctica "ventajosa" para los volfáticos de Latinoamérica.

No. Nombre y obr.	Año	C U A I	Razón	Consecuencias	Novedad
29 Hyde, ob. cit. pp. 1285 y ss.	1951	Asilo	Costumbre consentida por el gobierno territorial; por humanidad.		En la práctica se da a conspiradores de golpes de Estado.
30 Kitcher. Droit des Gens Moderne de L'Europe. pp. 107, 270 y ss.	1861	No asilo	No confundir la franquicia de hotel con derecho de asilo; intenta contra la independencia del Estado receptor.	Invitar a - que lo entraguen. Rodear la embajada. Solicitar la extradición y por último penetrar por la fuerza.	Así como el soberano no puede pretender al extranjero de la justicia de su país bajo el pretexto de que está en su territorio, así tampoco puede hacerlo el diplomático.
		Refugio	El Estado es libre de admitir, excluir y extraditar a quien quiera.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
31	Korovin, ob. cit. Chizhov p. 168 y ss.	1963	No asilo	La institución del asilo no reconoce ese derecho a la embajada. Es un abuso de la inmunidad	El Estado territorial puede de violar la inmunidad del domicilio.	
			Refugio	Derecho soberano del Estado. Acto plenamente legítimo en relaciones interesnatales.		
32	Lauternacht International Law and Human Rights pp. 345 y ss.	1950	Refugio	A delincuentes o nerséguidos notíficos; es una costumbre en derecho internacional y está reconocido en tratados de ex--tradición. El Estado no se encuentra obligado y debe hacer lo de buena fe.		Debería ser innecesario. No debería haber revoluciones ni persecuciones si el gobierno es por consentimiento. Contribuye a restaurar la fe en la dignidad y valor del hombre.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
33	Lawrence, ob. 1900 cit., pp. 226 y ss.	1900	Asilo	En principio es contrario a sus funciones e insulto al Estado receptor pero la práctica y opinión moderna: Recibir a los perseguidos políticos.	El Estado decide si extradita o no pero sólo a los delincuentes comunes.	Si hay suficiente confianza para firmar tratados de extradición, también deberían querer entregar a sus nacionales en caso necesario
			Refugio	Decisión del Estado.		
34	Le Fur, L. Précis de Droit International. Public, pp. 233 y ss.	1931	No asilo	Renuncia a la idea de extraterritorialidad. A un crimen cometido en la embajada no se le trata como cometido en el extranjero. No hay derecho de asilo salvo delicada cuestión reos políticos.	Entregarlo sin necesidad de extradición. Excepción por delitos políticos.	

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
35	Liszt, F.von ob.cit. n.181 y ss.	1929	No asilo	La libertad del palacio no incluye el derecho de asilo; la ficción no llega hasta considerar que es parte del territorio que lo envía.	Entregarlo aún sin tratado de extradición.	
			Refugio	Derecho del Estado.	Extradición cuando proceda.	
36	López Jiménez ob. cit., pp. 188 a 205.	1969	No asilo	Rompe cordialidad entre países; no por existir en convenciones un derecho. Costumbre a veces humanitaria eleva por las convenciones a principio jurídico pero no lifica la soberanía del receptor.		Desde su más lejana cuna el asilo fue una costumbre injusta. Si bien a silan a inocentes también a políticos inmorales. Mientras más incul tor, más a voyo al a silo. Es una nece sidad por inmadurez política. Hay que mantener lo en es- nera de que se ci vilicen.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
37	Martens, ob. cit. pp. 122 y ss.	1826	No asilo	Es un abuso de la franquicia; un abuso del derecho de exterritorio; un atentado contra la independencia; un crimen privado y de Estado.	Solicitar la extradición; rodear la embajada y en todo caso, entrar.	
38	Miaja de la K. ob. cit. p. 552.	1960	Refugio	Se proclama el derecho de asilo entre los derechos humanos con la Declaración de 1948.		
39	Montúfar, I. Fociones de Derecho de Gentes y Le- yes de la Gue- rra p. 77.	1893	No asilo	La inviolabilidad asegura la libertad de los de la misión pero no protege a los delinquentes que no pertenecen a ella.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
40	Moreno Quintano. ob. cit. pp. 768-783	1963	Asilo	No por humanidad sino por inmunidad real y ésta viene de la flicción de extraterritorialidad.		
			Refugio	Es un derecho del refugiante.	Internación prudencial en el territorio asilante pero quien la solicita paga los gastos.	Plena libertad para decidir del refugiado y sus libertades que son más que en el asilo.
41	Oppenheim, ob. cit., pp. 673 y ss.; 795 y ss.	1955	No asilo	No hay obligación para el receptor de conceder, a los embajadores, el derecho de dar asilo		
			Refugio	Facultad discrecional de los Estados. Por el tiempo necesario.		No es derecho de la persona; que exista en algunas constituciones no quiere decir que sea un principio gral. de derecho. La Declaración de 1948 ni da derecho a recibirlo ni es jurídicamente obligatoria.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
42	Piè de Lièvre 1894 Précis de Droit Inter- national Pu- blic ou Droit de Gens. pp. 429 y ss.; 183 y ss.	1894	Asilo	Por trouble mas civiles		Por pro- blemas ci- viles pue- den ofre- cer asi- lo a los hombres políticos amenazados por el par- tido victo- rioso pero no a los delincuen- tes comu- nes.
			Refugio	El Estado no puede o- ponerse a la libertad de los hom- bres de es- tablecerse en otro te- rritorio (derecho de emigra- ción o ex- natriación) N.B. Pensa- mos que es te autor se refiere al asilo e- conómico o por catás- trofe natu- ral que es voluntario en todo as- pecto.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
43	Fradier-Podé ré, ob. cit. pp. 307 a 325; 1106 a 1132.	1887	No asilo	La extraterritorialidad no es para que sirva de asilo a malhechores. No habría soberanía y sería un abuso. Excepción: en materia política pero debe haber límites.	Rodear la embajada; solicitar la extradición; en caso necesario; declarar al embajador persona non grata.	En América española se tolera esta falta que se inspira en la humanidad; mientras no hayan tratados, guiarse por la humanidad.
			Refugio	Leyes de hospitalidad; humanidad.	No extradición porque el juez no será imparcial.	En política nadie se pone de acuerdo. El regicidio no es político porque el asesinato es un hecho atroz pero no debe haber extradición porque el juez sería también parte.
44	Rayneval, ob. cit., pp. 324 y ss.	1851	No asilo	No hay analogía con sus funciones. Atenta vs. la soberanía.		
			Refugio	Servicio prescrito por humanidad.		

No.	Nombre, y abrev.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
45	Reut-Nicolussi, obcit. pp. 5 (14)-18	1948	Refugio	Libertad del Estado de concederlo o no.		Cita a Rousseau: el hombre nació para ser libre y está predestinado a la libertad.
46	Reuter, ob. cit. pp. 133 y ss.	1959	Asilo	Por costumbre a delinquentes políticos.		
47	Rhynes, ob. cit., pp. 35 y 41.	1971	Asilo	En Latinoamérica es un cuerpo de principios jurídicos internacionales. Es una doctrina más que un derecho.		Los latinoamericanos son libres en el respeto a los derechos humanos, a nivel convencional.
48	Rivier, A. Lehrbuch des Völkerrechts. pp. 270 y ss.	1889	No asilo	Antes por exclusión territorial; ahora ya no se tolera ni la libertad del "quartier" ni el derecho de asilo	El Estado territorial debe pedir permiso de entrar a la legislación y si se le niega, hacerlo sólo por la fuerza.	

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
49	Rousseau, ob. cit., pp. 222, 341, 438.	1966	Asilo	Por humanidad nero no es un deber del agente sino una facultad.	Entregar a los criminales (comunes) o permitir que la policía entre.	En Latinoamérica es de utilidad.
			Refugio			
50	Ruiz Moreno, ob. cit., pp. 219, 296 y ss. 250 y ss.	1934	Asilo		Si no entrega a los delincuentes - comunes, allanar le embajada.	
			Refugio	Facultad del Estado.		Primer Conferencia de Eugenia y Homicultura La Habana 23.12.1927.
51	Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Público. pp. 99 y 107.	1939	Asilo	Por la inviolabilidad de la legación.	Asilarlo hasta que su salida del país esté garantizada.	
52	Scelle, ob. cit., pp. 48 y ss.	1932	Ambos	No hay intervención al otorgarlo; protegen al individuo amenazado en territorio o lugar donde su competencia exclusiva está asegurada por el derecho positivo.		Derecho y deber de practicarlo. Asilar a delincuentes comunes solo si la justicia en su país es arbitraria o rudimentaria. Ningún gobierno debe negarse a ejercerlo.

cont.

cont.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
52	cont.	---	---	No es necesaria la ficción. Deber de los gobernantes proteger en la sociedad internacional, la personalidad del individuo en tanto sujeto de derecho internacional.		Institución cuya existencia denuncia abusos gubernamentales y policia--cos.
53	Schwarzenberger, G. A Manual of International Law. Vol I. pp. 108 y ss.	1960	ambos	Por la inmunidad diplomática o --estatal.	No extradición de los connacionales ni de los delin--cuentes políticos.	
54	Seara Vázquez ob. cit., pp. 233, y ss.	1981	Asilo		Deroga la soberanía estatal al sustraer al asilado de su competen--cia.	De la sentencia equivocada de la corte (CIJ) nació la Convención de Caracas de 1954. (Se resen--tam bien lo di--ce, ob.cit. p. 410).
			Refugio	Ejercicio de la soberanía territorial; facultad discrecional de los Estados.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
55	Sepúlveda, C. Derecho In- ternacional. pp. 155 y ss. 513 y ss.	1981	Asilo	Por la in- violabili- dad de la legación y los desór- denes en la Améri- ca, se ha hecho cos- tumbre.		
			Refugio	Soberanía del Estado.		
56	Sibert, ob. cit., pp. 451 a 485 y ss.	1951	Refugio	Por humani- dad y facul- tad del Es- tado el o- torrarlo o no. No dere- cho indivi- dual.	Aún cuando haya trata- dos o no, el cumplir con la extradi- ción es a juicio del Estado reque- rido.	No está lejos de la inter- vención que está prohibida Hay que li- mitarlo a lo exclu- sivamente necesario.
57	Sierra, M. ob. cit., pp. 341 y ss.	1959	Asilo	Solo por hu- manidad por que no hay base jurí- dica algu- na ni obli- gación.		
58	Sorensen, ob. cit. pp. 396- 493.	1968	Asilo	Por humani- dad ante ne- ligro inmi- nente.		
			Refugio	Facultad del Estado.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
59	Strupp, ob. cit., pp.87 y ss.	1927	No asilo	La franquicia de honor no comprende el derecho de asilo; ni por humanidad; ni siquiera a perseguidos políticos. Sería una injerencia en los asuntos del país.	Entregarlo pero no por extradición porque no por la inmunidad deja de ser parte del territorio.	El adagio "Hoy por tí mañana por mí" ya no se aplica en derecho internacional. No otorgarlo ni en lugares donde hay revoluciones frecuentes. Ver Heuven.
			No refugio	El Estado no tiene ninguna obligación de recibir extranjeros.	Rechazo y expulsión.	
60	Ulloa, A. ob.	1938	ambos	Cualquier Estado tiene facultad para interponerse por la suerte de los seres humanos cuya condición ultraje ciertos principios morales de civilización.		

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
61	Urcuquí, J.M. ob. cit., pp. 83 y ss.	1941	ambos	Derecho exi- ble para el hombre y un deber del Estado.	En el dispo- nético: cons- tituye al em- bajador para que sean exi- lados bajo se- rancia. En refugio: extradición. Entregar a los malhecho- res que trans- greden la ley natural y hie- ren a la so- ciedad humana.	Una na- ción no puede ne- gar ese derecho del hom- bre y tie- ne la i- neludible obligación de acoger a los que pretenden hallar un refugio.
62	Ursúa, F. Derecho Inter- nacional Pú- blico, pp. 285 y ss.	1938	Asilo	Nadie es in- mune a los sentimientos de humanidad ni hay obli- gación de servir de instrumento de entrega.	Llevar a la lega- ción o fa- cilitarlo a funcio- narios del gobierno recensor ante ame- naza de re- volución. Asilar a revolucio- narios es ofensa al recensor intrusión en política inter- na pero si se lo pide no hay problema en que lo otorgue, es necesariamente si son funciona- rios del gobierno. Negar asi- lo a los delincuentes comunes pero no facilitar su entrega.	

No.	Nombre y obr.	Año	C H A I	Razón	Consecuencias	Novedad
63	Vattel, op. cit., Tomo I pp. 193 e 320 Tomo II pp. 302 y ss.	1773	Asilo	<p>A un ciudadano al servicio de su Estado, bajo su dependencia y jurisdicción, no se le puede considerar estar fuera de su territorio. La "franchise" es para asegurar su independencia y seguridad. Asilar es contrario a su deberes y el soberano no está obligado a sufrir un abuso a su Estado tan perjudicial a la sociedad.</p> <p>Excepción: delitos comunes de gente más desafortunada que culpa-ble pero el soberano decide hasta donde lo respeta.</p>		No asilar a criminales de importancia.
				cont.		cont.
						cont.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
53	cont.	---	Refugio	En facultad del Estado pero debe tener razones graves para rechazar a alguien.		<p>Por ser exiliado no se vier de la calidad de hombre ni el derecho de habitar la tierra que por naturaleza para eso es. Si nadie los recibe, existe el derecho a establecerse en un lugar con tierras suficientes pero sin perjuicio a --</p> <p>tercero. El Edo. debe castigar solo los deli-</p>
<p>tos cometidos en su territorio excepto que por su calidad y frecuencia se les de clase enemiga del género humano y en ese caso, debe perseguírseles y exterminárseles donde quiera que estén. No hay que recibirlos para tenderles una trampa. En el refugio en masa, el soberano puede decidir el dispersar--los si no supieron defender sus hogares, no pueden pretender mantenerse como una nación.</p>						

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
64	Vellas, ob. cit., p. 305	1967	Refugio	Por humanidad.		
65	Verdross, ob. cit., p. 315	1980	Asilo	Humanidad. Por excepción y bajo límites	En ningún caso es lícito penetrar en un edificio de la misión para sacar un asilado no lícito de ahí. (Norma dispositiva igual que - Francisco - Suárez? Ver nuestra pág. -15-).	Humanidad es el principio que informa todo el derecho internacional moderno. Otorizar asilo aún sin convenio para proteger a alguien de peligro grave e inmediato.
			Refugio		El refugiado no deberá actuar contra los principios y propósitos de la ONU.	
66	Wheaton, ob. cit., pp. 300 a 319.	1866	No asilo	No se debe abusar de la inviolabilidad por la ficción de la extraterritorialidad.		El privilegio de inviolabilidad se ha restringido por el abuso de los que asilan.

No.	Nombre y obr.	Año	C U A L	Razón	Consecuencias	Novedad
67	Wilson, G. ob. cit., pp. 124, 179 y ss.	1939	Asilo	Por humani- dad y cos- tumbre.		En la práctica se otor- ga a cong- piradores de volue- de Esta- do. (Ver #29- Hyde).
68	Yepes, J.M. Introduction à l'Etude... ob.cit., pp. 18 y ss. (22).	1953	Asilo	Derecho In- ternacio-- nal Ameri- cano.		

2.4 Conclusiones al segundo capítulo.

Fácilmente podemos concluir, que, mientras el asilo diplomático es, en términos generales, tolerado o aceptado únicamente por humanidad (en segundo lugar por extraterritorialidad, i.e., inviolabilidad; y excepcionalmente como derecho) y que inclusive se admite que la autoridad competente del Estado territorial entre por la fuerza a la legación (en caso necesario y después de haber sido solicitada la entrega del delincuente, obteniendo una negativa); el refugio, en cambio se encuentra ampliamente respaldado como facultad del Estado de refugio, ejercicio de su soberanía (autonomía), libertad e independencia para recibir o rechazar a quien quiera (y si los recibe, imponerles sus leyes).

O, de otra manera:

1) Asilo diplomático se concede por humanidad. En caso necesario, y después de solicitar y no obtener la entrega - del delincuente, pueda, el Estado territorial, entrar por la fuerza.

2) Dar refugio es ejercicio de la soberanía (autonomía) del Estado. Facultad, libertad, independencia para decidir a quien admite y a quien no. Los refusedos deberán someterse a la ley del Estado que los reciba.

III. EL SECRETO DEL ASILO.*

3.1 ¿Qué hay detrás de tu nombre, Asilo?

Es mucho lo que se ha hablado va del asilo, sus formas, sus convenciones, la soberanía, de la facultad del Estado o del agente diplomático, de la extraterritorialidad, de la inviolabilidad, del derecho del Estado, pero**

¿Qué hay detrás de tu nombre,
Asilo?

¿Qué es lo que punta y late?

Acércome con sigilo

Para ver si algo descubro

Pienso en un gran animal

¡Y sólo me encuentro un hombre!

"Algo más debe haber" -me digo-

"Sí," :

De un lado un tirano

De otro, el dolor herido

¡Huye!

Su corazón en la mano.

* Asilo en general, es decir, como asilo propiamente dicho, y como refugio: ambos en este capítulo.

** PTSC 620-13 (MDF/280586); 632-14 (MDF/090686).

3.2 El Hombre.

¿Qué es el/un hombre?

Tal vez sea ésta nuestra mayor desgracia: no saberlo ja más. O saberlo y no darnos cuenta.

Nos empeñamos en definir demasiadas cosas (inútiles) y eso causa ceguera, entorpecimiento, insensibilidad.

El Popol-Vuh,¹⁷⁰ NUESTRO Popol-Vuh, dice de la creación del hombre:

"de carne, hueso e inteligencia"

y más adelante:

"...vieron que la grandeza de todos era igual; que ninguno procedía de mejor tronco que su vecino....."

Es por todos nosotros conocido el debate que existe para determinar la naturaleza del hombre.

Independientemente de las creencias de cada quien, y de su postura filosófica, hay coincidencia en considerar que el hombre --sea de lo que sea que esté hecho (cuerno + alma, - espíritu, inteligencia, razón)-- es un ser cuya grandeza no podemos negar.

Los hombres son iguales en cuanto que son hombres. Son libres, y poseedores de una inteligencia que no sólo les permite sobrevivir, sino crear.

El hombre es y debe ser dueño de su pensamiento. El -- hombre, no es solamente un ser biológico sino "un algo más" que siente, canta y se eleva. Que puede y debe mudar de espíritu. Que es libre de hacerlo. Que es digno. Que es el soberano de la tierra. ¡Que muere y se da cuenta!

170 Abreu, Las leyendas del Popol-Vuh, ob. cit., pp. 26 y 62.

No estamos diciendo algo nuevo, lo sabemos.

Por el contrario, repetimos a grandes autores.¹⁷¹

Siglo tras siglo se repite lo mismo: la grandeza, la igualdad, la libertad, la dignidad del hombre.

¿Qué hay que hacer para ser dueños de todo esto?

Cumplir una sola condición: ser hombre; pertenecer al género humano.

Y volvemos a lo mismo: ¿qué es un hombre?

Enloquezco (enloquecemos) de desesperación queriendo saber ¿qué? y ¿para qué?

Yo definiría

El hombre es....y además un corazón que late al ritmo de su propia canción. Y todos tenemos derecho a cantar.

171 François, ob. cit., p. 315;
Gómez Robledo, ob. cit., p. 225;
González Uribe, ob. cit., pp. 549 a 564; 569, 602 y ss;
Juan XXIII, Encíclica "Paz en la Tierra" en Ocho Grandes Mensajes, BAC, Madrid, 1961. La Encíclica es de 1963. (Ver especialmente los párrafos 11 a 34);
Lichet, R. Voltaire. La Vie et l'oeuvre. Paris, 1968 -- pp. 38-39;
Nietzsche. Aurora. México, 1981. p. 206, parágr. 573;
Nys, Ernest., ob. cit., p. 394;
Scelle, citado en Fernandes, C. ob. cit., pp. 196-197;
Vattel, ob. cit., Tomo I, pp. 201, 202, 248. Para él, el hombre nunca pierde su calidad de hombre y el amarse unos a otros, son oficios de humanidad por ser hombres;
Verdross, A. La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental. México, 1983. Toda la obra y en especial pp. 43, 62, 67, 102, 149, 160, 173, 305, 320, 369, 380, 383.;

Obviamente, sin olvidar las obras de los comienzos del cristianismo ni a Santo Tomás, Vitoria, etc. (obs.cits).

Pero con toda su grandeza y dignidad, el hombre se convierte en un ser frágil.

Cuando el hombre ataca a otro, en su igualdad, en su libertad, en su vida, en su dignidad, el hombre se hace frágil y pequeñito porque no sólo ataca a todos los hombres que existen sobre la tierra, sino que se ataca a sí mismo, como hombre, y más directamente que a nadie (aunque no lo note o no lo acepte).

Recordemos aquello de los moralmente enfermos y de que es peor cometer una injusticia que sufrirla.¹⁷²

Si durante tantos siglos se ha repetido lo mismo, ¿por qué permitir que el hombre siga siendo perseguido por el hombre-fiera, el hombre-tirano?

La mayoría de las veces se trata de hombres pequeñitos-detrás de GRANDES hombres (Voltaire,¹⁷³ Rousseau,¹⁷⁴ Wagner,¹⁷⁵ Duclos,¹⁷⁶ Einstein,¹⁷⁷ Andrés Bello,¹⁷⁸ Pablo Neruda,¹⁷⁹ de Falla,¹⁷⁵ Schoenberg,¹⁷⁵ Stravinsky,¹⁷⁵ Bartók,¹⁷⁵ Hindemith,¹⁷⁵ Milhaud,¹⁷⁵ Berg,¹⁷⁵ Webern,¹⁷⁵ Krěnek,¹⁷⁵ Britten,¹⁷⁵ Dante,^{179bis} (y no es casualidad).

¿Es talvez porque les duele su pequeñez?

-
- 172 Platón, Gorgias, ob. cit.
 173 Lichet, ob. cit., pp. 24, 32, 37 y ss., 51.
 174 Rousseau, J.J. Emilio. México, 1975, prólogo de Jeróni-
 mo Muñoz, n. VIII.
 175 Alberti, L. Music of the Western World. N.Y., 1974, pp.
 214, 257, 285, 288, 289, 290, 294, 296, 299, 300, 304.
 176 Duclos-Salinas. Emigrados Políticos. Sus Deberes para con
 la patria. Texas, 1907.
 177 Bunte. Der Kauz der ein genie war. Heft #12, 15.03.1979
 p. 82 B.
 178 Jiménez Veira. Evolución Histórica del Asilo...en: Asilo
 y Protección Internac.,...ob. cit., n. 199.
 179 Neruda, Pablo. Confieso que he Vivido. Méc., 1962 pp. 201 y ss.
 179 bis González Uribe, ob. cit., p. 632.

Nada, absolutamente nada, justifica una persecución de ser humano a ser humano.

El hombre es libre de hecho y de derecho;
el hombre, un puñado de vida viva;
el hombre, ser biológico y espiritual;
el hombre, corazón que aún después de su muerte late;
el hombre, igual al hombre,
el hombre, que le basta ser hombre para ser grande;
el hombre, digno por ser hombre;
el hombre, venas que latiendo laten y cerebro que pensando piensa....

¡Hombre, canto puro,

no hay palabras

pero debes ser libre y respetado por todos, siempre, donde quiera que estés!

3.3 El Asilo y el Hombre.

Siendo así las cosas, por naturaleza, el hombre y el asilo chocan.

No sólo el derecho, sino la filosofía, la biología, la teología, etc., se han encargado de enseñarnos que el hombre es el ser superior.

Pero el derecho, además, nos enseña a respetarlo y a que deba respetarse.

El fin del derecho no es sólo la justicia sino la seguridad de los hombres.

Nosotros estamos de acuerdo con los autores¹⁸⁰ que nos

180 González Uribe, ob. cit., pp. 372, 507, 508 y ss.; Verdross, A. La Filosofía del Derecho del... ob. cit., p. 325.

dicen que el fin inmediato del derecho es la seguridad; y el mediato, la justicia, para lograr así, una convivencia ordenada y pacífica;

con los que dicen que los principios de ius cogens pueden reducirse a dos: paz y humanidad;¹⁸¹

con los que aseguran que el principio de humanidad es el principio que informa todo el derecho internacional moderno;¹⁸²

con los que afirman la solidaridad de la comunidad internacional por el reconocimiento de que la humanidad es solo una¹⁸³ y que los supuestos básicos de la categoría de ser humano no deben ser afectados, no deben padecer;

con los que afirman que el hombre nació libre y predestinado para la libertad;¹⁸⁴

con los que nos entregan la verdad:¹⁸⁵ el asilo debería ser innecesario; su existencia denuncia arbitrariedades; es una desgracia y una vergüenza para el mundo. Es odioso.

Admitirlo, es admitir un Estado en donde la humanidad es despreciada, insultada, escudida. ¡Qué asco!

No toleramos a los que tienen el descaro de decir que porque en Latinoamérica se ha consagrado el Asilo Diplomático (inicio del territorial ya que se pretende que sea breve y que el acilado salga a salvo del país), constituye (en Latinoamérica) una práctica "ventajosa" para los hombres políticos:¹⁸⁶ "Ventajosa", dice el cínico, ¡pero qué cinismo!

181 Gómez Robledo, ob. cit., p. 169.

182 Verdross, Derecho Internacional Pub., ob. cit., p. 315.

183 Friedland, Joan, ob. cit., p. 98.

184 Rousseau, citado por Reut-Nicolussi, ob. cit., p. 14.

185 Díez de Velasco, ob. cit., p. 351;

Lauternacht, ob. cit., pp. 345-346;

Scelle, Georges, ob. cit., p. 50;

Aunque todos ellos están a favor de la existencia del asilo.

186 Hurst, ob. cit., p. 217.

Ni a los que creen que por ello Latinoamérica es el o la "guía" en colocar el respeto de los derechos fundamentales del hombre, a nivel de derecho internacional convencional.¹⁸⁷

Eso fue hace muchísimos años y actualmente, sí, debe haber un guía, pero para que la humanidad sea respetada por sí sola y no se necesite la huida y el asilo cuya protección no sólo es ineficaz,¹⁸⁸ sino además, ya vimos, no hay manera garantizada de obtenerla.

No se debe luchar por convertir al otorgamiento de asilo en un derecho humano exigible, sino luchar porque quede como un lejano recuerdo de la inmadurez del hombre en cuanto a la concepción de su propio ser.

Es cierto, el asilo es una institución injusta desde su más lejana cuna,¹⁸⁹ pero no (como nos dicen) porque un criminal quede impune ni porque abrigue a políticos inmorales: para ellos el asilo (o refugio) no existe, no debe existir y si se les otorga, es también un insulto a la humanidad y una injusticia para el que merece castigo como único remedio para curar su alma enferma.

El asilo o refugio es injusto porque es tolerar que en algún lugar del mundo, una vida (humana) sea irreparablemente destrozada.

Es injusto para quien merece castigo;
es injusto para quien NO merece castigo.
El asilo es injusto y debe desaparecer.

¹⁸⁷ Rhyne, ob. cit., p. 41.

¹⁸⁸ Gros Espiell, ob. cit., p. 68.

¹⁸⁹ López Jiménez, ob. cit., p. 188.

La situación de un refugiado no sólo debe verse desde el punto de vista de que encontró un lugar a dónde ir y que debe agradecerlo.

¿Agradecer?

Agradecer, ¿a quién? ¿A la vida, quizá?

Un refugiado será un refugiado siempre. Y no nos estamos refiriendo al "status" legal con el que se le identifica, sino con el hecho de que es un ser humano con la vida destrozada.

Y, ¿con qué derecho?

"Siempre hemos vivido aquí; es justo que continuemos viviendo donde nos place y donde queremos morir. Sólo aquí podemos resucitar; en otras partes jamás volveríamos a encontrarnos completos; y nuestro dolor sería eterno. ¿Quién puede tener derecho a despojarnos de lo nuestro?" 190

Nadie tiene derecho.

Además de convertirse (generalmente) en un apátrida y de no tener la protección diplomática (protección de su gobierno), un refugiado es una persona respetable y admirable porque está pagando su libertad (derecho natural) con un precio muy alto.

Marcha con sus brazos vacíos y sin embargo, tiene una pesada carga: romper lazos, dejarlo todo.

¿Por qué?!

Y, ¿a dónde va? En busca de lo que no va a encontrar.

Todo lo ha dejado:

sus amigos, su familia, su casa, sus árboles, sus ríos, su mar, y sus niebras, sus montañas, todo, hasta sus calles su cías y su basura.

No se logra una asimilación del refugiado en "su" nuevo Estado en toda una generación.¹⁹¹

No es raro que pierdan toda esperanza, todo ánimo, todo deseo de trabajo, de ahorro... de vida.

Este trabajo, me ha costado muchísimas lágrimas.

Poder decir esto no es tan fácil.

Me duele el dolor del hombre.

Cualquier solución que se trate de encontrar es nefasta mientras no sea la desaparición de las causas que provocan la búsqueda de protección en otro lado.

Queremos aclarar, por si hubiera algún necio, que todo lo antes dicho, obviamente, no es para el caso de refugio (o asilo) por causas económicas ni catástrofe natural. Ni cuando la persona decide cambiar de domicilio y/c nacionalidad.

En todos estos casos, no pierden la protección de su país; personas que han salido de su Estado voluntariamente, sin ser perseguidos, y sobre todo: **QUE PUEDEN VOLVER CUANDO QUIERAN!**

El caso del refugiado político (o por raza, religión, nacionalidad, grupo social, et. al.), es distinto.

No sólo sale obligado; no sólo pierde la protección de su gobierno (y a veces hasta la nacionalidad), sino que no puede regresar; (al menos por un tiempo); y cuando lo hace, todo ha cambiado...!

191 Heuven, Goedhart, ob. cit., pp. 330, 331, 342, 344.

Entre las distintas "soluciones" que se han tratado de dar al problema, están:¹⁹²

- a) Otorgamiento de un documento de identificación;¹⁹³
- b) Otorgamiento de un documento de viaje;¹⁹³
- c) Repatriación (de ser posible voluntaria);
- d) Asimilación al nuevo Estado en caso de no haber habido (reciben trato igual a los extranjeros comunes/normales con algunas "ventajas" como poder trabajar igual que los nacionales).

Nosotros respondemos a las "soluciones" de la siguiente manera:

Que se llamen "refugiados" (a y b), o "personas protegidas por Naciones Unidas"; que su pasaporte se llame Nansen o "pasaporte de residente"; que incluya la nacionalidad o calidad de refugiado o de residente; poco importa y de nada sirve.

No le quita un minuto de sufrimiento, no lo vuelve al estado que antes tenía; no lo hace más ni menos hombre; no le quita ni le da valor.

Es un documento (y un nombre) cuya lectura no provoca el más mínimo agradecimiento.

Agradecer, ¿qué? ¿Qué alguien se da cuenta de que es un hombre? Y, de que por eso debe vivir la vida humana que merece?!

¹⁹² No están en orden de preferencia ni importancia. A estas soluciones ya nos referimos en las páginas 62, 63, 67. Para el asilado en una embajada, la solución es que salga a salvo del país. Ya estando en el extranjero (refugiado), se le pueden aplicar cualquiera de las otras soluciones.

¹⁹³ Casi siempre el mismo documento sirve para las dos cosas y se procura la asimilación: el pasaporte Nansen o pasaporte de residente. Algunos proponen el cambio de la palabra "refugiado" por "persona protegida por WNUU. Ver nota 139: Grahl-Madsen.

Esto no debería ser así.

¿Es bochornosos?

En cuanto a la asimilación del refugiado a "su" nuevo Estado, (solución 'a'), no sólo sabemos lo difícil que ésta es (raza, cultura, idioma, costumbres, factores psicológicos, etc.), sino consideramos también las desventajas que hay en cuanto a pérdida de empleos y discriminaciones, prisión injustificada (para obligarlos a marcharse, etc.)¹⁹⁴

Dejamos al final la repatriación (solución 'c'), porque ésta se supone que es la mejor solución.

Equivale al "quiero regresar, ya no tengo miedo"¹⁹⁵ del refugiado.

Pero, preguntamos:

¿Tiene ya seguridad? ¿Cómo va a vivir?

Aún suponiendo que efectivamente tenga una vida humana asegurada, ¿cómo va a recuperarse de su dolor?

¿Va a confiar, o, le han roto ya toda esperanza? (Y la esperanza es de las cosas que mueren al último).

La mayoría de los refugiados salen, huyen, como pueden. Cada quien por donde puede. Y ¿qué sucede cuando regresan?

Regresan a un Estado conocido pero no al suyo; el suyo ha quedado atrás, en el recuerdo.

Este pueblo está vacío. Todos se han ido. ¿A dónde? A donde pudieron. ¿Con quién? Con quien pudieron.

¿Dónde están? Nadie sabe.

194 François, ob. cit., pp. 288 a 376;

Heuven, ob. cit., pp. 265a365;

Reut-Nicolussi, ob. cit. pp. 5 a 68;

Sepúlveda, México ante el Asilo...art. cit., pp. 9 y ss.

195 Heuven, ob. cit., pp. 282 y ss.

Y todo ha cambiado, hasta las montañas y los árboles,
 el mar, los ríos, las piedras y el agua que entre ellas corre:
 ya no canta, llora!
 el viento, ya no silba, gime!
 la alegría está callada,
 la felicidad ha muerto;
 no hay nada: hasta el dolor se ha ido;
 sólo queda un gran vacío,
 un silencio que ensordece,
 da lo mismo morir aquí que allá; hoy, que mañana.
 La vida se ha borrado, se la han borrado.
 No tiene hogar, no es de ningún lado. .
 No se reconoce ni con su propia sombra.

Talvez estas palabras son demasiado trágicas pero es di-
 fícil pensar y hablar como un refugiado. Es doloroso.

¡Unámonos!

Vamos a cederle la palabra a un refugiado: a Pablo.

A Pablo Neruda, que no necesita tarjeta de presentación.

El gran Pablo, el buen Pablo.

Podríamos cederla a muchos más, pero no acabaríamos.

A Pablo lo tenemos cerca y se lo prometimos.

Gracias Pablo.

3.4 Habla un refugiado.

Neftalí Ricardo Reyes Basoalto, nació el 12 de julio de 1904.¹⁹⁶

Muy joven se enamoró de la palabra.

Palabra: ¡qué grande eres!

Su padre, no de acuerdo, decide perseguirlo en sus actividades poéticas y entonces, para publicar sus primeros versos, lo hace bajo el apellido Neruda.

Viajó mucho por todos los continentes; unas veces como diplomático, otras huyendo (como refugiado);¹⁹⁷ pero siempre como representante de Chile, siempre como chileno.

En 1971, recibió el premio Nobel de literatura.

A mediados de 1973, hace un llamado a los intelectuales latinoamericanos y europeos para evitar la guerra civil en Chile.

El 23 de septiembre de 1973, sus casas de Valparaíso y Santiago son saqueadas y destruidas después del golpe dado por los fascistas chilenos.

En la casa de Santiago Pablo, silencioso, observaba la muerte de su "llamado de paz".

Los demás, sus amigos, velaban el cadáver de

Pablo Neruda.

196 Neruda, Pablo. Confieso que he vivido. México, 1982.

197 Recordando que la característica moderna para ser considerado refugiado es el carecer de protección diplomática, o sea, protección del gobierno propio, lo que denota las malas relaciones que el individuo tiene con su gobierno y la persecución de que puede ser objeto. Kirinich, ob. cit., p. 375.

Pablo nos confiesa que ha vivido,¹⁹⁸ y nos dice:
 "Mi suicidio diplomático me proporcionó la más grande alegría: la de poder regresar a Chile. Pienso que el hombre debe vivir en su patria y creo que el desarraigo de los seres humanos es una frustración que de alguna manera u otra entorpece la claridad del alma." p.183

Perseguido por el gobierno, tiene que salir huyendo. Atraviesa la "montaña andina". Salva mil peligros y
 "Una choza abandonada nos indicó la frontera. Ya era libre. Escribí en la pared de la cabaña: "Hasta luego, patria mía. Me voy pero te llevé conmigo." p. 201.

Una de las veces que se refiere a su propia poesía:

"Es verdad. las tierras de la frontera metieron sus raíces en mi poesía y nunca han podido salir de ella. Mi vida es una larga peregrinación que siempre da vueltas, que siempre retorna al bosque austral, a la selva perdida." p. 208.

198 Neruda, Pablo. Confieso que he vivido. México, 1982. Las páginas están marcadas al final de cada párrafo citado.

"Quiero vivir en un mundo en que los seres sean solamente humanos, sin más títulos que éste, ...No quiero que nadie escape en góndola.....No entendí nunca la lucha sino para que ésta termine. No entendí nunca el rigor sino para que el rigor no exista. 199 ...me queda...fe absoluta... de que nos acercamos a una gran ternura. ...nos entenderemos todos. Progresaremos juntos. Y esta esperanza es irrevocable." pp. 248 y 249.

En Rusia (1949) le dice a su amigo el novelista Simonov (con quien se hospeda unos días):

"Qué triste es para mí que tú tal vez nunca veas el parrón de mi casa en Santiago, ni los álamos dorados nor el otoño chileno; no hay como ése. Si vieras los cerezos en flor en primavera y conocieras el aroma del boldo de Chile. Si vieras en el camino de Melipilla cómo los campesinos ponen las doradas mazapas de maíz sobre los techos. Si metieras los pies en las aguas puras y frías de Isla Negra. Pero, mi querido

199 Ductos en su obra citada, (1907), dice que el "ideal de la ley es negativo. La ley última de la humanidad será la no-ley; o si se quiere, el reinado del ciudadano del mundo." página III.

Simonov, los países levantan barreras, juegan al enemigo, se disparan en guerras frías y los hombres nos quedamos aislados. Nos acercamos al cielo en veloces cohetes y no acercamos nuestras manos en la fraternidad humana." p. 261.

De Erevan, Armenia nos cuenta:

"En el jardín biológico de Erevan, me fui derecho a la jaula del cóndor, pero mi compatriota * no me reconoció. Allí estaba en un rincón de su jaula, calvo y con esos ojos escépticos de cóndor sin ilusiones, de gran pájaro añorante de nuestras cordilleras." p. 263.

Volvió a Moscú y nos relata:

"Me presentaron a Guerman Titov, el astronauta... Le pregunté de sopetón: "Dígame comandante, cuando navegaba por el cosmos y miraba hacia nuestro planeta, se divisaba claramente Chile?" Era como decirle: "Usted comprende que lo importante de su viaje era ver a Chilito desde arriba." p. 272.

* EL subrayado es nuestro.

En 1964, regresa a Valparaíso. Su casa estaba hecha un desbarajuste. Pablo, impactado, habla:

"Vamos poema de amor, levántate de entre los vidrios rotos, que ha llegado la hora de cantar.

Ayúdame, poema de amor, a restablecer la integridad, a cantar sobre el dolor.

Es verdad que el mundo no se limpia de guerra, no se lava de sangre, no se corrige del odio. Es verdad.

Pero es igualmente verdad que nos acercamos a una evidencia: los violentos se reflejan en el espejo del mundo y su rostro no es hermoso ni para ellos mismos.

Y sigo creyendo en la posibilidad del amor. Tengo la certidumbre del entendimiento entre los seres humanos, logro sobre los dolores, sobre la sangre y sobre los cristales quebrados." p. 295.

"...deber contemporáneo borrar las fronteras de la cultura y establecer como dones invisibles la poesía, la verdad, la libertad, la paz y la alegría." p. 303.

"...la vida...lección...de la fraternidad que no conocemos..." p. 91

Y sus poemas cantan así:

Regresó el Caminante²⁰⁰

En plena calle me pregunto, dónde
 está la ciudad? Se fue, no ha vuelto.
 Tal vez ésta es la misma, y tiene casas,
 tiene paredes, pero no la encuentro.
 No se trata de Pedro ni de Juan,
 ni de aquella mujer ni de aquel árbol,
 ya la ciudad aquella se enterró,
 se metió en un recinto subterráneo
 y otra hora vive, otra y no la misma,
 ocupando la línea de las calles,
 y un idéntico número en las casas.

El tiempo entonces, lo comprendo, existe,
 existe, ya lo sé, pero no entiendo
 cómo aquella ciudad que tuvo sangre,
 que tuvo tanto cielo para todos,
 y de cuya sonrisa a mediodía
 se desprendía un cesto de ciruelas,
 de aquellas casas con olor a bosque
 recién cortado al alba con la sierra,
 que seguía cantando junto al agua
 de los aserraderos montañosos,
 todo lo que era suyo y era mío,
 de la ciudad y de la transparencia,
 se envolvió en el amor como un secreto
 y se dejó caer en el olvido.

200 Neruda, Pablo. Plenos Poderes, Argentina, 1971, pp. 53
 a 55.

Ahora donde estuvo hay otras vidas,
otra razón de ser y otra dureza:
todo está bien, pero por qué no existe?
Por qué razón aquel aroma duerme?

Por qué aquellas campanas se callaron
y dijo adiós la torre de madera?

Tal vez en mí cayó casa por casa
la ciudad, con bodegas destruidas
por la lenta humedad, por el transcurso,
en mí cayó el azul de la farmacia,
el trigo acumulado, la herradura
que colgó de la talabartería,
y en mí cayeron seres que buscaban
como en un pozo el agua oscura.

Entonces yo a qué vengo, a qué he venido:
Aquella que yo amé entre las ciruelas
en el violento estío, aquella clara
como un hacha brillando en la luna,
la de ojos que mordían
como ácido el metal del desamparo,
ella se fue, se fue sin que se fuese,
sin cambiarse de casa ni frontera,
se fue en sí misma, se cayó en el tiempo
hacia atrás, y no cayó en los míos
cuando abría, talvez, aquellos brazos
que apretaron mi cuerpo, y me llamaba
a lo largo, talvez, de tantos años,
mientras yo en otra esquina del planeta
en mí distante mal me sumergía.

Acudiré a mí mismo para entrar,
 para volver a la ciudad perdida.
 En mí debo encontrar a los ausentes,
 aquel olor de la maderería,
 sigue creciendo en mí talvez
 el trigo que temblaba en la ladera
 y en mí debo viajar buscando aquella
 que se llevó la lluvia, y no hay remedio,
 de otra manera nada vivirá,
 debo cuidar yo mismo aquellas calles
 y de alguna manera decidir
 dónde plantar los árboles, de nuevo.

Oda a César Vallejo²⁰¹

A la piedra en tu rostro,
 Vallejo,
 a los arrugas
 de las áridas sierras
 yo recuerdo en mi canto,
 tu frente
 gigantesca
 sobre tu cuerpo frágil,
 el crepúsculo negro
 en tus ojos
 recién desenterrados,
 días aquellos,
 bruscos,

201 Neruda, Pablo. Odas Elementales, Barcelona, 1982, pp. 269 y ss.

desiguales,
cada hora tenía
ácidos diferentes
o ternuras
remotas,
las llaves
de la vida
temblaban
en la luz polvienta
de la calle,
tú volvías
de un viaje
lento, bajo la tierra,
y en la sítura
de las cicatrizadas cordilleras
yo golpeaba las puertas,
que se abrieron
los muros,
que se desenrollaron
los caminos,
recién llegado de Valparaíso
me embarcaba en Marsella,
la tierra
se cortaba
como un limón fragante
en frescos hemisferios amarillos,
tú
te quedabas
allí, sujeto
a nada,
con tu vida
y tu muerte,
con tu arena

cayendo,
midiéndote
y vaciándote,
en el aire,
en el humo,
en las callejas rotas
del invierno.

Era en París, vivías
en los descalabrados
hoteles de los pobres.

España
se desmoraba.
Acudíamos.

Y luego
te quedaste
otra vez en el humo
y así cuando
ya no fuiste, de pronto,
no fue la tierra
de las cicatrices,
no fue
la piedra onдина
la que tuvo tus huesos,
sino el humo,
la escarcha
de París en invierno.

Dos veces desterrado,
hermano mío,
de la tierra y el aire,
de la vida y la muerte,
desterrado
del Perú, de tus ríos,

ausente
de tu arcilla.
No me faltaste en vida,
sino en muerte.
Te busco
gota a gota,
polvo a polvo,
en tu tierra,
amarillo
es tu rostro:
escarpado
es tu rostro,
estás lleno
de viejas pedrerías.
de vasijas
quebradas,
subo
las antiguas
escalinatas,
talvez
estés perdido,
enredado
entre los hilos de oro,
cubierto
de turquesas,
silencioso,
o talvez
en tu pueblo,
en tu raza,
grano
de maíz extendido,
semilla
de bandera.

Talvez, talvez ahora
 transmigres
 y regreses,
 vienes
 al fin
 de viaje,
 de manera
 que un día
 te verás en el centro
 de tu patria,
 insurrecto,
 viviente,
 cristal de tu cristal, fuego en tu fuego,
 rayo de piedra úrpura.

De una da las veces que estuvo en Francia dice:

"Yo no soy de estas tierras, de estos
 bulvares. Yo no pertenezco a estas
 plantas, a estas aguas. A mí no me
 hablan estas aves." 202

Y expresa así su deseo de volver: 203

"Hace años, en un destierro forzoso,
 muy lejos de Chile, desesperado de
 sentirme tan lejos y sin esperanzas
 de volver, escribí....."

202 Neruda, P. Para Nacer he Nacido. España, 1982. pp. 175
 y 176.

203 Ibid. pp. 379-381.

Oh Chile, largo nétales
 de mar y vino y nieve,
 ay cuándo
 ay cuándo y cuándo
 ay cuándo -
 me encontraré contigo,
 enrollarás tu cinta
 de espuma blanca y negra en mi cintura,
 desencadenarás mi poesía
 sobre tu territorio.

Pueblo mío, verdad que en primavera
 suena mi nombre en tus oídos
 y tú me reconoces
 como si fuera un río
 que pasa por tu puerta?

Soy un río. Si escuchas
 pausadamente bajo los salares
 de Antofagasta, o bien
 al sur de Osorno
 o hacia la cordillera, en Melipilla,
 o en Temuco, en la noche
 de astros mojados y laurel sonoro,
 pones sobre la tierra tus oídos,
 escucharás que corro,
 sumergido, cantando.
 Octubre, oh primavera,
 devuélveme a mi pueblo:

Qué haré sin ver mil hombres,
mil muchachos,
qué haré sin conducir sobre mis hombros
una parte de la esperanza?
Qué haré sin caminar con la bandera
que de mano en mano en la fila
de nuestra larga lucha
llegó a las manos mías?
Ay patria, patria,
ay patria, cuándo
ay cuándo y cuándo,
cuándo
me encontraré contigo?

Lejos de tí
mitad de tierra tuya y hombre tuyo
ha continuado siendo,
y otra vez hoy la primavera pasa.
Pero yo con tus flores me he llenado,
con tu victoria voy sobre la frente
y en tí siguen viviendo mis raíces.

Ay cuándo
me sacaré del sueño un trueno verde
de tu manto marino.
Ay cuándo, patria, en las elecciones
iré de casa en casa recogiendo
la libertad temerosa
para que grite en medio de la calle.
Ay cuándo, patria,
te casarás conmigo
con ojos verdemar y vestido de nieve
y tendremos millones de hijos nuevos
que entregarán la tierra a los hambrientos.

Ay patria sin harapos,
Ay primavera mía,
ay cuándo y cuándo
despertaré en tus brazos
empapado de mar y de rocío.
Ay cuando yo esté cerca
de tí, te tomaré de la cintura
nadie podrá tocarte,
yo podré defenderte
cantando,
cuando
vaya contigo, cuando
vayas conmigo, cuándo
ay cuándo.

3.5 Algunas preguntas y proposiciones.²⁰⁴

Es posible que este trabajo sea considerado, a estas alturas, como una fantasía pero preferimos movernos en el terreno de la esperanza justa y no de la aburrida y penosa (en ambos sentidos) realidad.

Nosotros estamos con los que dicen: "sólo con una ardiente paciencia conquistaremos la espléndida ciudad que dará luz, justicia y dignidad a todos los hombres."²⁰⁵ "Así la poesía no habrá cantado en vano."²⁰⁶

(La justicia también es poesía).

Por eso, nos vamos a permitir darles algunas proposiciones que pensamos pueden ser el camino a esa "espléndida ciudad" con la aclaración de que nuestra paciencia no es tan "ardiente".

Solo que antes nos gustaría plantear las preguntas ofrecidas en el título de este apartado:

-
- 204 Para esta parte nuestra bibliografía es:
 Brentano, F. El origen del conocimiento moral. Tr. Manuel G. Morente. México, s/año;
 Caso Antonio y Larroyo F. Filosofía. Buenos Aires, 1953 pp. 13 a 36;
 González Uribe, ob. cit., pp. 441 a 612;
 Juan XXIII. Encíclica Pacem In Terris, 1963, ed. 1981;
 Marías, Julián. ob. cit. pp. 34 a 94 y 109 a 117;
 Platón. La República. UNAM, 1983;
 Santo Tomás. Suma Teológica. Tratado de la ley en general. Primera de la segunda parte, question 90, artículo 4 y q. 93, art. 6 (con concl.), tr. Carlos Soria Fr. O.P.; y Fin del Hombre. Primera de la segunda parte, q. primera, art. 7. Tr. Leonardo Castellani, S.J. 1945, 1956.
 Verdross. La Filosofía del Derecho del Mundo...ob. cit. pp. 45 a 76 y 105 a 117.
- 205 Rimbaud, citado por Neruda en Para nacer he Nacido p.458.
- 206 Neruda, Pablo. Ibidem. p. 453.

¿No es cierto, que año tras año y quién sabe desde cuando, se reconoce y alaba a los grandes filósofos? (Como Sócrates, Platón, Aristóteles; los autores del cristianismo; San Agustín, Santo Tomás; a los teólogos-juristas (del siglo de Oro español) como Suárez, Vitoria, Vázquez de Menchaca, Molina, Mariana, Soto; y por otro lado a Hobbes, Locke, Kant, Voltaire, Rousseau, Fichte, y así, hasta nuestros días, a Messner, a Verdross y a tantos más?

¿No se ha repetido ya mucho que el hombre es un "espíritu-ético"?

¿Qué el hombre tiene muchas capacidades pero también muchas limitaciones y que por eso, además de ser un 'animal político' que tiende naturalmente a formar un Estado, es éste necesario?

¿Qué apetecemos siempre lo bueno?

¿Qué el hombre tiende a su perfección, es decir, el desarrollo de sus aptitudes y a ser un hombre cabal? ¿Y qué el Estado es un medio para alcanzar esa perfección? ¿Qué la perfección es vivir bien? Y, la sabiduría, la conciencia de tender al bien?

¿Qué el fin del Estado es la vida buena de la multitud y la felicidad de los hombres?

¿Qué el Estado se debe gozar y aprovechar y no sufrirlo o padecerlo? ¿Qué todo gobierno debe ser en beneficio de los gobernados?

¿Qué el Estado debe realizar valores fundamentales como el bien, la verdad y la justicia?

¿Qué por justicia se entienda que la razón prevalezca sobre la voluntad y los instintos tanto del hombre como del Estado y que cada persona se desarrolle, o sea, haga lo suyo, según su naturaleza ya que está destinado a ser el director de su conducta?

¿Qué la justicia debe ser entonces, según la naturaleza

y no según la ley? ¿Qué actuar contra la naturaleza es injusticia?

¿Qué siendo el hombre parte de una comunidad, justo es también lo que aprovecha a la comunidad? ¿Qué la vida del cuerpo político depende de la justicia?

¿Qué la ley injusta tiene su único apoyo en la superioridad del poseedor de la fuerza, en lugar de fundarse en la razón?

¿Qué cuando los mandamientos van en contra de la virtud de los hombres es un deber NO obedecerlos?

¿Qué la naturaleza del hombre es el límite para los derechos de la comunidad?

¿Qué para procurar una vida lo más perfecta posible hay que proponerse el bien común?

¿Qué el fin último es el bien?

¿Qué la sociedad/Estado es algo natural y por lo tanto tiende al bien común?

¿Qué por lo mismo, la ley no es más que una prescripción de la razón al orden del bien común?

¿Qué hay que vivir en orden y paz?

¿Qué el hombre por su mensajamiento (razón-inteligencia-espíritu-alma) y libertad innatos es una persona digna con sentido de responsabilidad, con capacidad normativa y con aptitud política para mandar y obedecer?

¿Qué el hombre como persona digna tiene derechos (humanos) que deben salvaguardarse?

¿Qué su libertad --en todos aspectos-- es uno de estos derechos?

¿Qué algunos otros de estos derechos son: destino, el de familia, el de propiedad, el de trabajo, el de cultura, el de buena fama, honra, derecho a trazar su vida, a la resistencia contra ataques injustos, a la desobediencia de leyes que hieran su dignidad o lo degraden moralmente, et.al.?

¿Qué para que el Estado cumpla con sus fines (vida buena de la multitud y felicidad de los hombres) es necesario un orden justo, seguro y humano?

¿Qué sólo hay un derecho: el derecho justo? ¿Y sólo un Estado: la organización política que resume el sentido de la moral?

¿Qué aún cuando en varias etapas de la existencia de la humanidad, han habido tendencias que pretenden ignorar los valores humanos y naturales y olvidarse del hombre, finalmente recapacitan y vuelven sobre sí para tomarlos en cuenta?

¿Qué esto es necesario?

¿Y no sería mejor, además de reconocer la grandeza y pregonar el pensamiento de los filósofos, teólogos y juristas mencionados, el poner en práctica todo lo que nos han dado; todo lo que nos dicen?

¿No sería mejor que sus enseñanzas fueran útiles?

¿No sería un mejor homenaje a ellos?

¿Por qué entonces, existe el asilo?!

¿Por qué defenderlo?

¿Por qué buscar su "perfeccionamiento" consolidándolo más, en lugar de eliminándolo suprimiendo sus causas (que es la única manera de perfeccionarlo)? (Será perfecto cuando no exista, cuando no sea necesario)

Aceptarlo, ¿no es aceptar la existencia de un régimen injusto, indigno, vergonzoso?

¿No sería, eliminar el asilo por innecesario, parte del homenaje que se les debe a esos grandes pensadores?

Además, ¿no es hora ya de hacerlo?

¿Para qué nos lo enseñan?

¿Cuántos siglos más van a pasar?

Vamos a hacer ahora, algunas proposiciones; no teoría del Estado ni del buen gobierno, solo algunas proposiciones, y que no podían ser otras.

Ya hemos dicho que el asilo no debe existir; que el hombre debe tener una vida justa, digna y libre (= asilo inocuo); el hombre debe también ser feliz.

El hombre es feliz si vive conforme a su naturaleza, es decir, como hombre libre y digno. Pero el hombre así mismo por naturaleza, necesita asociarse para satisfacer todas sus necesidades. Entonces el Estado no sólo es natural, sino que es el medio para que el hombre sea libre y digno, esto es, feliz. De lo contrario sería infeliz.

El Estado debe, por lo tanto, realizar los valores de bien, verdad y justicia.²⁰⁷

Proponemos:

1) Siendo el hombre y el Estado entes naturales, tienen naturalmente al bien.²⁰⁸

²⁰⁷ González Uribe, op. cit., p. 452.
²⁰⁸ Santo Tomás, ob. cit., I de la II q. 93, art. 6^o, cita a Aristóteles: "nacemos inclinados a la virtud"; y dice: "Los desviados sufren lo que la ley decreta. Están sometidos a ella de manera imperfecta porque su inclinación hacia ella es imperfecta y no queriendo someterse a la ley, lo hacen como una pesada carga. Además un hombre, ser racional, no se corrompe totalmente subsiste una inclinación al bien, es decir, al cumplimiento de la ley eterna. El pecado no destruye totalmente la bondad natural."

2) Siendo los filósofos no sólo contempladores sino amigos y buscadores de la verdad, son ellos quiénes deben gobernar. Y

3) Para alcanzar la justicia: la educación. La educación evitará que haya almas enfermas garantizando así la justicia.

Pero no debe ser una educación cualquiera sino una que desarrolle armónicamente al ser humano como hombre y como persona. Esto es, su cuerpo y alma (espíritu, inteligencia, razón, etc.), i.e., al hombre compuesto de cuerpo, espíritu, voluntad, impulsos vitales y razón; o bien, cuerpo, alma (temperamento-espíritu) y mente (inteligencia). (Lláme-sele como quiera, el caso es que es el cuerpo y "ese algo" que nos hace diferentes a los demás animales y que a la vez, nos individualiza de los otros hombres.)

La educación que más nos convence por parecernos la más completa es:

- 1) Gimnasia para el cuerpo
- 2) Música —u otro arte— para el alma (temperamento, corazón)
- 3) Matemáticas y dialéctica para la mente (inteligencia). Y además
- 4) Filosofía para quien gobierne.

3.6 Conclusiones al tercer capítulo.

- 1) Detrás de la institución del asilo no hay más que un hombre y un tirano.
- 2) El hombre --ser biológico-espiritual-racional-- es libre y digno por naturaleza.
- 3) Para ser feliz debe vivir como hombre.
- 4) Sufrir asilo es indigno e irreparable. Es injusto y vergonzoso. Permitirlo es permitir atrocidades.
- 5) El Estado es el medio para que el hombre alcance su felicidad.

6) El Estado debe realizar valores:

VALORES MEDIOS PARA ALCANZARLOS .

El bien - Tendencia Natural

Verdad - Gobierno de Filósofos

Justicia	-	Educación	-	Gimnasia - cuerpo
				Música (arte) - alma
				Matemáticas y Dialéctica - mente
				Filosofía - gobernante*

* No nos referimos, como pudiera pensarse, sólo al poder ejecutivo. También al Legislativo y al judicial (todos y completos).

IV. CONCLUSIONES GENERALES PARA ESTE TRABAJO.

1) El asilo ha existido siempre y es la protección que busca un individuo cuya vida, seguridad, libertad y/o dignidad peligran (o peligró).

2) El asilo que antes era para delincuentes comunes, se otorga ahora solamente a delincuentes o perseguidos políticos. El terrorismo se considera delito común.

3) La extradición sirve actualmente para entregar a quien debe ser castigado (curado moralmente). Es peor cometer injusticia que padecerla.

4) Quien otorga el asilo califica el delito.

5) El asilo puede otorgarse en embajadas (asilo diplomático); o en el territorio de un Estado (asilo territorial).

6) En Latinoamérica, la palabra "asilo" en general (sentido amplio) comprende tanto al asilo diplomático como al territorial; y "asilo" en sentido estricto, es el asilo diplomático; al territorial se le denomina "refugio".

7) En Europa, Estados Unidos de América y la ONU, se llama tanto "asilo" como "refugio" al asilo territorial. El asilo diplomático más que practicarlo lo respetan y eso sólo en ciertas ocasiones.

8) El asilo diplomático se ha consagrado consuetudinaria y convencionalmente en América latina pero no es ella su creadora. Lo han "criado" pero no "creado".

9) En Europa y Estados Unidos por el contrario se ha desarrollado más el refugio. Al diplomático no lo reconocen como parte del derecho internacional ni le dan categoría alguna.

10) Las convenciones y otras medidas internacionales van ra el asilo diplomático abarcan un periodo entre 1789 y 1982 las de refugio, de 1789 a 1984.

11) Existe también (asilo como refugio, o sea, territorio) en las constituciones de algunos países. Esto no quiere decir que su otorgamiento esté garantizado.

12) Hay quien pretende que el asilo sea un derecho individual. O que se debe a norma de ius cogens.

13) De 1948 a la fecha no ha habido avance en ese sentido. De los años cincuenta a la fecha, en ningún sentido.

14) Existe un derecho de asilo (asilar) como facultad del asilante y no un derecho AL asilo como derecho subjetivo, individual. No es exigible nacional ni internacionalmente.

15) La opinión general de los publicistas se inclina por admitir al asilo diplomático sólo por razones de humanidad y considerar al refugio como facultad del Estado otorgante en ejercicio de su independencia y autonomía.

16) Detrás del asilo hay (generalmente) un hombre y un tirano.

17) El asilo es injusto para quien no merece castigo e injusto para quien sí merece castigo. Sus efectos son irreparables. Debe desaparecer.

18) El hombre (ser biológico-racional-espiritual) es libre y digno por naturaleza. Por naturaleza y necesidad se asocia hasta formar el más complejo grado de asociación: el Estado.

19) El Estado es el medio que el hombre tiene para ser feliz.

20) El Estado debe entonces realizar valores: el bien, la verdad y la justicia.

21) El bien, se alcanza por naturaleza porque tanto el Estado como el hombre son seres naturales y tienden, por ello, naturalmente al bien. (A los valores y el derecho natural, aunque haya etapas en que traten de olvidarlo y ocultarlo).

22) La verdad, por medio de un gobierno de filósofos.

23) La justicia, por medio de la educación (gimnasia, ^(arte) música, matemáticas y dialéctica, y además para los que sean gobernantes: **F I L O S O F I A !**

B I B L I O G R A F I A

- UIA Accioly, Hildebrando. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. José Luis de Azcárraga. 1a. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.
- UIA Akehurst, Michael. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL. Trad. Manuel Medina Ortega. 1a. Ed. Alianza Editorial, Madrid, 1972.
- UIA Alba, Carlos H. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 1a. ed. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.
- BP Alberti, Luciano. MUSIC OF THE WESTERN WORLD. 1a. Ed. Crown Publishers, Inc. N.Y., 1974.
- SEM Antokoletz, Daniel. NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1a. Ed. Librería y Editorial "La Facultad". Buenos Aires, 1945.
- SEM Anzilotti, Dionisio. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I. Trad. Julio López Oliván. 1a. Ed. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1935.
- SEM Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Vol. I. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- SEM Bello, Andrés. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL. 1a. Ed. Imprenta de A. Pérez Dubrull. Madrid, 1883.
- SEM Bevilacqua, Clovis. DIREITO PUBLICO INTERNACIONAL. Tomos I y II. 2a. ed. Livraria Editora Freitas Bastos. Rio de Janeiro, 1939.
- SEM Bluntschli, M. EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO. Trad. José Díaz Covarrubias. 1a. ed. Imprenta dirigida por José Batiza. México, 1871.

*Significado de las siglas: UIA (Universidad Ibero Americana); SEM (Seminario de Derecho Internacional en C.U.); BP (Biblioteca Particular); BC (Biblioteca Central de C.U.); CM (Colegio de México); ONU (Organización de Naciones Unidas). En estos lugares, de acuerdo a las siglas que le correspondan, se encuentra cada una de las obras consultadas.
GI (Goethe Institut).

- UIA Bonfils, Henry. MANUEL DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC
7ème. Ed. Librairie A. Rousseau, Paris, 1914.
- BP Brentano, Francisco. EL ORIGEN DEL CONOCIMIENTO MORAL.
Trad. Manuel G. Morente. 1a. ed. Ediciones Bachiller.
Librería de Angel Pola. México D.F. s/año.
- UIA Caicedo Castilla, José Joaquín. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. 1a. Ed. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1970.
- SEM Calvo, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL TEORICO Y PRACTICO DE EUROPA Y AMERICA. Tomo I. 1a. ed. Durand et Pedone-Lauriel. Paris, 1868.
- SEM Calvo, Carlos. LE DROIT INTERNATIONAL THEORIQUE ET PRATIQUE. Tome III. 5ème. ed. A. Rousseau, Editeur. Paris. 1896.
- SEM Cruchaga Tocornal, Miguel. DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I 1a. ed. Edit. Nascimento. Chile, 1944.
- SEM Cruchaga Tocornal, Miguel. NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo I. 3a. ed. Edit. Reus, S.A. Madrid, 1923.
- SEM Dahm, Georg. VOLKERRECHT. Band I. 1. Aufl. W. Kohlhammer Verlag. Stuttgart, 1958.
- UIA Díaz Cisneros, César. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo II. 1a. ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1955.
- UIA Diena, Julio. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. J.M. Trias de Bes. 4a. ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1948.
- SEM Díez de Velasco Vallejo, Manuel. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. 3a. ed. Editorial Tecnos. Madrid, 1976.
- SEM Duclos-Salinas, Adolfo. EMIGRADOS POLITICOS. SUS DEBERES PARA CON LA PATRIA. 1a. ed. Imprenta de J. R. Wood and Co. Texas, 1907.
- SEM Fauchille, Paul. TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC Tome I, 3ème. Partie. 3ème. Ed. Rousseau et Cie., Editeurs. Paris, 1926.

- SEM Fenwick, Charles. INTERNATIONAL LAW. 2nd. Ed. D. Appleton Century Company. London, 1934.
- SEM Ferguson, Jan Helenus. MANUAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. I. 1st. Ed. Martinus Nyhoff, The Hague, 1884.
- SEM Fernandes, Carlos. EL ASILO DIPLOMATICO. Editorial Jus México, 1970.
- UIA Fiore, Pasquale. NOUVEAU DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. 2ème. Ed. Trad. Charles Antoine. Tomes I, II, III. A. Durand et Pedone-Lauriel, Editeurs. Paris, 1886.
- SEM Fleischmann, Max. VOLKERRECHTSQUELLEN. 1. Aufl. Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses. Halle a. S. Deutschland, 1905.
- UIA Poignet, René. MANUEL ELEMENTAIRE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. 2ème. Ed. Arthur Rousseau, Editeur. Paris, 1895.
- BP Friedman, Wolfgang. LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL. 1a. Ed. Editorial P. Trillas, S.A., México, 1967.
- SEM Funck-Brentano et Sorel, Albert. PRECIS DU DROIT DES GENS. 2ème. Ed. Librairie Plon, Paris, 1887.
- SEM Gobierno de la República Dominicana. CAPACIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA ABSORBER REFUGIADOS. 1a. Ed. Editora Montalvo, Cd. Trujillo, 1945.
- BP Gómez Robledo, Antonio. EL IUS COESENS INTERNACIONAL. (ESTUDIO HISTORICO-CRITICO). 1a. ed. UNAM. México, 1982.
- BP González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- SEM Grotius, H. LE DROIT DE LA GUERRE ET DE LA PAIX. Tomes I et II. Traduit par M. Courtin. 1ère. Ed. Arnould Seneuze. Paris, M DC LXXXVII=1687.
- SEM Guggenheim, Paul. TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Tome I. 1ère. Ed. Librairie de l'Université, Georg et Cie. S.A. Genève, 1953.
- UIA Heffter, A.G. LE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC DE L'EUROPE. Trad. Jules Bergson. 1ère. Ed. Cotillon, Editeur, Librairie. Paris, 1857.
- SEM Heller, Hermann. TEORIA DEL ESTADO. 5a. ed. en español Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

- BP Heródototo. HISTORIAS DE HERODOTO. 1a. Ed. UTM. México, 1932.
- UIA Hyde, Charles. INTERNATIONAL LAW. Vol. II. 2nd. Ed. Little, Brown and Company. Boston, 1951.
- SEM Klüber, J.L. DROIT DES GENS MODERNE DE L'EUROPE. 2ème. Ed. Librairie de Guillaumin et Cie. Paris, 1861.
- UIA Korovin, V.A. y otros. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Trad. Juan Villalón. 1a. Ed. Edit. Trifalbo, S.A. México, 1967.
- UIA Larson, Arthur. WHEN NATIONS DISAGREE. 1st. Ed. Louisiana State University Press. U.S.A., 1951.
- SEM Lauterpacht, H. INTERNATIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS. 1st Ed. Stevens and Sons Limited. London, 1950
- SEM Lawrence, T. J. THE PRINCIPLES OF INTERNATIONAL LAW. 3rd. Ed. D.C. Heath and Co. Publishers. Boston 1900.
- SEM Le Far, Louis. PRECIS DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. 1ère. Ed. Librairie Dalloz. Paris, 1931.
- BP Lichet, Raymond. VOLTAIRE. LA VIE ET L'OEUVRE. 1ère. Ed. Librairie Hachette. Paris, 1968.
- SEM Liszt, Franz Von. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. Domingo Lloal. Versión de la 12a. edición alemana. 1a. ed. Gustavo Gili, Editor. Barcelona, MCMXXIX=1929.
- UIA López Jiménez, Ramón. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. 1a. Ed. Ministerio de Educación. El Salvador, 1969.
- UIA Mac Lean y Interozo, Roberto. LA LUCHA POR AMERICA. 1a. Ed. UTM. México, 1952.
- BP Marín, Julián. HISTORIA DE LA FILOSOFIA. 3a. Ed. Biblioteca de la Revista de Occidente. Madrid, 1933.
- SEM Martens, Charles Clément de. MANUEL DIPLOMATICO. Tomo I. Trad. Mariano José Sicilia. 1a. Ed. Librería Americana. París, 1826.
- UIA Miada de la Huela, A. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 3a. Ed. Ediciones Atlas. Madrid, 1962
- SEM Montúfar, Lorenzo. NOCIONES DE DERECHO DE GUERRAS Y LEGES DE LA GUERRA. 1a. Ed. Encuadernación y Sinográficas Nacionales. Guatemala, 1983.

- UIA Moreno Quintana, Lucio M. TRAPADO DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo II. 1a. Ed. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1963.
- UIA Muñoz, Luis. COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA. Vols. I y II. 1a. ed. Ediciones Jurídicas Herrera. México, D.F., 1954.
- BP Neruda, Pablo. CONFESIO QUE HE VIVIDO. 1a. Ed. Círculo de Lectores. Bertelsmann de México, S. A. México, 1982.
- BP Neruda, Pablo. ODAS ELEMENTALES. 3a. Ed. Editorial Bruquera, S.A. Barcelona, 1982.
- BP Neruda, Pablo. PARA HACER ME NACIDO. 2a. Ed. Editorial Bruquera, S.A. Barcelona, 1982.
- BP Neruda, Pablo. PLENOS PODERES. 2a. Ed. Editorial Losada, S.L. Buenos Aires, 1962.
- BF Nietzsche, Federico. AURORA. 2a. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1981.
- UIA Nys, Ernest. ETUDES DE DROIT INTERNATIONAL ET DE DROIT POLITIQUE. 1a. Ed. A. Fontemoing. Paris, 1896.
- BP Oppenheim, L.M.A., LL.D. INTERNATIONAL LAW (A TREATISE) Vol. I PEACE. 8th. Ed. H. Lauterpacht, Q.C., LL.D., F.B.A. Longmans, Green and Co. London, 1955.
- SEM Piédelièvre. PRECIS DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC OU DROIT DE GENS. 1a. Ed. Librairie Cotillon. Paris, 1894.
- BP Platón. GORGAS. Versión de Ute Schmidt Osmanczik. 1a. Ed. UNAM. México, 1980.
- BP Platón. LA REPUBLICA. Int. A. García Díaz. 1a. ed. 4a. reimpresión. UNAM. México, 1983.
- SEM Pradier-Fodéré, P. TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC EUROPEEN ET AMERICAIN. Tome 3ème. 1ère. Ed. A. Durand et Peñone-Lauriel, Editeurs. Paris, 1867.
- SEM Rayneval, Gerard de. INSTITUTIONS DE DROIT DE LA NATURE ET DE GENS. Tome I. 1ère. Ed. Auguste Durand, Librairie. Paris, 1851.
- UIA Reuter, Paul. INSTITUCIONES INTERNACIONALES. Trad. Cristóbal Masó Escofet. 1a. Ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1959.
- UIA Rhyne S. Charles. INTERNATIONAL LAW. 1st. Ed. CLEJ Publishers, Inc. Washington, D.C., 1971.

- SEM Rivier, Alphons. LEHREUCH DES VOLKERRECHTS. 1. Aufl. Verlag von Ferdinand Date. Stuttgart, 1889.
- SEM Rousseau, Charles. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad. Fernando Giménez Artigues. 3a. Ed. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966.
- BP Rousseau, Juan Jacobo. EFILIO. Tomo I. (Intr. Jerónimo Muñoz). 1a. Ed. UNAM México, 1975.
- SEM Ruiz Moreno, Isidoro. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. 1a. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1934.
- SEM Sánchez de Bustamante y Sirvén, A. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1a. Ed. Carasa y Cía. La Habana, 1939.
- UIA Santo Tomás (de Aquino). SUMA TEOLOGICA. Tomo V. Trad. Leonardo Castellani, S.J., 1a. Ed. Club de Lectores. Buenos Aires, 1945; y Tomo VI. Trad. Fr. Carlos Soria O.P. y otros. 1a. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1956.
- SEM Scelle, Georges. PRECIS DE DROIT DES GENS. 2ème. Partie 1ère. Ed. Recueil Sirey. Paris, 1932.
- SEM Schwarzenberger, Georg. A MANUAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. I. 4th. Ed. Stevens and Sons Limited. London, 1960.
- UIA Seara Vázquez, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 7a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- BP Senúlveda, César. DERECHO INTERNACIONAL. 12a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- BP Senúlveda, César. TERMINOLOGIA USUAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. 1a. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1976.
- SEM Sibert, Marcel. TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. 1ère. Ed. Librairie Dalloz. Paris, 1961.
- UIA Sierra, Manuel J. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 3a. ed. Ed. Priv. México, 1959.
- BP Sorenson, Max. MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW. 1a. Ed. St. Martin's Press. N.Y., 1968.
- SEM Strupp, Karl. ELEMENTS DU DROIT INTERNATIONAL PUBLIC UNIVERSEL, EUROPEEN ET AMERICAIN. 1ère. Ed. Rousseau et Cie., Editeurs. Paris, 1927.

- UIA Suárez, Francisco S.I. TRATADO DE LAS LEYES Y DEL DIOS LEGISLADOR. Vol. I. Versión española por José Ramón Eguiluz Muñozguren, S. I. s/edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.
- SEM Timbal Duclaux de Martin, Pierre. LE DROIT D'ASILE. 1ère. Ed. Librairie du Recueil Sirey. Paris, 1939.
- UIA Torres Gisena, Carlos. ASILO DIPLOMATICO. SU PRACTICA Y TEORIA. 1a. Ed. La Ley, S.A., Editora e Impresora. Buenos Aires, 1960.
- SEM Ulloa, Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I 2a. Ed. Imprenta Torres Aguirre. Lima, 1938.
- UIA UNAM. ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA. COLOQUIO. 1a. Ed. UNAM México, 1982.
- SEM Urcuqui, José Macedonio. LECCIONES SINTETICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1a. Ed. Imprenta Universitaria. Bolivia, 1941.
- UIA Urcuqui, Francisco A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1a. Ed. Editorial Cultura. México, 1938.
- UIA Urcuqui, Francisco A. EL ASILO DIPLOMATICO. COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1a. Ed. Edit. Cultura, T.G., S.A. México, 1952.
- SEM Vattel, M. De. LE DROIT DE GENS OU PRINCIPES DE LOI NATURELLE. Tomes I, II. A. Neuchatel. 1a. Ed. M DCC LXXIII = 1773.
- UIA Vellas, Pierre. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. 1a. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon et R. Durand-Auzias. Paris, 1967.
- UIA Verdross, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Trad Antonio Truyol y Serra. 5a. Ed. Aguilar. España, 1980.
- BP Verdross, Alfred. LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL. Trad. Mario de la Cueva. 2a. Ed. UNAM. México, 1983.
- SEM Viteri Jafronte, Homero. EL ASILO Y EL CASO DE HAYA DE LA TORRE. 1a. Ed. CCE. Quito, 1951.
- BP Weber, Eugen. THE WESTERN TRADITION (FROM THE ANCIENT WORLD TO THE ATOMIC AGE). 2nd. Ed. D.C. Heath and Company. University of California. Los Angeles, 1965.

- SEM Wheaton, Henry, H. D. ELEMENTS OF INTERNATIONAL LAW. 6th. Ed. Little, Brown and Company. Boston, 1966.
- UIA Wilson Crofton, G. HANDBOOK OF INTERNATIONAL LAW. 3rd. Ed. West Publishing Co. Minn., 1939.
- SEM Yepes, J. M. INTRODUCTION A L'ETUDE DU DROIT INTERNATIONAL AMERICAIN. 1a. Ed. Editions A. Pedone. Paris, 1953.

Hemerografía.

- BP Bunte. DER KAUS DER EIN GENIE WAR. Heft Nr. 12 vom 15.03.1970. Deutschland, 1970.
- UIA Carrillo Flores, A. EL ASILO POLITICO EN MEXICO. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la UIA. Número 11, 1979. UIA México, 1979.
- UIA Cruz González, P. RESERVA BIOLÓGICA: GUAYMAS, CARLOS. EL ASILO DIPLOMATICO. En: JUR. MEXICO, 1970. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la UIA. Número 2, 1971. UIA, México, 1971.
- SEM François, J.P.-A. PROBLEME DE RAPATRIÉS. Recueil des Cours No. 63, 1935-III. Librairie Recueil Sirey. Paris, 1935.
- BP Frías, Yolanda. LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCION INTERNACIONAL A LOS REFUGIADOS Y EL REGIMEN JURIDICO VIGENTE EN MEXICO. "Cuadernos" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Año 1, No. 1. Enero-abr. 1986. IIS/UNAM. México, D.F., 1986.
- BP Friedland, Joan. EL JUCEPRO DE ASILO EN LOS ESTADOS UNIDOS. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 1, No. 1. Enero-abr., 1986. IIS/UNAM México, D.F., 1986.
- BP Grahl-Madsen, Ate. INTERNATIONAL LAW TODAY AND TOMORROW. Archiv des Völkerrechts, 20 Bd. Heft 4. Deutschland, 1982.
- SEM Heuvel Rodhart, G.J. V. PROBLEME OF REFUGEES. Recueil des Cours Nr. 32, 1953-I. Librairie de Recueil Sirey. Paris, 1953.
- SEM Hurst, Cecil Sir. LES IMMUNITES DIPLOMATIQUES. Recueil des Cours Nr. 12, 1926-II. Librairie de Recueil Sirey. Paris, 1926.

- UIA Kessings' Contemporary Archives. RECORD OF WORLD EVENTS VOL. XXII-1935, Nr. 12. London. U.S.A., 1985.
- BP Kimmich, Otto. DIE ENTWICKLUNG DES INTERNATIONALEN FLÜCHTLINGSRECHTS--FAKTISSCHER UND RECHTSDIPLOMATISCHER RAHMEN. Archiv des Völkerrechts, 20 Bd. Heft 4. Deutschland, 1982.
- SEM Reut-Nicolussi, E. DISPLACED PERSONS AND INTERNATIONAL LAW. Recueil des Cours Nr. 73, 1948-II. Librairie Recueil Sirey, Paris, 1948.
- UIA Senúveda, César. MEXICO ANTE EL ASILO. UTOPIA Y REALIDAD. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la UIA. No. 11, 1979. UIA, México, 1979.
- UIA Urcidí Garrillo, J. CONSIDERACIONES AMERICAS EN TORNO AL ASILO. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la UIA. No. 13, 1981. UIA, México, 1981.
- SEM Yepes, J.M. LE DROIT INTERNATIONAL AMERICAIN. SENS DE CETTE EXPRESSION. Recueil des Cours Nr. 82, 1930-II. Librairie Recueil Sirey. Paris, 1930.

Colecciones de documentos o instrumentos internacionales.
Actas, Convenciones, Declaraciones, Resoluciones, Tratados.
Coloquios.

- BP ¹ Brownlie, Ian. BASIC DOCUMENTS ON HUMAN RIGHTS. 2nd. Ed. Clarendon Press. Oxford, 1981.
- BP Székely, A. INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo II. 1a. Ed. UNAM, 1981.
- TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Montevideo, 23 de enero de 1939.
- TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CENTROAFRICANO. Washington, 20.12. 1907.
- ACUERDO DE EXTRADICION. Caracas, 13, Jul., 1911.
- NORMAS SOBRE DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO EN PARAGUAY. 05- de junio de 1922.
- CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES. La Habana, 20.02, 1928.
- CONVENCION SOBRE ASILO La Habana, 20.02.1928.

- CONVENCION SOBRE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS. La Habana 20.02.1928.
- CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO. Montevideo, 26.12.1933.
- TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO. Montevideo, 04. ago. 1938.
- DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Bogotá, 1948.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 10.12.1948.
- RESOLUCION SOBRE ASILO (Institut de Droit International) Bath, 12.sept.1950.
- CONVENCION RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. 25. jul. 1951.
- RESOLUCION SOBRE EL DERECHO DE ASILO (1er. Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional). Madrid, 11 de octubre de 1951.
- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO. Caracas, 28.03.1954.
- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL. Caracas, 28 de marzo de 1954.
- PROYECTO DE PROTOCOLO A LAS CONVENCIONES SOBRE ASILO DIPLOMATICO. 07.sept.1959.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS. 18 - abr. 1961.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. 24 de abril de 1963.
- DECLARACION SOBRE ASILO TERRITORIAL. Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de la ONU. 14.12.1967.
- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. 04.10. 1967.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS/PACTO DE SAN JOSE. San José de Costa Rica, 22.nov.1969.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. 23.05. 1969 (Fotocopias).
- CONVENCION SOBRE TERRORISMO Y SECUESTRO DE PERSONAS CON FINES DE EXTORSION. (PROYECTO). 26-sept. 1970.

- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION. Caracas, 25.feb.1981.
- COLOCUIO. ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS. SRE/UNAM, 1982.
- ACTA DE PAZ DE CONTADORA. NO SUSCRITA). 1984.
- BP SRE. CONVENCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1981.

Códigos, leyes y constituciones.

- SEM CODIGO BUSTAMANTE DE 1928. Sánchez de Bustamante y Sirvén, A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tomo III. 3a. Ed. Edit. Cultural, S.A. La Habana, 1943.
- UIA Alonso Moran, S., Migueles Domínguez, L. y otros. CODIGO DE DERECHO CANONICO. 2a. Ed. BAC. Madrid, 1978.
- UIA Unión Internacional de Estudios Sociales. CODIGO MORAL INTERNACIONAL DE 1948. 1a.Ed. Editorial Edición. Buenos Aires, 1954.
- UIA Bernal de Bugeda, Beatriz. NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS (DE PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS). 1a. Ed. UNAM México, 1979.
- BP LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. DEL 23.05.1949. Traducción y Publicación del Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal. Bonn, 1983.
- BP CONSTITUCION AUSTRALIANA DE 1900. Australian Information Service. s/año.
- BP CONSTITUTION ACT, 1982. CANADA. LOI CONSTITUTIONNELLE DE 1982. CANADA. Fotocopias. S/año ni lugar.
- BP CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA S/AÑO. Publicación Oficial de las oficinas de la Presidencia de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Editorial de Ciencias Sociales. Cuba, 1981.
- BP CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA. Publicada y en vigor desde 04.12.1982. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Beijing, s/año.
- BP CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DE 1960.

- BP CONSTITUCION ESPAÑOLA DEL 27-29 de DICIEMBRE DE 1978. Boletín Oficial del Estado, Núm. 311.1.
- BP EBUU. Callop, F.G. THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA. 17.cent.1787. 1st. Ed. The New American Library, Inc. N.Y., 1969.
- BP CONSTITUCION DE FINLANDIA DE 1919.
- BP CONSTITUCION DE FRANCIA DE 1958. (Fotocopia).
- BP THE CONSTITUTION OF THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS. 17.february 1983. (HOLANDA).
- BP THE CONSTITUTION OF INDIA. 18th. may, 1981. Government of India. Ministry of Law, Justice and Company Affairs. India, s/año.
- BP Falzone, Palermo, Cosentino. LA COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA. 10. gennaio 1948. 4. Ed. Arnoldo Mondadori, Editori. Milano, 1980.
- BC Tena Ramírez, F. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. s/año. En este libro las siguientes:
 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812;
 SENTENCIA DE LA NACION 1813;
 CONSTITUCION DE APATEZINGAN DE 1814;
 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824;
 CONSTITUCION GENERALISTA DE 1836;
 CONSTITUCION GENERALISTA DE 1843
 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. v
- BP CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 05 de febrero de 1917. 74a.Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- BP CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA. PROCLAMADA POR LA DIVERA LEGISLATIVA EL 22 de Jul. 1952. Trad. Jorge Ruiz Iardizabal. Gráfico Wojciech Freudreich Krajowa Agencja Wydawnicza (357 Prasa Ksia & Ka Ruch). Varsovia, 1978.
- BP CONSTITUTIONAL DOCUMENTS OF SWEDEN (ol.ol.1975). Translated by Ulf K. Hordenson and Frank O. Finney. Published by the Swedish Riksdag. Stockholm, 1975.
- BP CONSTITUCION FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA DEL 29 de mayo de 1874. Trad. Manuel García Pelayo. 3/edición, editorial ni fecha.
- BP CONSTITUCION (LEY FUNDAMENTAL) DE LA URSS APROBADA EN LA 7ª SESION EXTRAORDINARIA DEL SOVIET SUPREMO DE LA URSS DE LA 9a. LEGISLATURA, el 07.10.1977. Trad. al español, Editorial Progreso, 1980.

BP CONSTITUCION DE URUGUAY DE 1966. Rovira, Alejandro. Editorial Diálogo S. de R.L. s/año.

Otras Fuentes.

BF Libro Gómez, Armilo. LAS LEYENDAS DEL POPOL-VUH. 5a. Ed. Encasa-Calce Mexicana, S. A. México, 1976.

BP BIBLIA DE JERUSALEN. Desclée de Brouwer, S.A. Bilbao, 1976.

BP Gobierno Sueco. BOLETIN INFORMATIVO DE GUERRA. Gob. Sueco/Traducida en México, 1961.

BP Juan XIII ENCICLICA "HACEM IN TERRIS". En OCHO GRANDES MENSAJES. Edición preparada por Jesús Echeburu y J.L. Gutiérrez García. 12a. Ed. Biblioteca de Libros Cristianos (BAC). Madrid, 1981.

BP Programa de Televisión. PERSPECTIVA INTERNACIONAL: ASILO. 14-15 de marzo de 1986. Canal 5, 23:45 y 16 horas respectivamente (15 y canal 13). Conductores: José Cárdenas; Participantes: Cuadra, Héctor y Erina Yoclanda. México, D.F. (Videocassette).

Diccionarios, Enciclopedias, et. al.

BP Caso, Antonio y Larroca Francisco. ETICSOFOIA. Enciclopedia Práctica Jackson. Tomo V. (Enciclopedia por matemáticas). 1a. Ed. W.M. Jackson, Inc. Buenos Aires, 1953.

GI Greifelds, Carl. ROBERT STRAUSS. S. Auflage. G. F. Eckhardsche Verlagsbuchhandlung. Wiesbaden, 1971.

BP Curfés, Arturo. NUNO DICIONARIO CURFÉS INGLÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-INGLÉS DE APPRETCO. 5a. Ed. Appleton Century Crofts, Division of Meredith Publishing Company. N.Y. 1972.

BP Echaurre Martínez, E. VOX. DICIONARIO BASICO LATINO-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-LATINO. 10a. Ed. Bibliograf. S.A. Barcelona, 1982.

SEM ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBDA. 1a. Ed. Editorial Biblioográfica Argentina. Buenos Aires, 1968.

BP G & C Merriam Company Publishers. WEBSTER'S SEVENTH NEW COLLEGE DICTIONARY. 16th. Ed. G & C Merriam Publishers Company. USA, 1967.

- BP González, N. COLLINS CONCISE SPANISH-ENGLISH AND ENGLISH-SPANISH DICTIONARY. 1st. Edition. Collins. London, 1989.
- BP IBER, DICCIONARIO. FRANCES-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-FRANCES: 1a. Ed. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, 1974.
- BP Martínez Amador, E. DICCIONARIOS SUYAS. DICCIONARIO MANUAL LEBLAN-ESI VOL. 18a. Ed. Ediciones Hymae. Barcelona, 1980.
- BP Messinger, H. LANGENSCHIEDT'S NEW COLLEGE GERMAN DICTIONARY (GERMAN-ENGLISH & ENGLISH-GERMAN). 4a. Ed. Langenscheidt. Berlin u. München, 1975.
- BP Raluy, A. y Monterde, F. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- BP Thorndike, E.L., and Barnhart, C.L. THORNDIKE-BARNHART ADVANCED JUNIOR DICTIONARY. 3rd. Ed. Scott, Foresman and Company. U.S.A., 1962.
- BP UTEHA. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA. 1a. Edición. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1953.